



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
COORDINACIÓN DE ESTUDIOS AVANZADOS



**“LA CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, A
LA LUZ DE LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL DE MIGUEL
REALE. ANÁLISIS COMPARATIVO:
ONTARIO, CANADÁ – ESTADO DE MÉXICO”**

TRABAJO TERMINAL

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

DOCTOR EN DERECHO PARLAMENTARIO

PRESENTA:

M. EN D. NAÍM FRANCO SAUCEDO

TUTORA ACADÉMICA:

DRA. EN D. MARÍA ELIZABETH DÍAZ LÓPEZ

TUTORES ADJUNTOS:

DRA. EN D. CLAUDIA ROBLES CARDOSO

DR. EN D. CARLOS MUÑIZ DÍAZ



ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTOS	VI
RESUMEN	VII
INTRODUCCIÓN	X
PROTOCOLO	XIII
1. MARCO CONCEPTUAL DE LA CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, NOCIONES BÁSICAS	1
1.1. Ética, Deontología y Axiología	1
1.2. Corrupción	7
1.2.1. Índice de Percepción de la Corrupción	8
1.2.1.1. Caso Canadá	12
1.2.1.2. Caso México	14
1.3. Corrupción y cultura	17
1.4. La corrupción como una cuestión política	19
1.5. Función parlamentaria	22
1.6. Responsabilidad administrativa y Derecho Disciplinario	25
1.7. Potestad Disciplinaria y órgano de control	32
2. MARCO HISTÓRICO Y CONTEXTO ACTUAL DE LA PROVINCIA DE ONTARIO, CANADÁ Y DEL ESTADO DE MÉXICO	39
2.1 Ontario, Canadá	39
2.1.1. Antecedentes Históricos	39
2.1.2. Contexto Actual: Territorio, Población y Gobierno	41



2.1.3.	<i>Assemblée Legislative de l'Ontario</i>	61
2.2.	Estado de México	63
2.2.1.	Antecedentes Históricos	63
2.2.2.	Contexto Actual: Territorio, Población y Gobierno	65
2.2.3.	Poder Legislativo del Estado de México	83
3.	COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, ANÁLISIS COMPARATIVO: ONTARIO CANADÁ – ESTADO DE MÉXICO	95
3.1.	Estructura del Combate a la Corrupción en la Provincia de Ontario, Canadá	95
3.1.1.	Legislación : <i>Loi de 1994 sur l'Intégrité des Députés</i>	95
3.1.2.	Órgano de Control: <i>Le Bureau du Commissaire à l'Intégrité</i>	106
3.1.3.	Responsabilidades Administrativas de los Miembros del Parlamento, 2008 – 2018	110
3.2.	Estructura del Combate a la Corrupción en el Estado de México	115
3.2.1.	Legislación: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (abrogada) y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (vigente)	118
3.2.2.	Órgano de Control: Contraloría del Poder Legislativo	136
3.2.3.	Responsabilidades Administrativas de los Miembros del Parlamento, 2008 – 2018	143
3.3.	Análisis Comparativo: Ontario, Canadá – Estado de México	151
4.	TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO DE MIGUEL REALE APLICADA AL CASO CONCRETO	162
4.1.	De la Teoría Tridimensional del Derecho	162
4.1.1.	Sobre Miguel Reale	162
4.1.2.	Aspectos Básicos de la Teoría Tridimensional del Derecho	163



4.1.3.	Modelo Epistemológico de la Teoría Tridimensional del Derecho	168
4.2.	Teoría Tridimensional del Derecho Aplicada a los Casos de Corrupción de los Miembros de los Parlamentos de la Provincia de Ontario y del Estado de México	171
4.2.1.	Normas, Valores y Hechos en la Provincia de Ontario, Canadá y en el Estado de México	173
	CONCLUSIONES.....	192
	PROPUESTAS	194
	FUENTES DE CONSULTA	195



RESUMEN

Resumen: La corrupción en la función parlamentaria es el abuso del poder conferido a los miembros del parlamento para obtener un beneficio para sí o para un tercero, mediante acciones u omisiones ejecutadas en el ejercicio de las atribuciones encomendadas, las cuales conllevan consecuencias, entre otras, de responsabilidad administrativa, bajo la jurisdicción de los órganos de control de las legislaturas, quienes tienen el poder coactivo para substanciar los procedimientos en contra de los asambleístas y, en su caso, imponer las sanciones que, al efecto prevén las legislaciones de la materia.

México está ubicado en las últimas posiciones de países con problemas de corrupción; por contraste, Canadá se coloca como un país con los menores índices de este fenómeno. El Estado de México y la Provincia de Ontario comparten como semejanza el primer lugar en densidad poblacional a nivel nacional, respectivamente.

En la presente investigación, se comparan, en concreto, los casos de los miembros de los parlamentos de la Provincia de Ontario, Canadá y del Estado de México, los procedimientos y las sanciones por responsabilidades administrativas en contra de éstos, en el periodo comprendido entre 2008 y 2018; con el propósito de estudiar las características particulares que influyen en la comisión de dichos actos de corrupción en sendas entidades federativas, a efecto de analizarlos a la luz de los elementos: hecho, norma y valor, constitutivos de la Teoría Tridimensional de Miguel Reale, mediante su modelo epistemológico.

Palabras clave: corrupción; parlamento; Ontario, Canadá; Estado de México; procedimiento administrativo disciplinario; Teoría Tridimensional del Derecho; Miguel Reale; hecho, norma y valor.



Abstract: Corruption in the parliamentary function is the abuse of power conferred on members of Parliament to obtain a benefit for himself or for a third person, through actions or omissions performed in the exercise of the entrusted functions, which entail consequences, *inter alia*, administrative responsibility, under the jurisdiction of the Integrity Commissioners of the legislatures, who have the coercive power to substantiate proceedings against the Assembly and, where appropriate, impose sanctions, provided by the subject laws.

Mexico is located in the last positions of countries with corruption problems; by contrast, Canada ranks as a country with the lowest rates of this phenomenon. The State of Mexico and the Province of Ontario share as a similarity first in population density nationwide, respectively.

This research compares, in particular, the cases of the members of the parliaments of the province of Ontario, Canada and the State of Mexico, procedures and penalties for administrative responsibilities against these, in the period 2008-2018; with the purpose of studying specific characteristics that influence the commission of such acts of corruption in the Province and the State, in order to analyze them in the light of the elements: fact, legal norm and value, constitutive of the three-dimensional theory of Miguel Reale, through its epistemological model.

Keywords: corruption; parliament; Ontario, Canada; State of Mexico; administrative disciplinary proceedings; Three-Dimensional Theory of Law; Miguel Reale; fact, legal norm and value.



Résumé: La corruption dans la fonction parlementaire est l'abus du pouvoir conféré aux membres du Parlement pour obtenir un avantage pour lui-même ou pour un tiers, par des actions ou omissions accomplis dans l'exercice des pouvoirs confiés, lesquels ont des conséquences, entre autres, la responsabilité administrative en vertu de la compétence des bureaux des commissaires à l'intégrité des assemblées législatives, qui ont le pouvoir de coercition pour justifier des poursuites contre les membres de l'assemblée et, le cas échéant, sanctionner, conformément aux lois de la matière.

Mexique se trouve dans l'un des dernières positions des pays ayant des problèmes de corruption; en revanche, le Canada se présente comme un pays avec des taux inférieurs de ce phénomène. L'État de Mexico et l'Ontario partagent comme similitude partagent le première place dans la densité de population au niveau national, respectivement.

Cette étude compare en particulier les cas des membres des parlements de la Province d'Ontario, Canada et de l'État du Mexique, les procédures et les sanctions pour des tâches administratives contre eux, dans la période 2008-2018 dans le but d'étudier les caractéristiques spécifiques qui influent sur la commission de tels actes de corruption dans la Province et l'État, afin de les analyser à la lumière des éléments: fait, norme et valeur, constitutive de la Théorie en Trois Dimensions de Miguel Reale, à travers de son modèle épistémologique.

Mots-clés: corruption; parlement; Ontario, Canada; État de Mexico; procédures disciplinaires administratives; Théorie en Trois Dimensions du Droit; Miguel Reale; fait, norme et valeur.



INTRODUCCIÓN

La percepción de la corrupción ubica como principales protagonistas a los elementos policiacos y políticos, entre estos últimos encontramos a los diputados.

De acuerdo con el Índice de Percepción de la Corrupción 2018 de Transparencia Internacional, México ocupa el lugar número 138 de posición país de un total de 180 naciones, con una calificación de 28/100.

Por contraste, Canadá ocupa el lugar número 9 de posición país; pero, se coloca en la primera posición en el continente americano, con una calificación de 81/100.

El Estado de México, cuenta con una población de más de 16 millones de habitantes, de acuerdo con el censo de 2015, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ocupando el primer lugar en número de población a nivel nacional, lo que lo convierte en un referente en todas las materias, incluyendo el relacionado con el gobierno.¹

De igual forma, la Provincia de Ontario, es la entidad con el mayor número de pobladores en Canadá, con casi 13 millones y medio de habitantes, de acuerdo con el censo de 2016, realizado por *Statistique Canada*.²

Empero, es de relevancia conocer las semejanzas y diferencias políticas, jurídicas y sociales en torno a ambas entidades federativas, Ontario y Estado de México, así como sentar precedentes en la investigación sobre el fenómeno de la corrupción en los diputados, tomando como punto de partida el caso de éxito de Canadá.

En ese contexto, es procedente preguntarnos ¿es dable aplicar en el Estado de México el modelo jurídico anti corrupción implementado para los miembros del Parlamento de

¹(<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/poblacion/>. Consultado el 1/04/2019)

²(<https://www150.statcan.gc.ca/n1/fr/geo?MM=1&geotext=Ontario%20%5BProvince%5D&geocode=A000235> . Consultado el 1/04/2019).



Ontario, Canadá, a efecto de mermar dicho fenómeno en los diputados que integran la Asamblea Legislativa del Estado de México?

En la especie, se propone hacerlo mediante el análisis comparativo entre las entidades a estudio, Ontario – México, en virtud de la similitud que presentan en cuanto a su ubicación como las demarcaciones con el mayor número de población en sus sendas naciones, aunado a que albergan dentro de sus límites territoriales a Toronto y Ecatepec, respectivamente, las ciudades más pobladas de Canadá y México, respectivamente.

Tales características generan fenómenos socio políticos similares, posicionando a la Provincia y al Estado como, quizá, los más importantes de cada país en el rubro.

Empero, es de relevancia conocer las semejanzas y diferencias políticas, jurídicas y sociales en torno a ambas entidades federativas, Ontario y Estado de México, en virtud de la similitud que presentan en cuanto a que se constituyen como la demarcación con el mayor número de población en sus sendas naciones, aunado a que albergan dentro de sus límites territoriales a Toronto y Ecatepec, las ciudades más pobladas de Canadá y México, respectivamente.

En la especie, se propone hacerlo mediante el análisis comparativo entre las entidades a estudio, tomando como indicadores los procedimientos y las sanciones por responsabilidades administrativas en contra de éstos, a efecto de establecer posibles soluciones al problema de la corrupción en la función parlamentaria mexiquense, a través del empleo del modelo epistemológico de la Teoría Tridimensional de Miguel Reale, mediante el estudio teórico – práctico de los elementos: hecho, norma y valor.

En esa inteligencia, se podrá vislumbrar que, si en la función parlamentaria del Estado de México se aplica el estricto sistema de Derecho Disciplinario empleado en la función parlamentaria de Ontario, Canadá, entonces disminuirá la comisión de actos de corrupción en los legisladores mexiquenses.



Así, el contraste con los elementos que arroje el análisis comparativo permitirá proyectar áreas de oportunidad que mermen los actos de corrupción en la función parlamentaria mexiquense.



PROTOCOLO

1. Título del trabajo de investigación

La corrupción en la función parlamentaria, a la luz de la teoría tridimensional del derecho de Miguel Reale. Análisis comparativo: Ontario, Canadá – Estado de México

2. Objeto de Estudio

Analizar el fenómeno de la corrupción en los miembros de los Parlamentos de la Provincia de Ontario y del Estado de México, en el ejercicio de sus funciones, a la luz de la Teoría Tridimensional del Derecho de Miguel Reale, a partir del análisis comparativo de las sanciones impuestas con motivo de la comisión de responsabilidades administrativas, por sus respectivos órganos de control.

3. Pregunta de investigación

¿Los elementos: hecho, norma y valor, aplicados a los actos de corrupción de los miembros de los Parlamentos de la Provincia de Ontario y del Estado de México, en razón de las responsabilidades administrativas en que éstos han incurrido, son acordes con sus respectivas realidades?

4. Hipótesis

Si en la función parlamentaria del Estado de México se aplican los elementos hecho, norma y valor del sistema de Derecho Disciplinario empleado en la función parlamentaria de Ontario, Canadá, **entonces** disminuirá la comisión de actos de corrupción en los legisladores mexiquenses.



5. Objetivo General

Analizar los elementos que influyen en la comisión de actos de corrupción en los miembros de los parlamentos de la Provincia de Ontario, Canadá y del Estado de México; tomando como indicadores los procedimientos y las sanciones por responsabilidades administrativas en contra de éstos, a efecto de establecer posibles soluciones al problema de la corrupción en la función parlamentaria mexiquense, a través del empleo del modelo epistemológico de la Teoría Tridimensional de Miguel Reale.

6. Objetivos Específicos

- Definir el marco conceptual en torno a la ética, la corrupción y el Derecho Disciplinario.
- Describir los aspectos históricos y el contexto general actual de Canadá y México, así como de la Provincia de Ontario y del Estado de México.
- Contrastar la legislación anti corrupción de los Parlamentos de la Provincia de Ontario y del Estado de México, así como a los órganos de control de los Parlamentos de la Provincia de Ontario y del Estado de México.
- Explicar el fenómeno de la corrupción en los miembros de los parlamentos de la Provincia de Ontario, Canadá y del Estado de México, mediante la aplicación del modelo epistemológico de la Teoría Tridimensional de Miguel Reale.

7. Marco Teórico

En lo referente a este punto, la investigación se realizará a la luz de la Teoría Tridimensional del Derecho de Miguel Reale, por considerarla ideal para el desarrollo de la investigación, en virtud de que en ella el autor explica la fundamentación filosófica, axiológica y fáctica del Derecho, mediante tres esferas: hecho, norma y valor.



Las Teorías Tridimensionales del Derecho, como corrientes epistémicas, se integran de tres componentes a saber **hecho**, **valor** y **norma**, apoyadas en la Filosofía Jurídica, la Sociología Jurídica y la Ciencia Jurídica. Cabe mencionar que existen otras teorías que consideran al Derecho como la integración de más de tres componentes, apoyándose de la Psicología o la Antropología, que se conocen como Pluridimensionales o Pluralismo Jurídico. Algunos de los teóricos que realizan estudios tridimensionales del Derecho son *Eduardo García Máynez*, *Rafael Preciado Hernández*, *Norberto Bobbio* y *Miguel Reale* (Muñoz, 2001, p. 4).

Otra de estas expresiones teóricas, es la visión tridimensional del derecho de *Miguel Reale* (Muñoz, 2001, p. 4), quien dedicó gran parte de su vida al estudio del Derecho, aprendió, de los juriconsultos alemanes e italianos, los razonamientos más destacados de *Stammler* y *Del Vecchio*. Tuvo la visión de unir a la Filosofía Jurídica, a la Sociología Jurídica y a la Ciencia Jurídica en un solo objetivo: dar solución a la problemática jurídica, desentrañando los fundamentos y validez del Derecho. Fue el creador de la Teoría Tridimensional del Derecho, la cual empezó a difundir desde 1940. Resaltaron su obra *Luis Recasens Siches*, *Eduardo García Máynez* y *Lacambra*, entre otros.

“(El pensamiento de Miguel Reale, ampliamente debatido en el Seminario realizado en la Universidad de Brasilia, fue definido como un culturalismo de carácter personalista, cuya influencia denomina hoy el pensamiento jurídico brasileño y se extiende a América Latina)”. (Muñoz, 2001, p. 4)

“El *Pensamiento trídico de Reale* nace de la reflexión en torno a la solución de los problemas sociales, principalmente en Brasil, así como de su formación ecléctica, al ser hijo de madre brasileña y padre de origen italiano. Tal visión integral la vislumbró desde muy joven, cuando, en la escuela de corte italiano, le enseñaron el amor a los clásicos y al estudio constante, el cual no se improvisa. Así también, su pensamiento se fundamenta en sus vivencias como estudioso de las Ciencias Sociales, principalmente de la Filosofía y la Filosofía Jurídica, así como de su realidad social, pues participó en el ámbito político y administrativo de su país, considerando estas últimas experiencias como la base para consolidar sus ideas. Gracias a estas vivencias, *Reale* opina que el



Derecho no puede estar separado del contenido social y humano”. (Muñoz, 2001, p. 4)

Continuando en este orden de ideas, es importante referir que la Teoría Tridimensional de *Reale* (1997) plantea la necesidad de conectar e interrelacionar los hechos, los valores y las normas enmarcadas en la sociedad cambiante y dinámica, sobre el particular se plantean lo siguiente:

“La necesidad de conectar e interrelacionar los hechos, los valores y las normas enmarcadas en la sociedad cambiante y dinámica; es decir, La Filosofía y la Ciencia del Derecho coinciden en la vuelta al objeto, que es una de las características fundamentales del pensamiento contemporáneo. Los estudiosos del Derecho deben tener una idea orientada ahora más bien hacia el objeto o hacia la objetividad, sin olvidar la preocupación por una ética que se identifique con su inevitable contenido axiológico”. (p. 32)

“Se requiere, entonces, volver la mirada hacia la Filosofía, la cual tiene por objeto la percepción de una realidad de significado universal. Para ello, debemos encontrar las raíces del Derecho en las características fundamentales del pensar de nuestro tiempo. Específicamente, la Filosofía Jurídica, la Sociología Jurídica, las cuales entran en un diálogo, siendo responsabilidad del hombre y el jurista dar solución a los problemas jurídicos en beneficio de la sociedad”. (p. 32)

“El autor en estudio, refiere que la norma desde su origen, es síntesis integrante de hechos ordenados según distintos valores. El Derechos se caracteriza por su estructura tridimensional, en el cual hechos y valores se impulsan en un proceso dinámico. Este proceso del Derecho obedece a una forma especial de dialéctica denominada implicación-polaridad en la experiencia jurídica; el hecho y el valor se correlacionan de tal modo que cada uno de ellos se mantiene irreductible al otro, es decir, hay una polaridad, se exigen mutuamente, dándose una implicación que da origen a una estructura normativa como momento de realización del Derecho. *Reale* llamaría a este proceso *“dialéctica de complementariedad”* (Dialéctica de complementariedad)”. (p.32)



“El propósito de *Reale* fue elaborar una Teoría Tridimensional del Derecho estructurada en los hechos, los valores y las normas como parte de un todo armónico. Esta teoría considera el Derecho como una estructura tríadica, pues su concepción emana del hombre. Desde la antigüedad, los griegos nos hablaron de la justicia como un derecho natural del hombre. A su vez, los romanos lo utilizaron como un elemento de organización social, éste se consideró como un hecho. En la Edad Media, se pensó en él como un don divino, el cual se plasma en el Derecho Canónico, posteriormente, en el Derecho Positivo, el cual debe ser respetado por el hombre”. (p.32)

“(La palabra Derecho se demuestra con los tres aspectos básicos, discernibles en todo y cualquier momento de la vida jurídica; un aspecto normativo (el Derecho como ordenamiento y su respectiva ciencia); un aspecto fáctico (el Derecho como hecho, o en su efectividad social e histórica) y un aspecto axiológico (el Derecho como valor de Justicia)”. (p.31)

“(Dondequiera que haya un fenómeno jurídico, habrá, siempre y necesariamente, un hecho subyacente (hecho económico, geográfico, demográfico, de orden técnico, etc.), un valor, que confiere determinada significación inclinado a una determinada acción de los hombres, en el sentido de atender o preservar cierta finalidad u objetivo; y finalmente, una regla o norma, que representa la relación o medida que integre una de aquellos elementos u otros, el acto al valor. Tales elementos o factores (hecho, valor y norma) no están separados unos de otros, más coexisten en una unidad concreta; más aún, esos elementos o factores no sólo se exigen recíprocamente, más actúan en un proceso (ya vimos que el Derecho es una realidad histórica-cultural), de tal modo que la vida del Derecho resulta de la interacción dinámica y dialéctica de los tres elementos que la integran)”. (p.31)

De lo citado, destaca lo interesante de la concepción fenomenológica del Derecho de *Reale*, quien refiere que el hombre, en el mundo histórico-cultural, comprende su realidad jurídica y le da valor y trascendencia a aquellos actos que quiere que se legitimen a través de un acto legislativo, constituyendo el Derecho Positivo.



En ese contexto, el hombre utiliza el método fenomenológico para intuir, reflexionar y criticar su entorno, expresa que en consecuencia la estructura tridimensional del Derecho desde tres puntos de vista.

“(Derecho es una realización ordenada y garantizada en la común en una estructura tridimensional bilateral-atributiva, o de una forma analítica: Derecho es un principio, la ordenación heterónoma, coercible y bilateral atributiva de las relaciones de convivencia, en segundo lugar, es una integración normativa de hechos según valores, Últimamente, se destaca a la idea de justicia, hemos presentado, y complementado las dos nociones sobre la naturaleza lógico-descriptiva, esta de carácter más ético; el Derecho es la concreción de la idea de justicia en la pluridiversidad de su deber ser histórico, teniendo a la persona como fuente de todos los valores. Si analizamos esas tres naciones del Derechos veremos que cada uno de ellas obedece, respectivamente, a una perspectiva del hecho (“realización ordenada del bien común”), de la norma (ordenación bilateral-atributiva de hechos según valores”) o del valor (“concretización de la idea de justicia”)”. (p.31)

Además, expresa que con los hechos y los valores se crea la norma, una vez que se consagra en el marco legal, se caracteriza por una aceptación del hombre en sociedad, ya que el estado vigila su cumplimiento, lo cual implica que tiene la potestad de los ciudadanos para hacerla exigible a través de la coacción.

La Teoría permite una representación simbólica de los datos que componen la experiencia jurídica, correlacionados dialécticamente, de manera que los tres factores componentes se desarrollen interrelacionados en el tiempo, con posibilidad de preverse, aunque sea en forma de conjetura. Al mismo tiempo, los elementos pueden influirse recíprocamente, inclusive, en función de la supervivencia de las nuevas mutaciones factuales, axiológicas y normativas. (Cruz, 2013, pp. 32 y 33)

La unidad del Derecho no sólo es una unidad de proceso, esencialmente dialéctica e histórica, sino también una distinta aglutinación de factores de la conducta humana, como si ésta pudiese ser una conducta jurídica abstraída de los tres elementos ya



aludidos, que lo hacen pensable como conducta y aún más, como conducta jurídica: “*Sólo hay conducta jurídica en la medida en que es experiencia social dotada de dicho sentido y de dicha directriz; es decir, cuando se revela fáctico-axiológico-normativa, distinguiéndose de los demás clases de conducta ética, por ser el momento bilateral-atributivo de la experiencia social*”. (Reale, 1997, p.71)

En este orden de ideas, el Derecho es una dimensión de la vida humana y del acontecer existencial del ser individual y de la colectividad, es algo que está en el proceso de experiencia humana.

“El mundo jurídico está formado por continuas intenciones de valor que inciden en una base de hechos, reflejándose en varias proposiciones o direcciones normativas, una de las cuales se convertirá en norma jurídica en virtud de la inferencia de Poder. La norma jurídica no surge espontáneamente de los hechos y de los valores, como pretenden algunos sociólogos, porque ésta no puede prescindir de la apreciación de la autoridad (lato sensu) que decide sobre su conveniencia y oportunidad, eligiendo y consagrando (a través de la sanción) una de las vías normativas posibles. Y agrega el autor que esa comprensión de la génesis de la norma jurídica, gracias a la participación del poder en un complejo factual-axiológico (donde no impera, pues, la voluntad desnuda y arbitraria), habla de poder, no sólo en el poder gubernamental, sino también del poder judicial que edita normas jurisprudenciales, así como el poder social anónimo que consagra normas habituales o consuetudinarias, y del poder contractual que da vida a los contratos”. (Reale, 1997, p.71)

“Cuando *Reale* habla del poder, no sólo se refiere exclusivamente al poder gubernamental, sino también del aquél que surge de los particulares pues, a través de sucesivas discusiones homogéneas, el Poder Judicial emite normas jurisprudenciales; así, el poder social anónimo consagra normas habituales o consuetudinarias. Existe también, el poder contractual que da vida a los contratos. Norma es la integración de algún elemento de la realidad social en una estructura reguladora obligatoria; es la forma en que el jurista expresa lo que debe o no debe de hecho para la realización o no de un valor. La norma es elástica, pero llega



cierto momento en que la elasticidad no resiste y la norma se rompe”. (Reale, 1997, pp.34 y 35)

Reale (1997) destaca, en la relación con su Filosofía Jurídica u Ontognoseología, que la clasificación del saber jurídico, a la luz del tridimensiolanismo, se distingue de los estudios según los diversos planos y ámbitos de investigación, el trascendental (filosófico), el empírico-positivo y el normativo. Es decir, la tridimensionalidad no pierde la conexión entre sus elementos o componentes. Los estudiosos del Derecho pueden analizar su objeto de estudio desde los puntos de vista valorativo, empírico o normativo, sin dejar de considerar los otros elementos o destacando un componente. (pp.34 y 35)

“El filósofo-jurista refiere que, la tridimensionalidad es la esencia misma de la experiencia jurídica, tal situación la observamos en las fuentes del Derecho, en donde se plasma en éste la reiteración de conductas, valoración judicial u objetivación de la ley. Es decir, el hecho, el valor y la norma se relacionan, permitiendo en ocasiones que uno de ellos destaque sobre los demás”. (Reale, 1997, pp.34 y 35)

La Sociología Jurídica siguiendo los lineamientos de *Reale*, estudia la eficacia del Derecho en la sociedad histórico-cultural asentada en una región o territorio y un contexto determinado, con características peculiares según sus valores y cultura. El hombre convive en sociedad con sus semejantes se interrelaciona establece relaciones sociales y, además, se enfrenta ciertos problemas económicos, políticos y sociales. Para dar solución a sus problemas, el hombre crea normas morales. Religiosas y jurídicas. El jurista toma en cuenta la experiencia de cómo se concretan los modelos jurídicos; con esta ampliación de perspectiva refiere *Reale* (1997) sus posibilidades de comprensión ante los hechos sociales se ven ensanchadas, no sólo por la consiguiente depuración de su sensibilidad, sino también, porque le ofrecen un enfoque axiológico indispensable para la captación de las “*conexiones objetivas de sentido*”, que es lo que, en último término interesa al jurista cuando analiza los hechos sociales. Ello deja ver la Teoría Tridimensional estudia los modelos concretos, destinados a regular tipos de comportamientos futuros, según las diversas circunstancias de lugar y tiempo. (pp. 34 y 35)



Respecto a la Filosofía Jurídica, de *Reale*, los problemas se dan en una realidad histórico-cultural y se deben solucionar conforme a los valores. El jurista observa la trascendencia valorativa en realizaciones del sentido de lo justo. Corresponde al filósofo el Derecho indagar las razones universales fundamentales de todos los modelos actuales y posibles, así como estudiar los hechos del hombre con contenido valorativo, para convertidos en problemas objetivos de estudio. Esto tiene relación con el filósofo jurídico que intenta comprender la realidad en su integral concreción; es decir, los presupuestos esenciales del Derecho, *Reale* (1997) señala que se pueden hacer estudios del derecho desde la Sociología Jurídica, la Filosofía Jurídico o la Ciencia Jurídica, sin dejar de considerar en el discurso tres componentes, tal y como se muestra a continuación. (p. 35)

Discurso jurista	Hecho-valor-norma	Ciencia Jurídica o Jurisprudencia-algo puesto. Dogmática. Teoría del Derecho Positivo.
Discurso sociológico	Valor-norma-hecho	Sociología Jurídica estudia el hecho según la norma valorada. Derecho como hecho social. El hecho jurídico no se comprende sin referirse a una norma y un valor que pretendo realizar.
Discurso filosófico	Hecho-norma-valor	Filosofía Jurídica-iusnaturalista, se pierden en el mundo del valor justicia.

Entre las teorías tridimensionales se puede mencionar la del neopositivista *Norberto Bobbio*, quien refiere un tridimensionalismo sólo en términos metodológicos y desconfía de las Teorías reduccionistas. En el caso particular del problema de la validez del Derecho, considera que sus tres criterios posibles de validez son el material, el formal y



el empírico. Estos tienen cierta correspondencia con la Teoría Tridimensional de *Miguel Reale*, con el primero, como fundamento; con el segundo, con la vigencia, y con el tercero, con la eficacia, que son cualidades inherentes a todas las formas de experiencia jurídica, por más que prevalezca ésta o aquella, según la circunstancia en que pueda romperse el nexo que las vincula al todo, como es propio de la estructura del derecho. En este problema de la validez se opera el *divotium auarum*, refiere el autor de las corrientes tridimensionales, dando lugar a diferentes aceptaciones: unas de cuño epistemológico-operacional, dando un valor nuevo a los conceptos de fundamento, eficacia y vigencia (*Bobbio*). Otras contraponiendo entre sí estos conceptos, en una insuperable antinomia (*Radbruch*), separándolos según irreductibles perspectivas (*García Máynez*) o correlacionándolos entre sí según una comprensión dialéctica de complementariedad. (Reale, 1997, p. 35)

Sirva todo esto para demostrar cómo la investigación filosófica ha penetrado en el corazón de la validez formal, dando categorías jurídicas a la Ciencia del Derecho.

El pensamiento filosófico de *Reale* se fundamenta, en lo general, en una Ontognoseología que es el estudio crítico de la realidad jurídica y su comprensión conceptual en una unidad integrante susceptible de ser vista como valor, norma y hecho, lo cual implica perspectivas éticas, lógicas o histórico-culturales. Su parte especial está constituida por la Epistemología Jurídica o Ciencia del Derecho, la Deontología jurídica que da fundamento valorativo al Derecho y la Sociología Jurídica que estudia los aspectos históricos y culturales del hombre.

Teoría Tridimensional del Derecho de Miguel Reale

En este apartado desarrollo el hilo conductor de mi investigación académica que es “la Teoría Tridimensional del Derecho de Miguel Reale”, clasificando en primera instancia, como lo refirió el propio Reale (1997), partió de una intuición de juventud que se metió en su mente, al observar cómo filósofos Italianos dividían a la Filosofía del Derecho para su estudio pedagógico, en tres aspectos atendiendo a los fenómeno jurídicos, a los valores actuantes bajo la experiencia jurídica y a la norma jurídica, lo que provocaba



preguntarse asimismo; “¿no se esconde un problema esencial referido a la estructura de la experiencia jurídica?, ¿no será necesario ir más allá de una discriminación metodológica para alcanzar la realidad jurídica en sí?”. (p. 119)

Elementos de la Teoría Tridimensional del Derecho

Con la Teoría Tridimensional del Derecho, Miguel Reale (1997) pretende mostrar la imposibilidad de explicar al derecho desde uno solo de sus elementos (hecho, valor, norma), pues; para él, el derecho es: “...una *integración normativa de hechos según valores*” (p. 13), y ha de apreciarse como: Una realidad o manifestación cultural más, producto de la libertad creadora del hombre, y por tanto el hombre es fuente creadora de valores, pues de él emanan, de su necesidad de otorgar valor a aquello que lo rodea, siendo la misión del derecho preservar el valor del bien, entendido como justicia. (p.15) Es así como el derecho en su complejo “fáctico-axiológico-normativo”, muestra una realidad asistida de diversas variables.

Es aquí que se aprecia al hombre como la fuente de la que emana el Derecho, pero no visto como un derecho natural, sino más bien como un derecho permanente en el tiempo, y en las sociedades, aún y con sus evoluciones, un derecho donde convergen el hecho, la norma y el valor, de forma tal que no pueden ser divididos de la realidad jurídica.

Desde esta perspectiva tridimensional, se detalla que todo fenómeno jurídico es un hecho, y que regula un determinado momento; que es valor, ya que representa el valor justicia, y a su vez es norma ya que establece una pauta a seguir para alcanzar el bien “justicia” deseado, el cual es un valor permanente e inagotable.

Lo que significa, según Miguel Reale (1997), que: “*los tres elementos no solo se correlacionan, sino que se dialectizan*”, (p.14) y es así que, a través de lo que él llamó dialéctica de complementariedad, se da la solución al problema de relacionar a los elementos referidos al manifestar que éstos, están sujetos a relaciones recíprocas y complementarias.



Experiencia Axiológica o Histórico Cultural

Otro aspecto que Miguel Reale considera importante para el sustento de su Teoría es la “**experiencia axiológica o histórico cultural**”, a la cual denominó “**historicismo axiológico**”, expresa que si existe una correlación entre sujeto-objeto sin que quepa la posibilidad de la reducción de alguno, es entonces que el hombre a su vez es un ser histórico que no puede ser reducido a un tiempo, pues tiende a proyectarse; y, así pasa con los valores no pueden ser extraídos de la historia.

Es decir, en este aspecto hecho y valor van de la mano correlacionándose el uno al otro sin posibilidad de supeditarse el uno a otro. Y esa proyección del hecho-valor proviene del hombre, quien con el paso del tiempo se objetiva a través de sus obras y sus actos, y que le dan la pauta de reflexionar sobre sí mismo. Y esta reflexión presupone “**intencionalidades objetivadas**”.

De lo expuesto con antelación se advierte el aspecto de la **persona humana** al cual Miguel Reale (1997), da énfasis, al referir que “...*el hombre de modo originario y fundante, es y debe ser, y aún más, que el ser hombre es su deber ser*”. (p.90) Y es en ese momento que el hombre se proyecta como la fuente de todos los valores y de esta forma tal espejo refleja una polaridad de valores en la vida ética y en el plano teórico, es decir en el pensar y en actuar del ser humano, del hombre, en su propia naturaleza existe la polaridad y contradicción que se unifica para revelarse en la vida diaria, y de esta forma el hombre es hombre.

La perspectiva histórica de Miguel Reale (1997), gira en torno a la persona, entendida como “...*inmanente posibilidad de elección constitutiva de valores*”. (p. 91) De ello, se colige que la teoría en estudio es de carácter antropocéntrico y axiológico.

Es en esta visión del historicismo que Miguel Reale (1997) muestra la “...*complementariedad entre la subjetividad y la objetividad, la primera vista como el origen inagotable de valores, y la segunda como inagotable posibilidad de determinaciones de la experiencia*”. (p. 92) Ha de entenderse que la experiencia social e



histórica del hombre como tal, es lo que ha hecho a través de los tiempos y que sigue construyendo con proyección hacia el futuro.

Hecho-Valor-Norma

Es en el historicismo axiológico, donde las palabras: hecho, valor, y norma asumen un “sentido tridimensional complementario”.

Valor es un elemento esencial del tridimensionalismo, se diferencia de los objetos ideales porque es realizable, inagotable, trascendente, polar (pensando un valor positivamente y su contrario negativo).

El valor, se considera un: “...*objeto autónomo, irreductible a los objetos ideales... como entidades del mundo del deber ser y no del ser*”. (Reale, 1997, p. 68)

Por lo que dentro de esta teoría el valor ha de entenderse como “...*una intencionalidad históricamente objetivada en el proceso de la cultura, implicando siempre el sentido vectorial de una acción posible*” (Reale, 1997, p. 108), es decir, el valor es eje de acción, se exterioriza mediante los hechos.

Hecho, entendido como “un momento de un proceso, un eslabón en la cadena de los actos humanos, ya sea en función de actos anteriores, o en razón de datos de naturaleza”,(Reale, 1997, p. 108) es decir, que; el hecho corresponde al pasado, al presente y al hacer, por lo que el hecho jurídico atiende a determinada evolución histórica por la cual adquiere significado.

Norma, el tridimensionalismo expone que es en la discrepancia y correlación del hecho con el valor que surge la norma como interpretación, es una medida entre hecho y valor, es decir: surge de la tensión entre hecho y valor.

Al efecto, Miguel Reale (1997) refiere que “Toda norma jurídica señala una toma de postura ante hechos en una función tensional de valores”. (p. 102)



Es así que la forma en como han de entenderse los tres elementos hecho-valor-norma, ha de ser como elementos de un proceso, y ese proceso se refleja en el derecho, como una dimensión de la vida humana, en donde se correlacionan a través del hombre. Y en donde la experiencia jurídica es movimiento y estabilidad.

Por lo que un ordenamiento jurídico vigente corresponde al orden de estabilidad alcanzado en determinado momento histórico, originándose el “proceso axiológico normativo”, Miguel Reale (1997) lo expone de la siguiente forma:

Una norma jurídica una vez emanada, sufre alteraciones semánticas, al sobrevenir cambios en el plano de los hechos y de los valores, hasta hacer necesaria su renovación; y, también, para demostrar que ninguna norma surge ex nihilo, sino que presupone siempre una toma de posición ante hechos sociales, con vistas a la realización de determinados valores”. (p. 102)

Es por ello que, el Derecho desde esta teoría no puede ni debe verse como una simple norma, y es la norma jurídica la indicación de un camino, pero tampoco admite que pueda ser visto solo como hecho, y tampoco puede vérselo solo como un valor la forma en como considera al derecho es al mismo tiempo como norma, como hecho y valor, pues, en su opinión, el punto de partida de la norma es el hecho encaminado a determinado valor.

Pero es en la experiencia jurídica, en donde se aprecia la correlación de estos elementos, y es través de “*Lebenswelt*” en la que el derecho toma sus bases y fundamentos.

Miguel Reale (1997) refiere “...*el derecho, repito, es una integración normativa de hecho según valores*”, (p. 120) a esta correlación entre hecho-valor-norma se le califico por Josef Kunz como la “Formula Reale”, pues los tres elementos se implican de forma tal que no pueden estudiarse el uno sin los otros, y además su vinculación a la vida común es de igual forma inherente e irreductible.

Expuesto lo anterior resulta de suma importancia la dialecticidad que Miguel Reale (1997, p. 121) hace de los tres elementos mencionados; pues precisa que existe un dinamismo



entre ellos que los compone y los concentra. Y muestra tres direcciones dialécticas de estos elementos, a saber:

1. **Hecho-valor-norma.** En este apartado de la dialéctica, se pretende alcanzar la norma para interpretarla y aplicarla; es decir, se parte del hecho para llegar a su valor (a través del deber ser).
2. **Norma-valor-hecho.** Es aquí donde se muestra que el derecho también puede ir de la norma para el valor y después al hecho, en donde la norma determina un valor con el fin de obtener un hecho determinado.
3. **Norma-hecho-valor.** La norma a través del hecho producido, persigue como paradigma, un valor.

Modelo Epistemológico de la Teoría Tridimensional del Derecho

A modo complementario de lo abordado en el apartado anterior y justificando el por qué se eligió a la Teoría de Reale como marco de nuestro trabajo de investigación vale la pena mencionar que diversos autores renombrados, como es el caso de Jorge Witker (2008), nos comentan que desde hace varias décadas se ha visto la **crisis** en que se encuentra la investigación jurídica en América Latina por la preeminencia de la corriente positivista-formalista; la falta de enfoques globales para los problemas jurídicos y la concepción binaria entre teoría-práctica, ser-deber ser, y estructura-función; que se enraiza en los estudiantes desde la escuela y su sistema de enseñanza memorístico, falta de juicios críticos, entre otros (Witker, 2008, p. 944)

El autor señala que los **3 paradigmas aún vigentes** en la investigación jurídica son: las investigaciones **dogmático-jurídicas**, sustentadas en el positivismo donde lo investigado es la norma jurídica (el derecho que es y no el que debiera ser); las **socio-jurídicas**, que ven al derecho como una práctica social, basadas en el realismo jurídico que estudia al derecho que es; y por último las investigaciones jurídicas **deontológicas** o **axiológicas**, fundamentadas parcialmente en concepciones iusnaturalistas,



atendiendo a la validez por su contenido, a cuestiones metajurídicas como religiosas, racionales, biológicas, físicas, y otras (Witker, 2008, pp. 947-950)

El presente estudio, entonces, pretende brindar un acercamiento más integrativo de la problemática de la corrupción en los legisladores, de modo que, allegándonos de visiones de autores pertenecientes a otras ramas del conocimiento, se logre generar una comprensión más objetiva del problema.

Así, se ha optado por la Teoría Tridimensional como corriente filosófico-jurídica marco, pues permite y le da una notable importancia al estudio del acontecer histórico, social y axiológico, para la creación de la norma.

Es por lo anterior que, en el mundo jurídico, abordar la visión tridimensional para la investigación, aún en pleno siglo XXI, sigue siendo todo un reto, tanto para el que escribe como para el público lector; como afirma Witker (2008) “...superar el formalismo-positivista implica cambiar de paradigma o enfoque, visualizando al derecho como un fenómeno integral al servicio de la convivencia pacífica de los hombres.” (p. 964)

Bajo esa óptica, tanto el investigador como el lector tendrán que cambiar o al menos acceder a incluir en su perspectiva jurídica, nuevos elementos que antes no formaban parte de su breviario jurídico; ello implica, desde luego, enfrentarse con muchos años de formación académica y de práctica; sin embargo, parece ser una de las pocas opciones que realmente nos ayudarán a comprender y tratar de dar solución a problemas tan arraigados y complejos como la corrupción.

Al efecto, el propio autor de la teoría comenta: “*cada norma...representa un momento histórico determinado en función de ciertas circunstancias teniendo en cuenta la comprensión operacional compatible con la incidencia de ciertos valores sobre los múltiples hechos que condicionan la formación de los modelos jurídicos y su aplicación.*” (Reale,1997, p. 85)

Tal afirmación, constituye un aspecto antropocéntrico del Derecho, como se puede apreciar cuando Reale (1997) postula que “...el tridimensionalismo jurídico...responde



... a una comprensión más viva del hombre y del mundo histórico constituido por él.” (p. 79)

Witker (2008), por su parte, soporta esta idea al señalar que “...el derecho encuentra justificación sí y solo sí resuelve la problemática social que enfrenta, para lo cual el jurista ha de ubicar a la norma jurídica en contacto con la realidad social, estableciendo una relación de eficacia y no sólo de validez formal [es decir]... unir lo normativo con el contexto de la realidad social.” (p. 957)

Ahora bien, para preparar la aplicación del modelo de Reale, he elegido, por su claridad, la interpretación de Martha Olivia Cano-Nava (2011), quien explicando la cosmovisión epistemológica de la teoría tridimensional comenta que “*Un modelo epistemológico es una infraestructura que integra los postulados de una teoría así como el método propio de la misma, para ser aplicado a un objeto de estudio determinado y con ello obtener ciertos resultados.*” (p. 225)

Conclusiones de la Teoría Tridimensional de Miguel Reale

La conexión “hecho, valor, norma” de acuerdo como lo refiere Miguel Reale es por lo siguiente: hecho porque el hombre está metido en una realidad social de hombres, relaciones y objetos. Valor, porque cuanto lo axiológico es una dimensión humana específica que lo proyecta a lo valioso, a lo justo. Norma, porque estas relaciones están reguladas por reglas o pautas, emanadas del estado con carácter imperativo atributivo.

La norma deja de ser un juicio puramente lógico, pasando a ser un estudio de la integración entre lo fáctico y lo axiológico. Por lo que se correlacionan cuando se reúnen, el hecho social con el valor de lo que resulta la norma. Presuponiendo que no permite imaginar las leyes o (normas) independiente de los eventos sociales, desde los hábitos de la cultura de las carencias de la sociedad, englobados todos en el ámbito del hecho social y la existencia de esos elementos es imposible sin que se tome en cuenta sus valores.



Miguel Reale muestra al derecho con una perspectiva de vida cotidiana; es decir, muestra cómo el derecho hunde sus raíces en ésta y atiende a la propia naturaleza del hombre, quien a su vez es fuente de todos los valores.

Dentro del tridimensionalismo de Miguel Reale, se ve al derecho integrado por normas de hecho según valores, basados en una dialectización que los une, de forma tal que no pueden ser analizados de forma separada, ni pueden constreñirse uno sobre los dos restantes. Por lo que el derecho es siempre, hecho valor y norma a la vez.

Los tres elementos se correlacionan y complementan a través de lo que Miguel Reale denominó “dialéctica de complementariedad”, que consiste en sustentar y argumentar la indivisibilidad de los elementos expuestos como integradores del derecho y su incursión en la experiencia jurídica a través del concepto mundo de la vida. En donde dicha experiencia se estudia de igual manera tridimensional.

Así, tenemos que en el mundo jurídico formado por intensiones de valor que inciden sobre un hecho y se reflejan en la norma, la cual es entendida desde esta teoría como la integración de algún elemento de la realidad social en una estructura reguladora normativa obligatoria.

En su teoría plantea la renovación de la norma de forma constante, cuando ésta ya no satisface las necesidades de la época y esto se debe al constante devenir del hombre.
“todo fluye todo cambia todo es un constante devenir”

De su exposición tridimensional se aprecia un posible cuarto elemento que sería el poder, sin el cual no existiría coacción alguna para el debido cumplimiento de la normatividad. En este sentido el hombre, es susceptible de ser la fuente de la que emanan todos los derechos de forma trascendental. Ya que sin él no existiría ni hecho, ni valor, ni norma alguna, los cuales son elementos indispensables para alcanzar el bien público³. La

³ Traducido éste en el bienestar social que representa la tranquilidad del espíritu, la satisfacción que puede provocar el vivir en un ambiente de común solidaridad, de afanes comunes y de la búsqueda de la felicidad, en suma, la convivencia pacífica de los seres humanos y el propósito estatal de proporcionar el mayor número de satisfactorios personales. Santo Tomás en su Suma

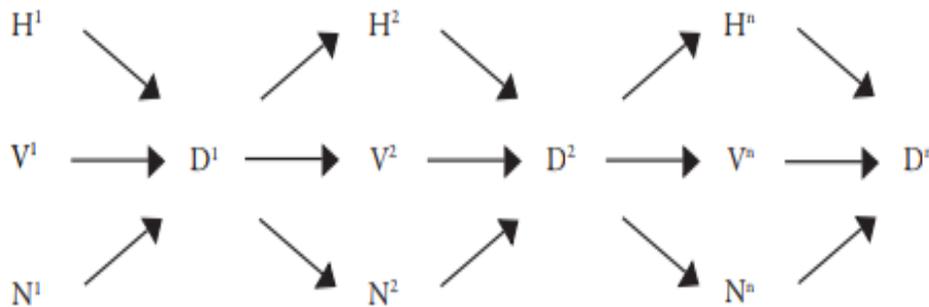


persona es el verdadero fundamento de este mundo de valores que rige el Derecho y la Política. La persona es el Valor Fuente, la Persona es el Fin.

Modelo Epistemológico de la Teoría Tridimensional del Derecho

A efecto de aplicar el modelo de Reale, he elegido, por su claridad, la interpretación de Martha Olivia Cano-Nava (2011), quien explicando la cosmovisión epistemológica de la teoría tridimensional comenta que “*Un modelo epistemológico es una infraestructura que integra los postulados de una teoría así como el método propio de la misma, para ser aplicado a un objeto de estudio determinado y con ello obtener ciertos resultados.*” (p. 225)

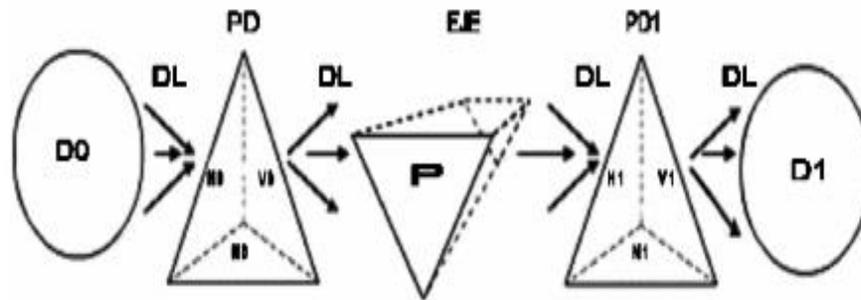
Al efecto, la autora de mérito propone el modelo epistemológico de Reale a partir de las siguientes imágenes:



En el gráfico que antecede, la autora retoma y complementa la representación del método de Miguel Reale, en él se aprecia cómo los 3 elementos norma¹, valor¹ y hecho¹, dan lugar al Derecho¹; luego con la transformación dialéctica de los elementos, se generan nuevas normas, valores, y hechos,⁴ que conforman una nueva estructura para el nuevo Derecho, y así sucesivamente. (Cano, 2011, pp. 224, 227)

Teológica, afirmaba que el que busca el bien común de la sociedad, consiguientemente busca también su propio bien.

⁴ “Los hechos pueden transformarse en valores, los cuales integrados, inciden en las normas y éstas a su vez, se convierten históricamente en una nueva estructura a partir de la cual, se genera



$$D0 = \Sigma PD(H0 \cup V0 \cup N0) \sqcap DL(P) \cdot \Sigma PD1(H1 \cup V1 \cup N1) \sqcap DL(P) = D1$$

En este segundo gráfico, Cano (2011) elabora un modelo epistemológico gráfico más elaborado, el cual explica de la siguiente manera: “El derecho base 0 (D0),... entra al prisma a través del cual es observado, teniendo como eje fundamental a la persona (P), entrando nuevamente al prisma del derecho. Mediante el método de la dialecticidad se obtiene un nuevo derecho al que se identifica como derecho 1 (D1), el cual se cristaliza en la norma integrando hechos según valores...” (p. 225)

Sobre la explicación del modelo su autora nos dice que: el derecho original (D0) es igual a la suma del prisma del derecho (PD), el cual contiene los hechos, normas y valores originales (H0, V0, N0) con el producto de la dialecticidad (DL) entre esos elementos y la persona (P) por lo tanto, el nuevo prisma de derecho con nuevos hechos, normas y valores que se dialectizan a partir del eje persona dan lugar al nuevo derecho.

En otras palabras, “se tienen que sustituir los componentes genéricos obtenidos de la realidad con su contenido deontológico en una dimensión cultural y tomando como eje a la persona.” (Cano, 2011, p. 236).

En ese orden de ideas, lo que presentaré, entonces, es una disgregación de los elementos del modelo, a partir de la información obtenida en la investigación para, así,

un nuevo $D0 = \Sigma PD(H0 \cup V0 \cup N0) \sqcap DL(P) \cdot \Sigma PD1(H1 \cup V1 \cup N1) \sqcap DL(P) = D1$ derecho...” CANO, op. cit. p. 224



tomando los **tres postulados** base de Reale⁵ (1-el derecho es un producto histórico-cultural; 2-la persona constituye un valor en sí misma y es fuente de todos los valores; y 3- el derecho es de naturaleza triádica), aunado al método de la “dialecticidad”, donde hay diálogo e incidencia entre los 3 elementos, se podrá observar si los cambios en los hechos, y valores y la realidad de uno y otro referentes, en este caso Ontario-Canadá y Estado de México-México, motivan la creación de un nuevo Derecho.

Teoría Tridimensional del Derecho aplicada al caso concreto

En esa inteligencia, la Teoría Tridimensional del Derecho aplicada al caso concreto nos permitirá vislumbrar que, en Ontario Canadá, resulta adecuada la norma aplicada, con sus valores y de acuerdo a sus hechos sociales; tan es así que dicho estado ocupa uno de los primeros lugares en honestidad en Norteamérica; por ende, cumple con los postulados de la teoría.

Ahora, a contrario de lo que sucede en Ontario, Canadá, y toda vez que, en el Estado de México, y en México en general, no se ha contemplado el tercer elemento, el hecho en la conformación de la teoría en estudio, debe reestructurarse un nuevo derecho que contemple ese tercer elemento, es decir la realidad social y cultural de dicho estado.

Por cuanto hace a las normas, en ambos países se observa un marco bastante sólido de leyes que buscan prevenir y sancionar la corrupción, incluso me atrevería a afirmar que la legislación mexiquense es más sólida; la diferencia está en su aplicación, con lo que volvemos al elemento social y cultural; en México, a diferencia de Canadá, existe una falta de voluntad por parte de la sociedad en general para cumplir y aplicar las leyes.

Respecto de los valores, frente a la corrupción ambos países señalan valores que se oponen a las consecuencias de la corrupción, como la paz, la justicia, la estabilidad, el desarrollo, entre otras otras, siempre al marco de la democracia, y algunas en específico para el desarrollo económico.

⁵ Cano, 2011:217-22.



“Corruptissima re publica plurimae leges”

Publius / Gaius Cornelius Tacitus
Magistrato romano



LA CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, A LA LUZ DE LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL DE MIGUEL REALE. ANÁLISIS COMPARATIVO: ONTARIO, CANADÁ - ESTADO DE MÉXICO

1. MARCO CONCEPTUAL DE LA CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, NOCIONES BÁSICAS

La presente investigación está enfocada principalmente en esa constante lucha entre lo correcto y lo incorrecto, lo apegado a las normas y lo irregular, en pocas palabras, lo bueno y lo malo, lo ético y, su antítesis, la corrupción en el desempeño de los integrantes de la función parlamentaria, los diputados.

Con el propósito de comprender lo esencial en este trabajo, es imperativo desarrollar un marco conceptual, que nos permita impregnarnos de la materia en estudio, mediante el manejo de los conceptos básicos empleados a lo largo del mismo.

1.1. Ética, Deontología y Axiología

Los conceptos que aquí se estudian nos conducen, sin duda, a la madre de las ciencias, practicada en la Grecia clásica, en la que se consideraba que la sabiduría debía ser amada; nos conduce, pues, a la Filosofía, donde comienza el conocimiento. Las tres ramas de mérito, la Ética, la Deontología y la Axiología, encuentran su *alfa* en esta ciencia.

Primeramente, algunos autores consideran que la Ética no estudia exclusivamente los aspectos positivos del humano, sino que también estudia el lado negativo de éste. La definen como la “*Disciplina que estudia los vicios y virtudes del ser humano.*” (Diego, 2015, p. 9)

Lo anterior, cobra lógica en el sentido de que no es posible estudiar únicamente un lado de las cosas, es necesario conocer el todo sobre un objeto de estudio para lograr un conocimiento integral; en el caso de la Ética es de vital relevancia conocer ambas aristas,



la virtud y los vicios del ser humano, para comprender correctamente uno y otros aspectos.

Se debe recordar que, aun cuando algunos autores consideran que son distintas, originalmente la Moral y la Ética son una misma, su variación radica en el punto geométrico de su desarrollo, mientras la Moral proviene del latín *mor-moris*, la Ética proviene del griego *ethos*, ambas raíces significan “costumbre” o “costumbres”, mas, no todas las costumbres, únicamente aquellas a las cuales puede dárseles el adjetivo de buenas costumbres.

Por otra parte, Adolfo Sánchez Vázquez (2007) refiere que *“Por moral entendemos una regulación normativa de los individuos consigo mismos, con los otros y con la comunidad. El cumplimiento, rechazo o trasgresión de las normas morales ha de tener un carácter libre y responsable por parte de los sujetos individuales. La imposición externa o coercitiva –propia del derecho- de dicha normatividad es incompatible con la moral.”*

No obstante, como se verá en la presente investigación, tal aseveración es inexacta, ya que no necesariamente debe existir una disyuntiva entre la norma jurídica y lo moral.

Por su parte, recordemos que la Deontología, es la rama de la Filosofía que estudia el deber ser, no se limita a lo que estudia su similar, la Ontología, que se concreta en el ser, sino que va más allá, no sólo a lo que puede sino a lo que debe ser. *“Del griego déon, participio neutro del impersonal dei, significa “lo obligatorio, lo justo, lo adecuado...”* (Gaxiola, 2004:149)

La deontología, aunque ya era estudiada en la Grecia clásica, recobro importancia hace pocos siglos, *“...el término deontology fue forjado por Jeremias Bentham, en su obra Deontology, or Science of Morality, de 1834, donde su autor se ocupó de estudiar los deberes que han de cumplirse para alcanzar el ideal utilitario del mayor placer posible para el mayor número posible de individuos.”* (idem)

Por su lado, la axiología *“...comprende por una parte el conjunto de ciencias normativas y por otra la crítica de la noción de valor en general. Nació como una consecuencia de la separación kantiana entre el mundo del ser y el mundo del deber ser, de acuerdo con la*



cual la filosofía se divide en dos grandes partes: la ontología (estudio del ser) y la axiología (estudio del deber ser o del valor).” (Adame, 2004:475-476).

El objeto de estudio de la Axiología son los valores, mientras que el de la Deontología son los principios, existe una falta de acuerdo entre autores para considerar cuándo es un valor y cuándo debe considerarse un principio. Lo relevante para efectos de este trabajo radica en que las leyes adoptan tales principios y valores para establecerlos como las máximas que deben observar, en el caso concreto, los servidores públicos, de manera más puntual, los miembros de los parlamentos.

Así se encuentra una gama de categorías irreductibles que rigen el actuar de todos los que participan en el servicio público, ya sea que sean consideradas como valores o como principios.

El autor Luis Humberto Delgadillo (1995) refiere, respecto a los servidores que “...*la valoración de su actuación como participantes del poder del Estado se califica en relación a los principios éticos que integran la moral del ejercicio de la función pública.*” (p.69)

Por su parte, la Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios establece en el “*Artículo 7. Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...*”

Por su lado, la *Loi de 2006 sur la Fonction Publique de l’Ontario* (Ley de 2006 sobre la Función Pública de la Provincia de Ontario), en lo conducente a los principios de los servidores públicos, preceptúa:

Objets de la présente loi

1 Les objets de la présente loi sont les suivants:

1. Faire en sorte que la fonction publique de l’Ontario serve efficacement le public, le gouvernement et la Législature.

2. Veiller à l’impartialité, au professionnalisme, au respect de l’éthique et à la compétence au sein de la fonction publique de l’Ontario.

...

5. Énoncer des droits et des obligations en matière de respect de l’éthique applicables aux fonctionnaires.



...

Objeto de la presente ley

1 El objeto de la presente ley es el siguiente:

1. Asegúrese de que el servicio público de Ontario sirva eficazmente al público, al gobierno y a la legislatura.
2. Garantizar la imparcialidad, el profesionalismo, el respeto por la ética y la competencia al seno de la función pública de Ontario.

...

5. Establecer los derechos y obligaciones en materia de respeto de la ética aplicables a los servidores públicos.

...

En dichos dispositivos legales, uno perteneciente al sistema jurídico mexicano y el otro al canadiense, se ubican claros ejemplos de la constitución de principios y valores a los servidores públicos; aunado a lo anterior, aun cuando en la legislación de la Provincia de Ontario no se haga de manera expresa, es dable destacar que convergen los de lealtad, eficacia, imparcialidad, integridad, objetividad y profesionalismo.

Al efecto, Alberto Gándara Ruiz (2016), en armonía con los principios contemplados por las aludidas leyes de la materia, en su obra *Derecho Disciplinario Mexicano*, nos comparte los siguientes conceptos:

✓ Legalidad

Se refiere a que la actuación de los servidores públicos debe ser estrictamente apegada al marco jurídico que rige su función.

Para ello, es obligación de todos los servidores públicos, conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones.

✓ Objetividad

Traducido al derecho y los deberes de los servidores públicos, la objetividad se forma a partir de las teorías neutrales, impersonales y crear un distanciamiento del individuo para excluir totalmente la apreciación subjetiva de alguna situación.

Es decir, los servidores públicos están obligados a actuar alejados de su percepción subjetiva sobre las cosas y ser objetivos en la toma de decisiones.

✓ Profesionalismo

Es la manera o la forma de desempeñar un cargo público con total compromiso, buscando la excelencia y actuando con mesura y responsabilidad, lo que implica el respeto a los compañeros de trabajo, la puntualidad, la pulcritud, la humildad y el ser solidario con todas aquellas personas con las que tenga trato con motivo de su encargo, asumiendo



plenamente ante la sociedad, el compromiso de desempeñar sus funciones y atribuciones en forma adecuada.

✓ Honradez

Es el deber del servidor público actuar sin pretender obtener beneficios adicionales a los que se reciben con motivo de la contraprestación por el cargo ocupado.

✓ Lealtad

Este principio es básico en el servicio público y en cualquier otro empleo.

Así como un empleado en la iniciativa privada le debe lealtad a la empresa para la que trabaja o a la marca que representa, guardando el secreto profesional y trabajado en beneficio de la misma, en este caso, los servidores públicos deben observar lealtad al servicio público, prevaleciendo el interés común por encima de su particular.

Por ello, la lealtad implica actuar con honradez y legalidad, poniendo sobre un interés personal, el honor que representa servir a la nación desde el servicio público.

✓ Imparcialidad

Principio íntimamente ligado con la Objetividad e implica actuar sin inclinarse a favorecer unos por encima de otros.

Es un criterio de justicia, que obliga los servidores públicos a actuar sin perjuicios o tratos diferenciados por razones injustificadas, debiendo dar el mismo trato cuando sean circunstancias iguales y solo en casos especiales hacerlo de forma diferente, justificándolo con la debida objetividad.

✓ Eficiencia

La eficiencia implica que los servidores públicos están obligados a dar lo mejor de sí mismos para lograr productividad y cumplir los objetivos de la función que desempeñan.

Ello implica implementar la mejora continua en las actividades inherentes al servicio público, aplicar la creatividad e innovación buscando siempre la calidad en el servicio.

✓ Eficacia

Los servidores públicos deben tener la capacidad de alcanzar los objetivos propuestos por el órgano público para el cual trabajen y así cumplir con la expectativa que tienen en sociedad.

La eficacia se refiere a “hacer más con menos” y tiene que ver con los resultados obtenidos por el servidor público.

Por ello, no basta con ser eficiente, pues se debe buscar también la eficacia para lograr los objetivos y las metas planteadas y cumplir las exigencias previstas por la función pública.



✓ Equidad

Este principio está íntimamente ligado con la imparcialidad y se utiliza a menudo para vinculado con la justicia y la igualdad representando un equilibrio entre la justicia natural y el derecho positivo por ello, el servidor público que actúa con equidad lo lleva a actuar también con objetividad e imparcialidad. (sic)

✓ Transparencia

Implica que los servidores públicos deben permitir y garantizar el acceso a la información gubernamental, con excepción de los casos previstos en las leyes y protegiendo los derechos de privacidad de los particulares.

También implica hacer uso responsable y claro de los recursos públicos, evitando la discrecionalidad indebida en su aplicación.

✓ Economía

Implica que los recursos materiales, humanos y financieros que le son asignados a los servidores públicos, así como el presupuesto que ejerzan, deberán ser utilizados en observancia a las disposiciones y criterios de racionalidad, austeridad, disciplina y ahorro presupuestario.

✓ Integridad

Los servidores públicos deben mostrar una conducta adecuada para generar credibilidad y fomentar la cultura de la confianza en las instituciones públicas.

Sin duda, este principio está relacionado con la honestidad y juntos permiten que el servidor público sea digno de la confianza de la sociedad para el manejo de la información y recursos públicos.

✓ Competencia por mérito

Este principio se refiere al servicio profesional de carrera.

Los servidores públicos deben capacitarse de manera continua para aspirar a un crecimiento personal dentro de las estructuras gubernamentales para lo cual serán evaluados de manera continua.

Un servicio público de carrera, garantiza cierto grado de continuidad en el desarrollo de las políticas públicas cuando hay cambios de poder, pues gran parte de las tareas del gobierno continúan como antes, y es importante que su seguimiento no se vea innecesariamente pausado. (pp.29-31)

Por cuanto al principio de rendición de cuentas agregaré que:

Es el conjunto de normas que establecen los procedimientos de control entre un órgano del Estado obligado a informar, explicar y justificar su actuar a una autoridad facultada para



analizar y calificar tal actuación, para determinar su adecuación con la norma superior y asegurar el cumplimiento de los derechos y principios constitucionales (Fierro, 2015:31).

Todos estos aspectos relacionados con la ética, la deontología y la axiología, en el servicio público, principios y valores, aplican, sin distinción en la función parlamentaria, ya que los parlamentos forman parte del gobierno mismo. Los diputados son servidores públicos, en el presente trabajo no me detendré a considerar si se trata de funcionarios, funcionarios de alto nivel o servidores públicos de alto nivel, incluso les recae una obligación aún mayor con la sociedad, ya que directa o indirectamente, fueron elegidos democráticamente, fueron los ciudadanos quienes les dieron su confianza para que los representaran ante el parlamento, “la casa del pueblo”; ello implica una reciprocidad que los constriñe a cumplir a cabalidad con los principios y valores de mérito.

De manera tal que, ahora que se han establecido las nociones básicas en torno a la ética en el servicio público, en lo general, y en la función parlamentaria en lo particular, incursionemos en lo conducente sobre su antítesis, la corrupción en la función parlamentaria.

1.2. Corrupción

Sobre la corrupción, de inicio, tomaré reflexiones del ámbito internacional y sus paradigmas.

La Organización de las Naciones Unidas en la Convención contra la Corrupción (2004) refiere que *“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.”* (p. iii).

Por su parte, Pegoraro (1999) nos comenta que: *“Es evidente que la corrupción ha existido en todas las sociedades, pero también ha sido y es más frecuente en algunas que en otras, acompañado (sic) ciertos períodos de la evolución histórica-política...”* (p. 11).



Huber, por su lado, señala que, de acuerdo a los expertos, la corrupción representa el descontento popular y es uno de los “problemas” más discutidos en la política internacional, ya que genera déficit en la gobernabilidad, reflejado en la obstaculización del desarrollo económico, la inseguridad, un ambiente anti-democrático, la negación de valores y la falta de respeto a instituciones y autoridades. (Huber, 2005, p. 2)

Sin embargo, haciendo una reflexión por demás interesante sobre la influencia y dirección que dan las definiciones de las instituciones internacionales, ese autor nos recuerda que han existido quienes en lugar de ver a la corrupción como un mal, lo veían como un beneficio para la sociedad: *“En los años sesenta del siglo pasado...los “revisionistas” sostenían que la corrupción puede corregir las fallas del mercado y los tropezones de gobiernos y burocracias ineficientes, que se generaban sobre todo en los países subdesarrollados”*. (Huber, 2005, pp. 6-7)

Por lo que hace a las instancias internacionales, el Banco Mundial en el *World Development Report* de 1997, define la corrupción como el *“abuso de poder público para el beneficio privado”* (Huber, 2005, p. 3)

Por su parte, el organismo no gubernamental Transparency International (Transparencia Internacional) refiere que *“Corrupción es el abuso del poder conferido para obtener un beneficio personal...”* Recuperado de <http://www.transparency.org/what-is-corruption/> Consultado el 1/04/2019

1.2.1. Índice de percepción de la corrupción

“Transparency International” (“Transparencia Internacional”) [TI], de acuerdo con su página de internet, es una organización no gubernamental, apartidista y autónoma, de nivel global cuya visión es *“un mundo libre de corrupción”*, con presencia en más de 100 países y una oficina central en Berlín, Alemania. Recuperado de <https://www.transparency.org/about> Consultado el 01/07/2019



Comenzó sus funciones en 1993, su función primordial general es identificar y erradicar la corrupción en el mundo. La asociación de mérito considera que ha alcanzado los siguientes logros:

- La creación de convenciones internacionales anti corrupción.
- El enjuiciamiento de líderes corruptos y la confiscación de sus bienes obtenidos ilícitamente.
- Se han ganado elecciones nacionales y perdido otras en el combate a la corrupción
- Las empresas se han hecho responsable de su comportamiento tanto en casa como en el extranjero.

De manera anual, desde 1995 emite un reporte denominado “Índice de Percepción de la Corrupción” [IPC], cuyo objetivo es medir el nivel de corrupción en el sector público de los países, entre ellos México y Canadá.

En palabras de la propia organización, refieren *“Nuestro índice de percepción de corrupción envía un poderoso mensaje y los gobiernos han tenido que tomar nota y actuar. Detrás de estos números está la realidad cotidiana para las personas que viven en estos países. El índice no puede capturar la frustración individual de esta realidad, pero captan las opiniones informadas de analistas, empresarios y expertos en países alrededor del mundo...”*. Recuperado de <https://www.transparency.org/research/cpi/overview> Consultado el 04/05/20019

Respecto al IPC, de acuerdo con lo plasmado en la página oficial (TI), establece que:

El índice, que posiciona a 180 países y territorios por sus niveles de percepción de la corrupción del sector público según expertos y empresarios, utiliza una escala de 0 a 100, donde 0 es altamente corrupto y 100 es muy limpio. Más de dos tercios de los países con puntuación por debajo de 50 en el IPC de este año, con una puntuación media de sólo 43.

Revela que el continuo fracaso de la mayoría de los países para controlar significativamente la corrupción contribuye a una crisis en la democracia en todo el mundo. Si bien hay excepciones, los datos demuestran a pesar de algunos avances, la mayoría de los países no logran avances serios contra la corrupción.



Los 180 países y territorios considerados en el IPC son los siguientes, en ese orden de prelación:

Denmark, New Zealand, Finland, Singapore, Sweden, Switzerland, Norway, Netherlands, Canada, Luxembourg, Germany, United Kingdom, Australia, Austria, Hong Kong, Iceland, Belgium, Estonia, Ireland, Japan, France, United States of America, United Arab Emirates, Uruguay, Barbados, Bhutan, Chile, Seychelles, Bahamas, Portugal, Brunei Darussalam, Taiwan, Qatar, Botswana, Israel, Poland, Slovenia, Cyprus, Czech Republic Lithuania, Georgia, Latvia, Saint Vincent and the Grenadines, Spain, Cabo Verde, Dominica, Korea, South, Costa Rica, Rwanda, Saint Lucia, Malta, Namibia, Grenada, Italy, Oman, Mauritius, Slovakia, Jordan, Saudi Arabia, Croatia, Cuba, Malaysia, Romania, Hungary, Sao Tome and Principe, Vanuatu, Greece, Montenegro, Senegal, Belarus, Jamaica, Solomon Islands, Morocco, South Africa, Suriname, Tunisia, Bulgaria, Burkina Faso, Ghana, India, Kuwait, Lesotho, Trinidad and Tobago, Turkey, Argentina, Benin, China, Serbia, Bosnia and Herzegovina, Indonesia, Sri Lanka, Swaziland, Gambia, Guyana, Kosovo, Macedonia, Mongolia, Panama, Albania, Bahrain, Colombia, Philippines, Tanzania, Thailand, Algeria, Armenia, Brazil, Cote d'Ivoire, Egypt, El Salvador, Peru, Timor-Leste, Zambia, Ecuador, Ethiopia, Niger, Moldova, Pakistan, Vietnam, Liberia, Malawi, Mali, Ukraine, Djibouti, Gabon, Kazakhstan, Maldives, Nepal, Dominican Republic, Sierra Leone, Togo, Bolivia, Honduras, Kyrgyzstan, Laos, Myanmar, Paraguay, Guinea, Iran, Lebanon, Mexico, Papua New Guinea, Russia, Comoros, Guatemala, Kenya, Mauritania, Nigeria, Bangladesh, Central African Republic, Uganda, Azerbaijan, Cameroon, Madagascar, Nicaragua, Tajikistan, Eritrea, Mozambique, Uzbekistan, Zimbabwe, Cambodia, Democratic Republic of the Congo, Haiti, Turkmenistan, Angola, Chad, Congo, Iraq, Venezuela, Burundi, Libya, Afghanistan, Equatorial Guinea, Guinea Bissau, Sudan Korea, North, Yemen, South Sudan, Syria, Somalia.

Los 10 países con el IPC más limpio son:

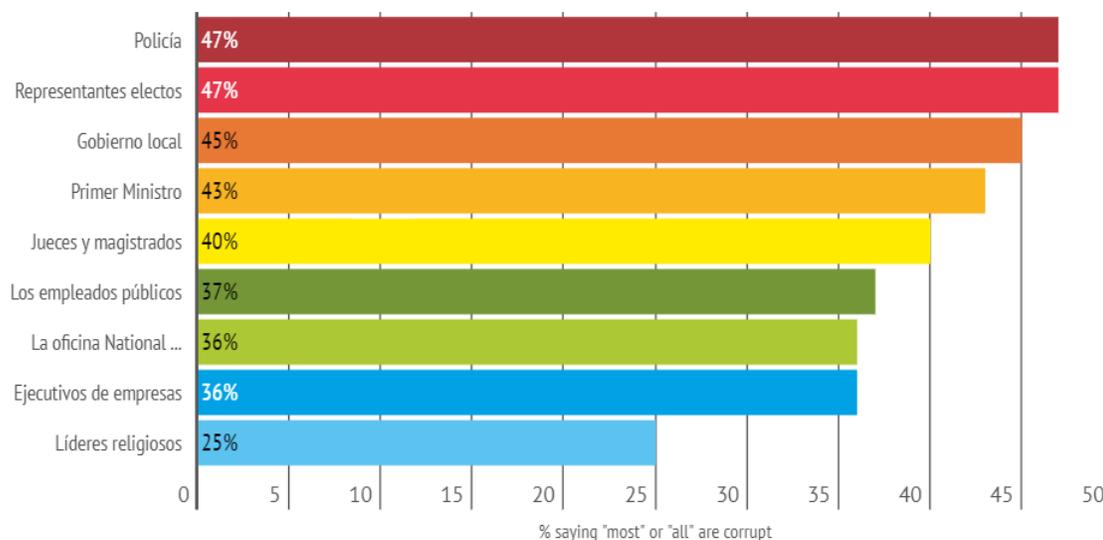
1. Denmark
2. New Zealand
3. Finland
3. Singapore
3. Sweden
3. Switzerland
7. Norway
8. Netherlands
9. Canada
9. Luxembourg

En contraste, los 10 países con el IPC más negativo son:

- 172. Equatorial Guinea
- 172. Guinea Bissau
- 172. Sudan
- 176. Korea, North
- 176. Yemen
- 178. South Sudan
- 178. Syria
- 180. Somalia

Ahora bien, de acuerdo con uno de los estudios de TI denominado “Corrupción en Ascenso en América Latina y el Caribe”, presenta la siguiente gráfica sobre el grado de corrupción que hay en las instituciones y grupos de la sociedad de América latina y el Caribe:

- LATIN AMERICA AND CARIBBEAN REGIONAL RESULTS



Recuperado de <https://infogram.com/gcb-17-institutions-es-1g57pr0kg177p01>

Consultado el 05/07/2019



De la gráfica se desprende que a la par de la policía se ubican los representantes de elección popular, entre ellos se posicionan, desde luego, los diputados, con un 47% de miembros considerados por TI como corruptos.

Lo anterior, nos permite colegir que en América Latina y el Caribe, prácticamente la mitad de los diputados son corruptos, situación que nos permite apreciar cómo se encuentra el fenómeno de la corrupción en el objeto de estudio de la presente investigación, los miembros del parlamento mexiquense.

1.2.1.1 Caso Canadá

Por cuanto hace a Canadá, uno de los países objeto de estudio de la presente investigación, en el IPC de TI ocupa el lugar número 9 de posición país, de los 180 estudiados por el organismo internacional no gubernamental; pero, se coloca en la primera posición regional, es decir, el país con la menor percepción de corrupción en nuestro continente.

En el IPC, el país en estudio, Comparte posición con Luxemburgo.

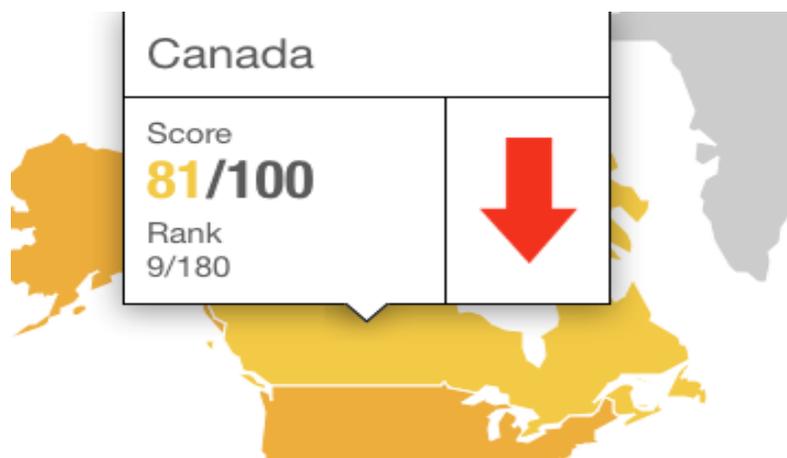
La evaluación por las diferentes entidades evaluadoras para Canadá, es la siguiente:

- △ Bertelsmann Foundation Sustainable Governance Index: 79/100
- △ Economist Intelligence Unit Country Ratings: 90/100
- △ Global Inside Insight Country Risk Ratings: 71/100
- △ IMD World Competiveness Yearbook: 86/100
- △ PRS International Country Risk Guide: 85/100
- △ World Economic Forum EOS 79/100
- △ World Justice Project Rule of Law Index: 80/100
- △ Varieties of Democracy Project: 75/100

#	COUNTRY	REGION	2018	2017	2016	2015
1	Denmark	Western Europe & European Union	88	88	90	9
2	New Zealand	Asia Pacific	87	89	90	9
3	Finland	Western Europe & European Union	85	85	89	9
3	Singapore	Asia Pacific	85	84	84	8
3	Sweden	Western Europe & European Union	85	84	88	8
3	Switzerland	Western Europe & European Union	85	85	86	8
7	Norway	Western Europe & European Union	84	85	85	8
8	Netherlands	Western Europe & European Union	82	82	83	8
9	Canada	Americas	81	82	82	8
9	Luxembourg	Western Europe & European Union	81	82	81	8
11	Germany	Western Europe & European Union	80	81	81	8
11	United Kingdom	Western Europe & European Union	80	82	81	8
13	Australia	Asia Pacific	77	77	79	7
14	Austria	Western Europe & European Union	76	75	75	7
14	Hong Kong	Asia Pacific	76	77	77	7

Recuperado de <https://www.transparency.org/cpi2018> Consultado el 16/05/2019

La calificación de Canadá es de 81/100



<https://www.transparency.org/cpi2018> consultado el: 16/05/2019

1.2.1.2 Caso México

En ese contexto, como se puede advertir, México ocupa el lugar número 138 de posición país de un total de 180 naciones; mas, se ubica el 29 de posición regional sobre un total de 32 países considerados en el continente americano, ambas posiciones deshonrosas. De acuerdo con el IPC de TI 2018, el resultado para México es el siguiente:



HOME WHO WE ARE WHAT WE DO GET INVOLVED NEWS DONATE Search

#	COUNTRY	REGION	2018	2017	2016	2015
138	Mexico	Americas	28	29	30	31
138	Papua New Guinea	Asia Pacific	28	29	28	25
138	Russia	Eastern Europe & Central Asia	28	29	29	29
144	Comoros	Sub-Saharan Africa	27	27	24	26
144	Guatemala	Americas	27	28	28	28
144	Kenya	Sub-Saharan Africa	27	28	26	25
144	Mauritania	Sub-Saharan Africa	27	28	27	31
144	Nigeria	Sub-Saharan Africa	27	27	28	26
149	Bangladesh	Asia Pacific	26	28	26	25
149	Central African Republic	Sub-Saharan Africa	26	23	20	24
149	Uganda	Sub-Saharan Africa	26	26	25	25
152	Azerbaijan	Eastern Europe & Central Asia	25	31	30	29
152	Cameroon	Sub-Saharan Africa	25	25	26	27
152	Madagascar	Sub-Saharan Africa	25	24	26	28
152	Nicaragua	Americas	25	26	26	27

Recuperado de <https://www.transparency.org/cpi2018> Consultado el 16/05/2019

Comparten con México la misma posición, 138, Guinea, Irán, Líbano, Papua Nueva Guinea y Rusia.

La calificación de México en el índice de mérito es de 28/100.



Recuperado de <https://www.transparency.org/cpi2018> Consultado el 16/05/2019

La evaluación por las diferentes entidades evaluadoras, es la siguiente:

- △ Bertelsmann Foundation Sustainable Governance Index: 35/100
- △ Economist Intelligence Unit Country Ratings: 37/100
- △ Global Inside Insight Country Risk Ratings: 22/100
- △ IMD World Competiveness Yearbook: 23/100
- △ PRS International Country Risk Guide: 24/100
- △ World Economic Forum EOS: 25/100
- △ World Justice Project Rule of Law Index: 27/100
- △ Varieties of Democracy Project: 33/100

Al efecto, me permito citar las palabras de la organización global de la sociedad civil, *Transparency International*, en relación a la que consideran una de las fuentes principales de corrupción en el mundo, “El Ascenso de Políticos Populistas”:

Durante 2016, se ha visto que en todo el mundo la corrupción sistémica y la desigualdad social se refuerzan recíprocamente, y esto provoca decepción en la sociedad hacia su clase política y un contexto propicio para que se impongan los políticos populistas.

El 69 por ciento de los 176 países incluidos en el Índice de Percepción de la Corrupción 2016 obtuvieron una puntuación inferior a 50, en una escala de 0 (percepción de muy altos



niveles de corrupción) a 100 (percepción de ínfimos niveles de corrupción), y esto viene a evidenciar el carácter masivo y generalizado de la corrupción en el sector público a nivel mundial. Este año, han sido más los países que descendieron posiciones en el índice que los que escalaron puestos, y esto alerta sobre la necesidad de tomar medidas urgentes.

La corrupción y la desigualdad se refuerzan mutuamente, creando un círculo vicioso entre corrupción, reparto desigual del poder en la sociedad y desigualdad en la distribución de la riqueza. Los Papeles de Panamá mostraron que para los ricos y poderosos sigue siendo demasiado sencillo aprovechar la opacidad del sistema financiero global para enriquecerse, en perjuicio del bien común.

Recuperado de http://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2017/01/aspectos_destacados_ipc-2016.pdf Consultado el 20/09/2018

En esa óptica, es un tema que no se puede pasar por alto en México, en lo general, y en el Estado de México, en particular.

El tópico está relacionado con la democracia político-electoral, y con la medida que debe haber en el ciudadano al momento de elegir a sus representantes; cautela que debe ser observada en la elección de los integrantes de la legislatura local, no únicamente por las y los electores, también por los partidos políticos, en atención a la figura de la representación proporcional.

A mayor abundamiento, la organización de mérito considera al populismo como una solución errónea, en los términos textuales siguientes:

Las personas están cansadas de las promesas vacías de muchos políticos que aseveran que combatirán la corrupción, por lo que muchos optan por apoyar políticos populistas que aseguran que podrán cambiar el sistema y terminar con el ciclo de corrupción y prebendas. Sin embargo, lo más probable es que esto no haga más que agudizar el problema.

“En países con líderes populistas o autocráticos, a menudo vemos democracias que retroceden y un patrón alarmante de acciones tendientes a reprimir a la sociedad civil, limitar la libertad de prensa y debilitar la independencia del poder judicial. En vez de combatir el ‘capitalismo clientelista’, estos líderes por lo general instalan sistemas corruptos incluso peores”, ha apuntado José Ugaz, presidente de Transparency International. “Solamente si existe libertad de expresión, transparencia en todos los procesos políticos e instituciones democráticas sólidas, la sociedad civil y los medios de comunicación podrán exigir que quienes están en el poder rindan cuentas por sus actos y será posible combatir con éxito la corrupción”.



Las puntuaciones de Hungría y Turquía -dos países donde han llegado al poder líderes autocráticos- descendieron en los últimos años. En cambio, la puntuación de Argentina, que ha dejado atrás un gobierno populista, está comenzando a mostrar mejoras. (ídem)

1.3 Corrupción y cultura

Una definición que es imprescindible cuando se habla de hechos desde las ciencias sociales, y que será necesaria para comprender lo contenido en la presente investigación, es la de cultura.

Marvin Harris la define como: el “...conjunto aprendido de tradiciones y estilos de vida, socialmente adquiridos, de los miembros de una sociedad, incluyendo sus modos pautados y repetitivos de pensar, sentir y actuar (es decir su conducta)”. (Harris, 1990, p. 19)

Por su parte, Eduard B. Tylor señala que es: “...todo complejo que incluye conocimiento, creencia, arte, moral, derecho, costumbre y cualesquiera otras capacidades y hábitos adquiridos por el hombre como miembro de una sociedad”. (Barfield, 2000, p. 138)

Finalmente, Gilberto Giménez (2004) la define como: “...la organización del sentido, interiorizado en forma relativamente estable por los sujetos en forma de esquema o de representaciones compartidas, y objetivado en formas simbólicas, todo ello en contextos históricamente específicos y socialmente estructurados”. (p. 80)

Por otra parte, se advierte *supra* que los autores aportan su concepción sobre la corrupción, la conciben, sobre todo, desde el punto de vista sociológico, con diversos calificativos, tales como, “plaga insidiosa”, también se le asocia con la política, lo cual analizaremos *a posteriori*; asimismo, como lo refiere Pegoraro (1999) se encuentra más acentuada en algunas sociedades que en otras, dependiente, en gran medida, de la evolución histórica de las sociedades; empero, además del social, también afecta el desarrollo económico y democrático.

En resumen, se puede asentir que la corrupción agravia de manera integral la estructura de un estado, ya que una vez que se arraiga en las instituciones, las personas que integran éstas, es decir, las autoridades, pierden el respeto por los valores y principios



que se obligaron a cumplir cuando aceptaron formar parte del gobierno; al acontecer tal fenómeno, los gobernables también pierden el respeto por esas instituciones, además de disipar la confianza en los servidores públicos que las constituyen.

Desde una visión un tanto contrastante, la antropológica, Huber (2005) aclara *“Entendemos la corrupción no como una actividad con expresiones idénticas y objetivas, independientemente del tiempo y del espacio donde ocurra, sino como una práctica social completa y con variaciones locales y diacrónicas.”* (p. 4)

Con esto el autor enfatiza que una definición única para todos y un tanto simplista, en la que logremos ubicar la totalidad de los contextos sociales, que busca imponer las mismas propuestas de solución, no permitirá realmente un abordaje adecuado a cada realidad social, pues de inicio no permite una profunda comprensión de la problemática.

Parfraseando a Lomnitz, señala que *“La antropología entiende la corrupción no como una práctica objetiva, con índices estandarizados y mensurables, sino como “categoría cultural”, con significados distintos para gente diferente y por razones diferentes, que además varían con el tiempo y que pueden ser comprendidos sólo en su contexto sociocultural e histórico específico”* (Huber, 2005, p. 24)

La postura de Lomnitz en Huber es de gran trascendencia para nuestra investigación, toda vez que nos da luz respecto a cómo debe tratarse el fenómeno de la corrupción, sí desde una perspectiva jurídico normativa; no obstante, dicha normativa debe ajustarse a la realidad fáctica, en el tiempo y en el espacio de que se trate, pero, sobre todo, entendiendo las características propias y especiales de las personas que estarán sujetas a dichas disposiciones legales.

A mayor abundamiento, se puede externar que un modelo o sistema de combate a la corrupción no puede ser aplicado de manera estandarizada, ni siquiera cuando ha constituido un caso de éxito en su aplicación.

Ello, aplicado a nuestro objeto de estudio, aunque aventurado, nos permite vislumbrar que el sistema o modelo anti corrupción empleado en la función parlamentaria en la Provincia de Ontario, quizá tenga una aplicabilidad, mas no arroje los resultados esperados en la función parlamentaria del Estado de México.



Finalmente refuerza su dicho señalando: “...*la corrupción es más que una conducta disfuncional de individuos...la corrupción es también...una práctica social que se basa en códigos morales disyuntivos y sistemas informales de interacción, tanto o más poderosos que las estructuras formales y oficiales*”. (Huber, 2005, p.107)

1.4 La corrupción como una cuestión política

Como ya he comentado en el apartado anterior, hay autores como Huber que se han dedicado, a *contrario sensu* de lo que sucede con la mayoría de estudios que buscan una perspectiva normativa generalizada y centrada en instituciones internacionales, a buscar y retomar el estudio social de los fenómenos como la corrupción.

En esa búsqueda han observado que en el mundo globalizado que hoy vivimos, se aprecia una tendencia a uniformar los enfoques con que se atienden las problemáticas locales, dejando atrás muchas de las diferencias sociales e históricas de cada sociedad, pueblo, estado, nación.

Así, en el caso que nos ocupa, se busca internacionalmente, con organismos transnacionales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, atacar el problema desde la creación de instituciones no gubernamentales como *Transparency International* [TI] programas y normatividades modelo que incluyan reformas administrativas y mecanismos de control que se pretenden aplicar tal cual, a lo largo y ancho del planeta. (Huber, 2005, pp. 2,3,107)

Sin embargo, desde su visión antropológica, Huber (2005) opina que, si bien este aspecto institucional-normativo es importante, sólo se centra en la idea de que la transparencia y rendición de cuentas⁶ generarán estabilidad política y la promoción de la democracia en los países subdesarrollados; pero se dejan de lado consideraciones sociales necesarias para realmente combatir de fondo la corrupción. (pp. 2,107)

De sus estudios, el autor en comento concluye que: “*La corrupción...debería ser tratada como el producto de una relación específica entre Estado y sociedad...[pues] implica la*

⁶ El autor le llama “*accountability*”.



existencia de determinadas condiciones políticas; cuando estas no existen, fallan los parámetros.” (Huber, 2005, p. 107)

En ese orden de ideas, Huber nos explica que debe existir una plataforma política mínima, sea que se trate del mayor o menor orden de gobierno, en la que sean tomados en cuenta las particularidades de la sociedad, y que dicha plataforma ubique como principal eje a la persona, al gobernable.

A mayor abundamiento, lo externado por Huber (2005) se refiere a que en gran medida, la injusticia⁷, los valores, las normas sociales y la constelación política del país son condicionantes para que las personas busquen el abuso de su cargo público. (p. 109)

Esta idea es reforzada por Pegoraro, quien, desde una visión sociológica, identifica al fenómeno de la corrupción con la forma política republicana y democrática, aborda la corrupción a partir del estudio de la naturaleza de las sociedades modernas, ubicando a diversos y múltiples centros de poder en constante lucha.

En esa postura, observa en la práctica de la democracia actual que, si bien se busca tener transparencia y representatividad de toda la ciudadanía, la realidad es que hay grupos de poder ocultos cuyas acciones y reglas atienden a sus intereses particulares, con lo cual el control ciudadano, la transparencia de la función pública y las fronteras entre lo ilícito se desdibujan enormemente. (Pegoraro, 1999, p. 23)

Desde su visión, Pegoraro (1999) atiende no a los actos individuales sino observa una red de relaciones usada para obtener dinero para un grupo o sector del partido político buscando “el bien común y otros fines superiores” que derivarán en beneficio del individuo pero de un modo indirecto, ya que directamente se supone se busca el beneficio de algo de más trascendencia representado por su grupo; por esto, ni la ley ni la moral pueden con el fenómeno, ya que en automático se genera una especie de blindaje para los funcionarios miembros, el cual diluye el temor a ser castigados. (pp. 14-16)

El autor comenta: “*La existencia de la sociedad como orden social es tan sólida y real como la existencia de grupos, partidos, asociaciones, corporaciones etc. Que no son más*

⁷ La entiende el autor en términos de Rawls, como falta de una “posición inicial de igualdad”.



que las expresiones de ciertos vínculos o intereses que lo conforman y que le reclaman lealtad...” (Pegoraro, 1999, p. 35)

De acuerdo con el autor, algunos de los elementos de esta perspectiva serían los siguientes:

- La corrupción se aprecia como un sistema de reglas o normas paralelas a las legales, las cuales son secretas, pero obligatorias para los miembros del grupo o partido que representan y al marco del cual tienen poderes de decisión en su encargo público.
- Al actuar cobijados por ese grupo, los funcionarios públicos gozan de un fuero especial, la impunidad, con lo cual, se generaliza la impunidad de la corrupción.
- Existen pactos entre la clase política, sin importar el partido de pertenencia; donde se logran acuerdos e intercambio de beneficios.
- Desde el punto de vista moral, el acto ilícito dejará de verse como tal pues los beneficios son para todo el grupo.
- Cultura de la impunidad, relaciones sociales de impunidad, complicidad y expectativas de participación.
- El estado de derecho queda supeditado a los intereses de estos grupos inmersos en la estructura del estado.
- El implícito y previo “pacto de silencio” que cumple el que es descubierto al no involucrar a otros partícipes.
- Construcción de una red social que garantice la inmunidad y la impunidad.
- Verticalidad de la corrupción que atraviesa los poderes del estado (ejecutivo, legislativo y judicial).
- Disciplina y pertenencia a un grupo de la sociedad, a un partido político, y a “facciones” dentro de estos.
- Injerencia en los trámites judicial de los procesos sobre corrupción (anulación del juicio por vicios de procedimientos, el sobreseimiento por falta de pruebas, la prescripción, etc.).
- “Reciclaje” de funcionarios en cargos políticos.
- Fuertes transferencias monetarias, adjudicación de contratos, etc.



- Consecuencias de largo plazo como consolidación de monopolios, cárteles, etc.

(Pegoraro, 1999, pp.14,20-22,26,27,37)

Con todo ello, se va generando una espiral interminable en la que cada vez más se reproduce y amplía la desigualdad, se daña la democracia.

Al respecto, concluye Pegoraro (1999) refiriendo que *“Frente a este enorme poder...el derecho como expresión de una ética deseable es generalmente ineficaz para limitar el poder.”* (p. 21)

En ese contexto, se llega a tal conclusión, en virtud de que no se resolverá el problema tratando de ubicar y castigar a individuos corruptos siendo que se trata de una práctica no sólo gubernamental, sino también social.

Para terminar el apartado, concluyo que, Pegoraro (1999) refuerza la idea de Huber sobre la influencia de la globalización en la política y la corrupción. Queda a la reflexión la idea de que una de las actuales “metas culturales” de la sociedad es el logro del éxito económico; esta genera tensión en la estructura social y frente a otras metas, ya que hay una clara falta de oportunidades para que todos los miembros de la sociedad la alcancen y se ponen en duda los medios legítimos para alcanzarlo (p. 18).

Me permitiré, realizar una transcripción final de ese autor al respecto:

...la lógica racional de la corrupción se supedita en la mayoría de los casos a la lógica del arte de gobernar...el arte de gobernar incluye a la corrupción como un insumo, como una herramienta táctica que se desarrolla en el marco de una “mercadización” o mercantilización de lo político, de lo administrativo y aún de los espacios sociales... (Pegoraro,1999, p. 40)

1.5 Función parlamentaria

Como es de explorado conocimiento, la palabra “parlamento” deriva de la voz francesa *“parler”*, que se traduce como el verbo en tiempo infinitivo del castellano “hablar”, se



trata, pues, del órgano en el cual sus miembros, hablaban, discutían y negociaban los asuntos de relevancia del estado, que no debían ser resueltos por el ejecutivo, ni el judicial, y cuya trascendencia requería del discernimiento de varias personas, con el fin de tomar la mejor decisión para la mayoría de la colectividad.

De acuerdo con Serna de la Garza (1997) *“El parlamento es un nombre genérico con el que se puede identificar a todas las asambleas legislativas, independientemente de que operen en un régimen presidencial o parlamentario.”* (p. 2)

Por su parte, Ángel Garrorena Morales, conceptualiza al Parlamento como *“...aquella asamblea de mandatarios que actualiza a través de determinados mecanismos de representación la presencia de la sociedad en el sistema de gobierno...”* (Chávez, 2016, p. 4)

La definición que antecede ensalza la integración colegiada del órgano, el principio de representación política por parte de los miembros que lo integran, así como, las actividades torales que desempeñan como parte del gobierno.

Es, pues, el órgano colegiado cuyos miembros deben cumplir con la función de representar a la sociedad, no únicamente a aquél que lo eligió, sino a la totalidad, incluyendo a las minorías.

De manera que, con independencia del nombre que se le asigne en el estado, provincia o nación, considero que el término “parlamento” es la denominación genérica para aludir a ese órgano colegiado cuyas funciones analizaré en breve, ya sea que se le denomine “congreso”, “cámara”, “asamblea”, “legislatura” o “corte”, se trata, en definitiva, del Poder Legislativo.

Aunado a lo anterior, no es óbice el régimen o sistema de gobierno al que el parlamento pertenezca, sea que se trate del presidencial, semipresidencial, monárquico, parlamentario o semiparlamentario.

Por otro lado, Refiere Efrén Chávez (2016) que *“Por función se entiende la “tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”*. (p. 41)



De manera que, la función se trata del cúmulo de actividades que, de conformidad con la normatividad, un órgano de gobierno debe realizar, por conducto de los servidores públicos que lo conforman.

Al respecto, Pedroza de la Llave en Chávez (2016) externa que función parlamentaria es *“la actividad propia del Congreso (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), que se traduce en diversas facultades (poder, derecho para hacer alguna cosa) que le permite realizar actos de distinta naturaleza y que no necesariamente serán legislativos”*. (p. 41)

En ese contexto, es procedente manifestar que, por tradición, se ha considerado que el poder legislativo es el que legisla, función que, si bien puede considerarse la principal, debe tenerse en consideración que los parlamentos cuentan con diversas funciones de relevancia para un estado.

En tal sentido, Berlín Valenzuela en Chávez (2016) *“...enumera las siguientes funciones del Parlamento en el Estado Contemporáneo: representativa, deliberativa, financiera, legislativa, de control, de orientación política, jurisdiccional, electoral, administrativa, de indagación, de comunicación y educativa.”* (p. 41)

Así las cosas, se puede manifestar que, originalmente, las funciones del parlamento eran la legislativa y fiscalizadora; sin embargo, de a poco, los parlamentos fueron cobrando importancia y les fueron confiadas más funciones.

Por su lado, Fernando Santaolalla *“...habla en términos más amplios de una multiplicidad de funciones de la institución representativa, las cuales no están concebidas taxativamente sino en forma abierta; entre las principales se encuentran: legislativa, financiera y presupuestaria; de control; de dirección política; jurisdiccional; de expresión o representación.”* (Chávez, 2016, p. 41)

Juan José Rodríguez Prats, sobre la función parlamentaria explica:

...unas son inherentes a su origen y otras le son racionalmente concedidas. Entre las primeras identifica la función de control, mientras que en las segundas, a la legislativa. Dicho autor resume las funciones del Parlamento en tres: 1) función de integración; 2) legislativa, y 3) de control; pues señala se ejerce en dos áreas: por un lado, la integración



política relativa al sistema político, a los partidos políticos y a la participación política, y por el otro a la articulación de los intereses de los distintos sectores sociales, a esta función de integración también se le denomina función de dirección política. (Chávez, 2016:42)

Como es dable advertir, la clasificación de los autores respecto a la función parlamentaria es variada; no obstante, la mayoría son coincidentes.

Finalmente, Bailleres Helguera en Chávez (2016:42), desde el ámbito de la ciencia política, habla de tres funciones básicas de los parlamentos democráticos, “... *responsiveness (representación/capacidad de respuesta), policy-making (hechura de políticas) y accountability (rendición de cuentas)*).

Ahora bien, para efectos de la presente investigación, la función primordial recae en la de control, mas no en la realizada por los legisladores, sino por un diverso órgano, de la cual hablaré ulteriormente en el presente capítulo.

1.6 Responsabilidad administrativa y Derecho Disciplinario

Como se verá *a posteriori*, uno de los elementos para que pueda configurarse el supuesto de ubicar al sujeto en el Derecho Disciplinario lo constituye su condición de servidor público.

Una vez puntualizado lo anterior, es dable ubicar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su Título Cuarto, “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”, establece a la letra:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...



Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

(Lo subrayado es propio)

Por su lado, el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (CPELSE), denominado “De la Responsabilidad de las y los Servidores Públicos del Estado, Patrimonial del Estado, del Sistema Estatal Anticorrupción y del Juicio Político”, otorga la definición de servidor público para los efectos de la Responsabilidad Administrativa, literalmente de la siguiente forma:

Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a las y los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. Las y los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses ante las autoridades competentes y constancia de presentación de la declaración fiscal y en los términos que determine la ley.

Bajo ese tenor, advertimos que tanto la CPEUM como la CPELSE establecen que los miembros del Parlamento mexiquense son considerados servidores públicos para efectos de responsabilidades administrativas; la Constitución Federal lo hace de manera expresa y, aunque no de tal manera, la Constitución Estatal refiere que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado.

En esa tesitura, para los fines de la presente investigación, cabe resaltar que estoy categóricamente cierto de que los miembros de la Asamblea Legislativa del Estado de México son servidores públicos; ergo, se ubican en los supuestos de las responsabilidades de cualquier otro servidor público.

Por su parte, la *Loi de 2006 sur la fonction publique de l'Ontario* (Ley de 2006 sobre la Función Pública de Ontario) refiere expresamente en el artículo 2 del capítulo 1,



Disposiciones Generales, que, para efectos de dicho ordenamiento jurídico, ni los jueces ni los funcionarios de la Asamblea Legislativa son considerados sujetos de aplicación de la ley en comento.

Empero, la *Loi de 1994 sur l'intégrité des députés* (Ley de 1994 sobre la Integridad de los diputados) es la ley especial para la aplicación del Derecho Disciplinario de los diputados de la Provincia de Ontario.

Pues bien, establecidos los sujetos que, en lo conducente a nuestra investigación nos atañen, en lo tocante a la Responsabilidad Administrativa, refiere Gándara (2016) que *“El término “Responsabilidades”, proviene del latín “respondere”, que significa prometer, merecer, pagar, verbo que se encuentra estrechamente relacionado con “spondere” que es, prometer solemnemente, jurar, asumir una obligación.”* (p. 23)

Bajo ese contexto, se está en aptitud de comprender que la persona que realiza la promesa de hacer un pago o de llevar a cabo la acción para la que se obligó, está asumiendo una responsabilidad, es decir responderá por aquello a lo que se comprometió.

Lo anterior, llevado al sector público se ubica en el plano de que una persona, un particular, que asuma la responsabilidad de ingresar a este sector, para convertirse en servidor público, deberá cumplir con todo aquello a lo que se comprometió, o sea, a desarrollar las actividades y cumplir con las obligaciones que el marco legal de actuación de su adscripción le impone.

Lo cual conlleva una toma de protesta, ya sea tácita o expresa, como lo expone el autor al considerar que *“...el particular que asume el cargo público entra en una especie de “spondere fidei alicui”, que es la promesa de serle fiel al Estado, cumpliendo cabalmente con la función que le es encomendada.”* (Gándara, 2016, p. 23)

Por su parte establece Luis Humberto Delgadillo (1995, p. 33) que *“La particular situación que presentan los trabajadores del Estado los sujeta a una regulación especial en razón de su participación en el ejercicio de la función pública, de tal forma que cuando en el desempeño de sus funciones incumplen con las obligaciones que la ley les impone, se hacen acreedores a sanciones...”*



En ese sentido, los servidores públicos deben responder por tales incumplimientos en diversas vías y ante las distintas autoridades, dependiendo de la jurisdicción y competencia, ya sea que la naturaleza de la consecuencia lo lleve ante las autoridades penales, laborales, administrativas, electorales, incluso civiles.

En tal virtud, la figura jurídica de la “responsabilidad” es tan antigua como gran parte de los sistemas jurídicos; se debe recordar un principio del Derecho, ya empleado por Justiniano en la Roma republicana, la *lex Aquilia*, que establecía que aquél que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo, lo cual impera hasta nuestros días, positivado y vigente en la mayoría de los códigos civiles.

Delgadillo (1995, p. 50) postula que la responsabilidad administrativa es aquella que *“...se produce como consecuencia jurídica de los actos u omisiones realizados por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, que afecten los valores fundamentales que rigen la función pública.”*

En ese contexto, el servidor público se ubica en el plano de ser sujeto de responsabilidad administrativa, de dar cuenta sobre las acciones u omisiones en que incurra, al ubicarse en el tipo administrativo que establezcan las leyes, convirtiéndose, entonces, en sujeto de Derecho Disciplinario, debiendo asumir la consecuencia que establezca la ley, la cual se traducirá en la sanción que, al efecto, le imponga el órgano de control correspondiente.

Bajo ese contexto, como es posible advertir, la responsabilidad administrativa es un elemento toral para establecer el orden jurídico encargado de regular la disciplina de los servidores públicos; me refiero al Derecho Disciplinario.

Es sabido que son múltiples las ramas que conforman al Derecho; la investigación que me ocupa, en definitiva, se ubica dentro del Derecho Público, atendiendo a las Teorías Dicotómica y Tricotómica del Derecho, en virtud de que trata sobre órganos de gobierno y del correcto desempeño de los servidores públicos, así como de las consecuencias en que pueden incurrir cuando se ubican en las hipótesis que el marco legal considera como irregularidades o faltas derivadas de la estudiada *supra*, responsabilidad administrativa.



El Derecho Disciplinario, indiscutiblemente forma parte del Derecho Administrativo, por tanto, se considera prudente recordar que Hauriou en Gabino Fraga (1971, p. 91), un clásico, define este último como:

La rama del derecho público que regula: 1º La organización de la empresa de la administración pública y de las diversas personas administrativas en las cuales ha encarnado; 2º Los poderes y derechos que poseen estas personas administrativas para manejar los servicios públicos; 3º El ejercicio de estos poderes y de estos derechos por la prerrogativa especial, por el procedimiento de acción de oficio y las consecuencias que se siguen.

Fernando Garrido Falla en Miguel Galindo (1995, p. 7), refiere que el Derecho Administrativo es “...aquella parte del *Derecho público que determina la organización y el comportamiento de la administración directa e indirecta del Estado, disciplinando sus relaciones jurídicas con el administrado.*”

En ese contexto, se considera que el Derecho Disciplinario es, a su vez, una rama o sub rama del Derecho Administrativo, incluso algunos autores le denominan Derecho Administrativo Disciplinario, Derecho Disciplinario, Derecho Disciplinario de los Servidores Públicos, Derecho Administrativo Sancionador.

Alberto Gándara (2016), incluso, lo llama “*Derecho Penal Administrativo*”; aunque en una concepción propia, manejaría esta última denominación con cautela, a efecto de evitar confusiones con el Derecho Penal o Derecho Criminal.

Por su parte, “*El autor Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, lo denomina “Derecho Disciplinario de la Función Pública*”. (Gándara, 2016, p. 22)

El Derecho Disciplinario se posiciona, pues, en un ámbito del Derecho Sancionador, relativo al *ius puniendi*, en virtud de tratarse de una rama del Derecho en la que, al igual que en el Derecho Penal, el Estado, a través del elemento gobierno, y de la coercitividad de que se halla investido, impone la pena, sanción o sufrimiento al infractor de la legislación administrativa, que, aunque no es exclusiva sí generalmente, recae en el sujeto servidor público.

En esa óptica, Gándara (2016, p. 21) coincide al espetar que “*Señala el autor colombiano Mario Felipe Daza Pérez, citando a tratadistas Españoles, que el Derecho disciplinario*



se encuentra dentro de un campo sancionatorio y por lo tanto hace referencia al “*Ius Puniendi*” y en él, rigen principios como el de tipicidad, irretroactividad, *non bis in ídem* y culpabilidad...”; asimismo, deben considerarse las circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito, es decir los aspectos objetivos, como las condiciones personales del sujeto activo del tipo administrativo, o sea, los aspectos subjetivos; para efectos de imposición e individualización de la sanción administrativa.

Así pues, ambas ramas del Derecho, la Penal y la Administrativa, son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado (gobierno).

Al efecto, sirve de apoyo la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, p. 897, que a la letra dice:

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.- Amparo directo en revisión 4679/2015. Carlos Barajas García. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.- Amparo directo en revisión



4500/2015. Juan Barajas García. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.- Amparo en revisión 1176/2016. Kenio Productions, S.A. de C.V. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.- Amparo en revisión 465/2017. Urban y Compañía, S.C. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.- Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.- Tesis de jurisprudencia 124/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho.- Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.- Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Recuperado de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx> Consultado el 10/06/2019

En ese orden de ideas, es factible apreciar diversos criterios jurisprudenciales en los que el Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, reitera la procedibilidad de la aplicación de los principios que rigen el Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador; V. gr., los siguientes rubros: “*NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR SI ÉSTAS VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EN MATERIA PENAL.*”; “*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.*”; “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS*



TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”; “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”. (sic)

De lo anterior, se concluye que los principios del Derecho Penal serán aplicables en materia de Derecho Administrativo, sí y sólo sí se trata del Derecho Administrativo Sancionador o Derecho Disciplinario.

Ahora bien, Gándara (2016, 22) define al Derecho Disciplinario como:

...el conjunto de disposiciones sustantivas y adjetivas, contenidas en diversas Leyes y Normas, las cuales regulan las actividades de los servidores públicos con la finalidad de garantizar el ejercicio adecuado de la función pública, a través de los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito, estableciendo mecanismo disciplinarios, garantías y procedimientos para aquellos que las violenten.

1.7 Potestad disciplinaria y órgano de control

En primer lugar, estudiaré el término “órgano”. La Real Academia Española sostiene que debe entenderse por éste, en lo conducente la *“Persona o conjunto de personas que actúan en representación de una organización o persona jurídica (sic) colectiva en un ámbito de competencia determinado.”*

Por su lado, la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México [IIJ] (2004) estipula que *“Jurídicamente, el órgano es parte e instrumento de las personas, a las que la ley atribuye una cierta esfera de competencia.”* (t. V, p. 383)

Ahora bien, el propósito de establecer la noción de órgano de control, nos remite, primeramente, a la figura del órgano del Estado, órgano público u órgano administrativo.

De acuerdo con Galindo Camacho (1995) *“El órgano constituye una unidad jurídica permanente, por medio de la cual el Estado realiza sus funciones. El órgano es una parte importante y esencial del estado, forma parte de su estructura misma.”* (p. 99)



Al respecto, es de explorado Derecho que el órgano del estado u órgano administrativo no tiene, *per se*, personalidad propia, únicamente es el conducto a través del cual se manifiesta la personalidad del propio estado; para ello, tal personalidad se deposita en los titulares de dichos órganos administrativos, no para sí, sino como representantes del estado–gobierno.

Ahora bien, otra manera de referirse al estado-gobierno es mediante la expresión “administración pública”; término que generalmente se asocia sólo con el Poder Ejecutivo; no obstante, en *lato sensu*, abarca también a los Poderes Legislativo y Judicial.

En esa inteligencia el estado-gobierno debe administrar, pues, sus recursos, objetivo que cumple mediante esa administración pública; empero, dada la amplitud de funciones que existen en ésta actividad es imperioso constituir esferas de competencia, ahí nace la necesidad de constituir órganos administrativos, los cuales, además, requieren la existencia de personas físicas, que, bajo el principio de legalidad, manifiestan la voluntad del estado-gobierno.

Delgadillo (1990) cita a Santamaría Pastor, quien postula que el “*Órgano administrativo es un concepto aplicable a todas las unidades funcionales creadas por el Derecho en que se estructuran internamente las entidades públicas.*” (p. 4)

La anterior definición cuenta con el elemento jurídico *sine quoa non* para la génesis del órgano administrativo, debe ser creado por el Derecho, de acuerdo con el proceso legal correspondiente, a efecto de que el órgano sea institucionalizado.

Al respecto y en soporte a lo aseverado *supra*, agrega Santamaría Pastor que “*Órgano es, pues, un centro di funzioni establecido a efectos de división del trabajo, que forma parte de una persona jurídica, considerado como un centro de imputación o centro di rapporti. Un centro funcional unificado, de estructura interna compleja, cuya actividad se imputa a la persona jurídica en que se integra...*” (Delgadillo, 1990, p4)

Por otra parte, de acuerdo con la Real Academia Española, por control se entiende “*Comprobación, inspección, fiscalización, intervención... Oficina, despacho,*



dependencia donde se controla...". Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=AeYZ09V> consultado el 20/06/2019

Desde esta acepción es factible afirmar que el objetivo del control es confirmar la veracidad o exactitud de algo así como criticar y traer a juicio las acciones u obras, pero, además, alude a una oficina con las atribuciones necesarias para tal fin.

De acuerdo con Ricardo Uvalle (1983), se concibe al gobierno como "*...el conjunto de los órganos de la administración a los que institucionalmente les está confinado el ejercicio del poder.*" (p. 23)

En ese ejercicio de poder cada órgano de la administración contará con las atribuciones y realizará las funciones que la ley respectiva determine; empero, es imperioso que exista control, comprobación, inspección, fiscalización e intervención del cumplimiento de tales funciones y atribuciones.

Al efecto, refiere Carles Ramió (2002) que "*...para tener la seguridad de que los resultados se adecuan a los objetivos es necesario comprobar constantemente que todo se desarrolla según los planes y las previsiones; asegurarse, además, de que los planes y las previsiones respondan en todo momento a la realidad en la que se actúa, intervenir en el caso de que se produzca una desviación de la acción respecto a los objetivos y a los otros puntos de referencia fijados.*" (p. 223). En tales circunstancias, se hace presente el "control".

De acuerdo con Zerilli, citado por Ramió (2002), "*El control se puede definir como un proceso de carácter permanente, dirigido a la medición y a la valoración de cualquier actividad o prestación sobre la base de criterios y puntos de referencia fijados, y a la corrección de las posibles desviaciones que se produzcan respecto a tales criterios y puntos de referencia.*" (p. 223)

En ese contexto, se advierte que el control es un elemento toral para el logro de objetivos, fines o metas de cualquier actividad, sea que se trate del sector privado o del público, "*...pero en el caso de las organizaciones públicas el control alcanza todavía más importancia. Las administraciones públicas son organizaciones que gestionan intereses*



públicos y que mantienen una posición de privilegio sobre su entorno (tienen, por ejemplo, capacidades regulativas y coercitivas sobre la sociedad)." (Ramió, 2002, p. 223)

Por su parte, Lizbeth Xóchitl Padilla (2017) aporta que *"El control interno es un proceso administrativo que gestiona los procesos internos de funcionalidad y finalidad de una dependencia, ente público o institución de la Administración Pública."* (p. 51)

Bajo ese orden de ideas, es de interés preponderante que el control en el sector público, es decir, en el gobierno, sea el más estricto en razón de tratarse de uno de los elementos de la organización más importante del estado, y que, para el logro de sus metas, debe contar con órganos de control investidos de coercitividad para alcanzar su objetivo.

Allan Abarca Rodríguez (2008:39), cita a Peters, para compartirnos que *"Hay varios niveles de control que se aplican al ejercicio de los asuntos públicos en las instituciones de Gobierno como lo son los sistemas de vigilancia burocrática, los mecanismos de control político legislativo y los mecanismos de control político extra-legislativo..."*

Ahora bien, dependiendo de la corriente ideológica aplicada a la creación del órgano de control y del marco legal que le dé vida, se puede encontrar en el ámbito nacional e internacional diversas denominaciones de éste, tales como órgano de control, de control interno, de función pública, anticorrupción, de ética pública, del servicio público, de integridad o contraloría.

Empero, en tanto sus funciones y atribuciones sean inherentes a la comprobación, inspección, fiscalización, intervención y confirmación, de la veracidad de las actividades de un diverso órgano de la administración pública, realizadas conforme a la normatividad aplicable, a fin de alcanzar los propósitos y metas que les fueron encomendados, nos encontraremos ante un órgano de control.

Los órganos de control han prosperado tanto en su campo de acción que les han sido encomendadas, incluso, acciones preventivas, mediante asesoría para evitar incurrir en prácticas contrarias al servicio público, y difusión de las conductas jurídica, deontológica y axiológicamente correctas.



En esa inteligencia, se colige que el órgano de control es la entidad administrativa encargada de la investigación, comprobación, inspección, fiscalización, intervención y confirmación, de la veracidad de las actividades de un diverso órgano público, así como de que sean realizadas conforme a la normatividad aplicable y con el fin de alcanzar los propósitos y metas encomendados.

Al órgano de control, como unidad dotada de coercitividad para el cumplimiento de sus determinaciones –en la mayoría de los casos-, las leyes correspondientes le han otorgado facultades de investigación y jurisdiccionales, mediante la substanciación de procedimientos seguidos a manera de juicio, sin pasar desapercibido que se trata de autoridades formalmente administrativas, y –en algunos supuestos- de resolución, mediante la imposición de una pena o –en otros- a través de la emisión de una recomendación o proyecto de resolución para que un diverso órgano imponga ésta.

Así las cosas, el órgano de control debe, entonces, contar con una coercitividad especial, acorde con sus atribuciones, debe estar investido de “Potestad Disciplinaria” que de acuerdo con Gándara (2016) “...es el poder del estado para sancionar a los servidores públicos que se alejen de la legalidad en el cumplimiento de su función.” (p. 27)

Tal figura lo dota del verdadero poder para alcanzar su objetivo; en ausencia de la Potestad Disciplinaria sus determinaciones se reducen a, tan solo, buenas intenciones.

El autor Argentino Bartolomé Fiorini en Gándara (2016), la define como “*La actividad de la custodia y buen orden de la función y organización de la Administración Pública sobre sus agentes, correspondiendo su reglamentación al derecho disciplinario. La juridicidad de la potestad disciplinaria instituye también el procedimiento disciplinario*”. (p. 33)

Por su parte, Gustavo Humberto Rodríguez, señala que es “*La capacidad que tiene la Administración o cualquier otra rama del poder público que actúe en función administrativa, de exigir obediencia y disciplina en el ejercicio de la función administradora, investigado las faltas administrativas e interponiendo las sanciones igualmente administrativas a los funcionarios infractores.*” (Gándara, 2016, p. 33)



Por cuanto hace a la potestad disciplinaria, es dable concluir que al infringir el servidor público el tipo administrativo contemplado en el catálogo establecido en la legislación de la materia, el estado, por conducto del órgano de control competente, en ejercicio de la Potestad Disciplinaria de que se halla investido con arreglo a dicho marco legal, le impondrá la sanción o las sanciones establecidas, en cumplimiento al Derecho Disciplinario, con el fin de, así, preservar el correcto desempeño de la administración pública.

En la especie, se trata de la facultad con que cuenta la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México y el *Bureau du Commissaire à l'Intégrité de l'Ontario* (Comisionado para la Integridad de la Provincia de Ontario) para investigar, substanciar y, en su caso, sancionar a los miembros de los Parlamentos de las entidades federativas de su competencia, respectivamente, cuando vulneran la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la *Loi de 1994 sur l'intégrité des députés* (Ley de 1994 sobre la Integridad de los Diputados), respectivamente; como será analizado en lo ulterior.

De acuerdo con Rigoberto Reyes (2017), los órganos de control son, pues, “...*las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conformes a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.*” (p. 39)

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece en la fracción XXII del artículo 3 que se conoce a los Órganos Interno de Control como “...*las unidades administrativas de los entes públicos y organismos autónomos encargados de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los entes públicos competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.*”



Para concluir el presente apartado, citaré a Padilla (2017) quien considera que *“El ente fiscalizador más importante en el Derecho Administrativo Sancionador, tratándose de faltas administrativas no graves es, es el Órgano Interno de Control...”* (p. 48):.



2. MARCO HISTÓRICO Y CONTEXTO ACTUAL DE LA PROVINCIA DE ONTARIO, CANADÁ Y DEL ESTADO DE MÉXICO

2.1 Ontario, Canadá

2.1.1 Antecedentes Históricos

Canadá, con 9,970,610 kilómetros cuadrados, es el segundo país con mayor extensión a nivel mundial, con una población de 36,708,100 habitantes⁸, y un índice de bajos ingresos, después de impuestos, del 12.7% de la población total⁹,

Antes de la conquista europea, los pueblos originales ya contaban con sistemas de leyes para mantener un orden jurídico, como lo refiere Luisa Matheus Samper (2004), *“Antes de 1647 el pueblo iniut, primeros habitantes canadienses, tenía un sistema consuetudinario de leyes y de instituciones políticas propias. Desde 1647, con las exploraciones europeas, los conquistadores trataron de importar sus leyes a América del Norte. Desde 1663 se empezó a desarrollar la forma de gobierno colonial.”* (p. 151)

Actualmente, su división política comprende diez provincias, a saber: Alberta, British Columbia, Edward Prince Island, Manitoba, New Brunswick, Newfoundland, New Scotch, Saskatchewan, Quebec y, desde luego, Ontario, así como tres territorios, Northwest Territories, Nunavut y Yukon¹⁰.

Los poderes federales se concentran en la ciudad de Ottawa, que es la capital federal.

En su contexto histórico, Canadá formó parte de las colonias del Imperio británico, su vida constitucional comenzó en 1867 *“... al promulgarse la Ley de la Norteamérica Británica que confederó a las colonias de Nueva Escocia, Nueva Brunswick, Ontario y*

⁸ Recuperado de <http://www.statcan.gc.ca/tables-tableaux/sum-som/l01/cst01/demo02a-eng.htm> Consultado el 23/05/2018.

⁹ Recuperado de <https://www.canada.ca/en/employment-social-development/programs/poverty-reduction/background.html> Consultado el 3/06/2018.

¹⁰ Recuperado de <https://www.canada.ca/en/immigration-refugees-citizenship/services/new-immigrants/prepare-life-canada/provinces-territories.html> Consultado el 17/06/2019.



Quebec en una nueva nación, a la que más tarde se unieron Manitoba (1870), Columbia Británica (1871), la Isla Príncipe Eduardo (1873), y Alberta y Saskatchewan (1905)... (Aguirre, s.f., p. 5)

En esa óptica, me permito aseverar que la colonia británica logró crear un gobierno, sin ceder en la totalidad al Imperio, por primera ocasión. Así, Canadá continuaría de manera formal sometida a la autoridad de la Corona británica “... *pero manejaría tanto su política interior como la exterior con grados extraordinarios de autogobierno.*” (Aguirre, s.f., p. 5)

Así las cosas, la región de Ontario también se encontraba habitada por los pueblos originarios, “Las Primeras Naciones”, como les llaman los canadienses, y lo que hoy se conoce como la Provincia de Ontario constituía, quizá, la región más importante antes de la llegada de los colonizadores, en virtud de la cantidad de habitantes autóctonos.

En efecto, “*Cerca de la cuarta parte (24.2%) de la población de las Primeras Naciones vivían en Ontario, que sería la mayor proporción entre las provincias...*”.

Recuperado de <https://www150.statcan.gc.ca/n1/daily-quotidien/171025/dq171025a-fra.htm?indid=14430-1&indgeo=0> Consultado el 12/06/2019

Ahora bien, la Provincia de Ontario albergaba, y hoy en día lo continúa haciendo con el 80.3% de la población total, al grupo étnico de mayor relevancia en Canadá, “*Los Métis [quienes] ocupan un lugar único en el plan cultural e histórico entre los pueblos autóctonos de Canadá, de hecho, de sus distintas tradiciones, culturas y lenguas (mitchif).*” (idem)

Posteriormente, la provincia de Ontario nació a la vida jurídica con la promulgación de la Constitución de 1867, por el Parlamento Británico, mediante el cual fue creada la Federación de Canadá, que originalmente se constituía de 4 provincias: Ontario, Quebec, Nueva Escocia y Nuevo Brunswick.



2.1.2 Contexto Actual: Territorio, Población y Gobierno

Ahora bien, “*Canadá es una monarquía parlamentaria federal que se rige por los principios de la Ley Constitucional de 1982. El país tiene un régimen federal cuyos países se dividen entre el gobierno central y los provinciales...*” (Aguirre, s.f., p. 5) como lo veremos en breve.

En palabras del propio gobierno canadiense, Canadá es una Monarquía Constitucional¹¹, parlamentaria, democrática y federal, bajo el mando de la monarquía británica. Su gobierno, al igual que en México se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y cuenta con tres esferas de gobierno: federal, provincial y municipal.

El monarca del Reino Unido de la Gran Bretaña es el Jefe de Estado de Canadá, la Constitución le otorga el gobierno y el poder ejecutivo, aunque de manera puramente formal, ya que no está investido de atribuciones políticas reales.¹²

Las atribuciones en comento están encomendadas, también por mandato constitucional, al Gobernador General, quien administra el gobierno y es designado bajo ese título en nombre de la Reina.¹³

¹¹ Recuperado de <https://www.canada.ca/en/services/culture/canadian-identity-society/monarchy-crown.html> Consultado el 14/05/2019

¹² *LOI CONSTITUTIONNELLE DE 1867*

...

III. POUVOIR EXÉCUTIF

La Reine est investie du pouvoir exécutif

9. À la Reine continueront d'être et sont par la présente attribués le gouvernement et le pouvoir exécutifs du Canada.

CONSTITUCIÓN DE 1867

...

III. PODER EJECUTIVO

La Reina está investida del poder ejecutivo

9. A la Reina le continuarán siendo y le son, por la presente, atribuidos el gobierno y el poder ejecutivo de Canadá.

¹³ *Application des dispositions relatives au gouverneur-général*

10. Les dispositions de la présente loi relatives au gouverneur général s'étendent et s'appliquent au gouverneur général du Canada, ou à tout autre Chef Exécutif ou Administrateur pour le temps d'alors, administrant le gouvernement du Canada au nom de la Reine, quel que soit le titre sous lequel il puisse être désigné. (Loi Constitutionnelle de 1867)

Aplicación de las disposiciones relativas al gobernador general.



Por su parte, existe un Consejo Privado de la Reina para Canadá, cuya función consiste en apoyar al gobierno del país en la toma de decisiones.¹⁴

Ahora bien, en cada una de las provincias la Reina es representada por el gobernador provincial respectivo.

No obstante, todos los poderes, atribuciones y funciones de los que se encuentran investidos o que son conferidos a los gobernadores de las provincias o que puedan ser por ellos ejercidos serán conferidos al gobernador general, para que éste pueda ejercerlos; sin embargo, podrán ser revocados o modificados por el Parlamento de Canadá.¹⁵

10. Las disposiciones de la presente ley relativas al gobernador general se entienden y se aplican al Gobernador General de Canadá, o cualquier otro Jefe del Ejecutivo o Administrador por el tiempo correspondiente, administrando el gobierno de Canadá en nombre de la Reina, cualquiera que sea el título bajo el cual pudiera ser designado. (Acto Constitucional de 1867)

¹⁴ *Constitution du conseil privé*

11. *Il y aura, pour aider et aviser, dans l'administration du gouvernement du Canada, un conseil dénommé le Conseil Privé de la Reine pour le Canada; les personnes qui formeront partie de ce conseil seront, de temps à autre, choisies et mandées par le Gouverneur-Général et assermentées comme Conseillers Privés; les membres de ce conseil pourront, de temps à autre, être révoqués par le gouverneur-général.*

Constitución del Consejo Privado

11. Habrá, para auxiliar y asesorar, en la administración del gobierno de Canadá, un consejo denominado el Consejo Privado de la Reina para el Canadá; las personas que formarán parte de dicho consejo serán, de vez en cuando, elegidas y llamadas por el Gobernador General y protestadas como Consejeros Privados; los miembros de dicho consejo podrán, de vez en cuando, ser revocadas por el gobernador general.

¹⁵ *Pouvoirs conférés au gouverneur-général, en conseil ou seul*

12. *Tous les pouvoirs, attributions et fonctions qui, — par une loi du parlement de la Grande-Bretagne, ou du parlement du Royaume-Uni de la Grande-Bretagne et d'Irlande, ou de la législature du Haut-Canada, du Bas-Canada, du Canada, de la Nouvelle-Écosse ou du Nouveau-Brunswick, lors de l'union, — sont conférés aux gouverneurs ou lieutenants-gouverneurs respectifs de ces provinces ou peuvent être par eux exercés, de l'avis ou de l'avis et du consentement des conseils exécutifs de ces provinces, ou avec la coopération de ces conseils, ou d'aucun nombre de membres de ces conseils, ou par ces gouverneurs ou lieutenants-gouverneurs individuellement, seront, — en tant qu'ils continueront d'exister et qu'ils pourront être exercés, après l'union, relativement au gouvernement du Canada, — conférés au gouverneur-général et pourront être par lui exercés, de l'avis ou de l'avis et du consentement ou avec la coopération du Conseil Privé de la Reine pour le Canada ou d'aucun de ses membres, ou par le gouverneur-général individuellement, selon le cas; mais ils pourront, néanmoins (sauf ceux existant en vertu de lois de la Grande Bretagne ou du parlement du Royaume-Uni de la Grande-Bretagne et d'Irlande), être révoqués ou modifiés par le parlement du Canada. (Loi Constitutionnelle de 1867).*



De acuerdo con los datos aportados por el Instituto Nacional Electoral “*El sistema legal de Canadá deriva del derecho común británico, a excepción del de Quebec, donde el Código Napoleónico francés.*” (Aguirre, s.f., p. 7)

En lo tocante al Poder Judicial de Canadá, la Constitución establece que el nombramiento de los jueces de las cortes superiores, de distrito y de condado en cada provincia, salvo aquellas cortes de *vérification*¹⁶ en Nueva Escocia y Nuevo Brunswick, son nombrados por el Gobernador General.¹⁷

La Suprema Corte de Justicia de Canadá es la máxima intérprete de la constitucionalidad de las leyes y de los actos gubernamentales. Fue establecida por una ley especial aprobada por el Parlamento en 1875 y está conformada por nueve jueces, tres de los cuales deben provenir de Quebec. Los jueces son designados por el gobernador general a propuesta del gobierno y se mantienen en funciones hasta que cumplen 75 años. Además de ser la máxima autoridad en materia de revisión constitucional, la Suprema Corte es la instancia final de apelación en materia civil y criminal. (Aguirre, s.f., p. 7)

Poderes conferidos al gobernador general, en consejo o solo.

12. Todos los poderes, atribuciones y funciones que, - por un acto del parlamento de la Gran Bretaña, o del parlamento del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, o da la legislatura del Alto Canadá, del Bajo Canadá, de Canadá, de Nueva Escocia o de Nuevo Brunswick en la unión, - son conferidos a los gobernadores o los vicegobernadores respectivos de las provincias o pueden ser por ellos ejercidos, de la notificación o de la notificación y el consentimiento de los consejos ejecutivos de estas provincias, o con la cooperación de estos consejos, o de algún número de miembros de estos consejos, o por aquellos gobernadores o vicegobernadores individualmente, serán, - en tanto que continúen existiendo y que pudieran ser ejercidos, después de la unión, relativamente al Gobernador de Canadá, - conferidos al gobernador general y podrán ser por él ejercidos, de la notificación y del consentimiento con la cooperación del Consejo Privado de la Reina para Canadá, o por el gobernador general individualmente, según el caso; pero podrán, sin embargo (salvo aquéllos existentes en virtud de las leyes de la Gran Bretaña del parlamento del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda), ser revocados o modificados por el parlamento de Canadá. (Acto Constitucional de 1867).

¹⁶ Entiéndase: de legalización o comprobación de autenticidad de firmas, documentos o escrituras.

¹⁷ *Nomination des juges*

96. *Le gouverneur-général nommera les juges des cours supérieures, de district et de comté dans chaque province, sauf ceux des cours de vérification dans la Nouvelle-Écosse et le Nouveau-Brunswick.*

Nombramiento de los jueces

96. El Gobernador General podrá nombrar a los Jueces de la Corte Superior, de Distrito, y de Condado en cada Provincia, excepto a los de las Cortes de Legalización en Nueva Escocia y Nuevo Brunswick.



Un aspecto relevante, sobre todo para los efectos del presente trabajo, lo compone el hecho de que, no obstante que cuenta con derecho positivo a nivel constitucional, como una carta de garantías individuales, “... *el sistema político y constitucional canadiense es fundamentalmente consuetudinario. Por ejemplo, en ninguna ley se especifican cuáles son las atribuciones del primer ministro o del gabinete, o los límites a las facultades del Parlamento. Tampoco se define o reconoce constitucionalmente la existencia jurídica de los partidos políticos.*” (Aguirre, s.f., p. 7)

En efecto, después de realizar una búsqueda en los documentos constitucionales canadienses se puede advertir que no se establecen las funciones o atribuciones del primer ministro, tampoco de su gabinete; empero, es una realidad que el ejecutivo se encuentra en pleno ejercicio.

Situación similar acontece con el Parlamento, aun cuando no se cuenta con las limitaciones de este poder plasmadas en el cuerpo de su carta magna, las atribuciones son ejercidas con orden.

El Parlamento canadiense es bicameral, está formado por el Senado, integrado por 105, con posibilidad a aumentar 8, para un máximo de 113 miembros designados por la Reina, por conducto del gobernador general, previa consulta con el primer ministro, y la Cámara de los Comunes, compuesta por 301 miembros elegidos de forma democrática y proporcional a la población de cada provincia.

En efecto, el Acto Constitucional de 1867 prevé la conformación del poder legislativo en la cámara alta o Senado y la Cámara de los Comunes; empero, la Reina también integra el poder legislativo.¹⁸

¹⁸ *Constitution du parlement du Canada*

17. Il y aura, pour le Canada, un parlement qui sera composé de la Reine, d'une chambre haute appelée le Sénat, et de la Chambre des Communes.

Constitución del parlamento de Canadá

17. Habrá, para Canadá, un parlamento que estará compuesto por la Reina, por una cámara alta llamada el Senado, y por la Cámara de los Comunes.



Por su parte, la Cámara Alta o Senado, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Canadiense, se compone de 105 miembros, con posibilidad a aumentar 8, para un máximo de 113 miembros, llamados senadores.¹⁹

Por cuanto hace a la representación de las provincias en el Senado, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Canadiense de 1867, contemplaba cuatro divisiones, a saber:

1. Ontario;
2. Quebec;
3. Las Provincias Marítimas – Nueva Escocia y Nuevo Brunswick, así como la Isla del Príncipe Eduardo;
4. Las Provincias del Oeste: Manitoba, Columbia Británica, Saskatchewan y Alberta.

En ese orden, en concordancia con el aludido numeral de la Ley Suprema, las cuatro divisiones deben estar representadas de forma equitativa en el Senado, como a continuación se señala:

Ontario: veinticuatro senadores.

Quebec: veinticuatro senadores.

Las Provincias Marítimas y la Isla del Rey Eduardo: veinticuatro senadores, de los cuales diez representan Nueva Escocia, diez Nuevo Brunswick, y cuatro la Isla del Príncipe Eduardo;

Las Provincias del Oeste: veinticuatro senadores, de los cuales seis representan Manitoba, seis Columbia Británica, seis Saskatchewan y seis Alberta.

¹⁹ LE SÉNAT

Nombre de sénateurs

21. Sujet aux dispositions de la présente loi, le Sénat se composera de cent cinq membres, qui seront appelés sénateurs.

EL SENADO

Número de Senadores.

21. Sujeto a las disposiciones de la presente ley, el Senado se compondrá de ciento cinco miembros, quienes serán llamados senadores.



La Provincia de Terranova (Newfoundland): tendrá derecho de ser representada por seis senadores.

El Territorio del Yukón, los Territorios del Noroeste y el Territorio de Nunavut: tienen el derecho de ser representados por un senador cada uno.

No obstante, La ley Constitucional de 1915, la Ley sobre Terranova (Newfoundland) y la Ley Constitucional de 1999 reformaron el texto original del referido artículo 22, para establecer únicamente tres divisiones, constituidas de la siguiente manera:

1. Ontario;
2. Quebec;
3. Las Provincias Marítimas – Nueva Escocia y Nuevo Brunswick.

Bajo ese tenor, las ahora tres divisiones deben estar representadas de forma equitativa en el Senado, como enseguida se cita:

Ontario: veinticuatro senadores.

Quebec: veinticuatro senadores.

Las Provincias Marítimas: veinticuatro senadores, de los cuales doce representan Nueva Escocia, y doce Nuevo Brunswick.

Territorio

Área	9,970,610 km ² (rango mundial, 2° lugar).
Capital	Ottawa (930,000 habitantes).
Otras ciudades importantes	1. Toronto (4,263,757) 2. Montreal (3,326,510) 3. Vancouver (1,831,665) 4. Edmonton (862,597) 5. Calgary (821,000)



	<ol style="list-style-type: none"> 6. Quebec (671,000) 7. Winnipeg (667,000) 8. Hamilton (624,000)
División política	<p>Está dividida en <u>10 provincias y 3 territorios</u>:</p> <p>Provincias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alberta 2. Columbia Británica 3. Isla Príncipe Eduardo 4. Manitoba 5. Nueva Brunswick 6. Newfoundland 7. Nueva Escocia 8. Ontario 9. Quebec 10. Saskatchewan <p>Territorios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Territorios del Noroeste 2. Yukón 3. Nunavut

Población

Población total en el 2017	36,708,100 habitantes
Densidad	3.3 habitantes por km ²
Población urbana	77.9%.
Población rural	22.1%.
Distribución poblacional por sexo	Hombres 49.5% Mujeres 50.5%
Distribución poblacional por edades	Menos de 15 años, 19.8%; 15-29, 20.7%;



	30-44, 25.5%; 45-59, 17.7%; 60-74, 11%; y más de 74, 5.3%.
Tasa anual de natalidad	12.5 nacimientos por cada 1,000 habitantes.
Tasa anual de mortalidad	7.2 defunciones por cada 1,000 habitantes.
Esperanza de vida	hombres, 74.9 años; mujeres, 81.2 años.
Índice de fecundidad	1.9 hijos por mujer.
Proyección demográfica	Año 2000 31,472,000; año 2010 35,000,000.
Extranjeros	5,841,245 (2006) Total de la población 15.9%; británicos 2.6%; otros europeos 5.9%; asiáticos 3.8%; estadounidenses 0.9%; otros 2.2%.
Religión	Católica (45.2%); protestante (36.4%); ortodoxa (1.9%); judía (1.2%); no religiosos (12.5%).
Idiomas oficiales	Inglés y francés.
Lenguas indígenas	Más de 70
Número de habitantes por médico	Un médico por cada 339 personas

Economía

Moneda	Dólar canadiense (can \$) = 100 centavos.
--------	---



Producto Nacional Bruto (PNB) per cápita (1996)	19,380 dólares.
Inflación	1.6%.
Desempleo	9.4%.
Población Económicamente Activa (PEA)	15,145,000 personas.
Actividad de la PEA por sectores	Agricultura 3.0%; industria 38.1%; servicios 58.1%.
Producto Nacional Bruto	573,695,000,000 dólares.
Crecimiento anual del Producto Interno Bruto (PIB) (1996)	1.3%
Balanza comercial (1996)	<i>Exportaciones</i> 280,866,300,000 dólares canadienses; <i>importaciones</i> 239,576,900,000 dólares canadienses.
Principales socios comerciales (1996)	<i>Exportaciones</i> Estados Unidos 82.3%, Japón 3.7%, Reino Unido 1.4%, Alemania 1.2%; <i>importaciones</i> Estados Unidos 67.4%, Japón 4.5%, México 2.5%, Reino Unido 2.5%, Alemania 2.1%
Pobreza	12.7% (después de impuestos) (2017)

Gobierno

Forma de gobierno	Monarquía Constitucional, Parlamentaria, Democrática y Federal. El gobernador General representa al soberano (la Reina),
Año de promulgación de la Constitución vigente	1867
Fiesta nacional	1° de julio.



Fuerzas armadas (1992)	Total de efectivos 61,600 (ejército de tierra 35.6%; marina 15.3%; fuerza aérea 23.7%; no identificadas con ningún servicio específico 25.4%).
Gastos militares como total del PNB	1.7%
Principales organismos internacionales en los que participa	✓ ONU, OTAN, APEC, OMC, FMI, Comunidad Británica de Naciones, OEA y Grupo de los 8.
Principales partidos políticos	Partido Liberal (pl), Partido Conservador Progresista (pcp), Partido de la Reforma (pr), Partido Nueva Democracia (pnd), Bloque de Quebec (bq).

Por su lado, de acuerdo con la Constitución, la Cámara de los Comunes está compuesta por 308 miembros, de los cuales ciento seis representan a la provincia de Ontario, setenta y cinco de Quebec, once de Nueva Escocia, diez de Nuevo Brunswick, catorce de Manitoba, treinta y seis de Columbia Británica, cuatro de la Isla del Príncipe Eduardo, veinte ocho de Alberta, catorce de Saskatchewan, siete de Terranova, uno del Yukón, uno de los Territorios del Noroeste y uno del Territorio de Nunavut.

No obstante, la página oficial de la Cámara de los Comunes refiere que cuenta con 336 miembros.²⁰

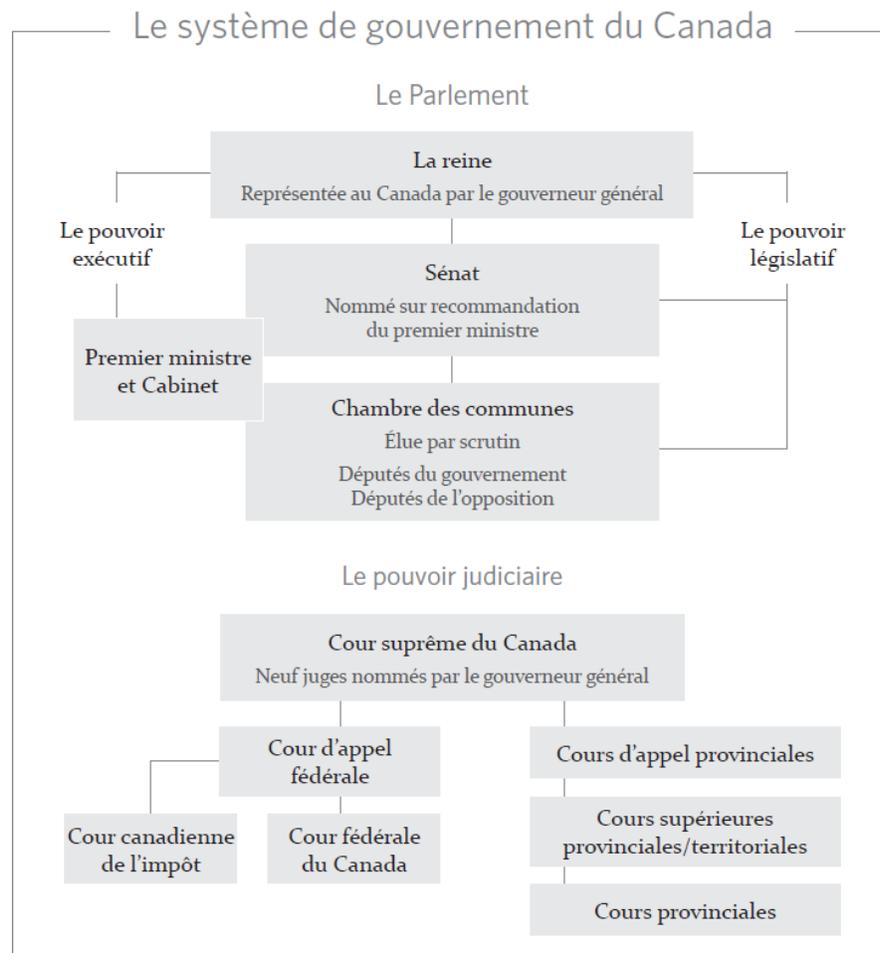
Toda vez que en el presente trabajo es de principal interés el tema legislativo, se considera dable asentar que, como lo refiere Hernández (2005), a principios de la década de los 70's, como respuesta a escándalos acontecidos en la política gubernamental de Canadá llevaron a la promulgación del *Lobbyist Registration Act*.²¹, en 1985.

²⁰ Recuperado de <https://www.noscommunes.ca/Parliamentarians/fr/members> Consultado el 24/05/2018

²¹ Ley para el registro de cabilderos; entendiéndose por éstos: personas ajenas a la legislatura que de manera organizada pretenden influenciar a los legisladores en la toma de decisiones.

“Las decisiones políticas adoptadas para establecer en territorio canadiense el registro de los cabilderos o lobbyistas a finales de la década de los años ochenta, de conformidad con la información suministrada en el año 2003 por el Toronto Inquiry², estuvieron relacionadas con la voluntad política del gobierno de adoptar los principios éticos, para conducir los procesos administrativos, orientados hacia la formulación y la ejecución de políticas públicas...” (p. 269)

En lo tocante al tema que se aborda, con el propósito de destacar la importancia que tiene la Cámara de los Comunes en el ámbito legislativo canadiense del tema en análisis, concluyo con una frase de Oliver Santín Peña (2012) “... la Cámara de los Comunes en Canadá, [...] resulta ser el corazón mismo del sistema político canadiense.” (p. 163)



(Forsey, 2016:36)



Por cuanto a la Provincia de Ontario, hoy cuenta con una superficie de 908,699 kilómetros cuadrados, con 444 municipalidades y una población total de 13,448,494, de la cual sólo el 12.9% se encuentran en situación de bajos ingresos, Toronto es la capital de esta provincia y una de las ciudades más importantes del país, debido a que es la más poblada de todo Canadá, con 5,928,040 habitantes²².

Ahora bien, La Constitución de 1867 divide las atribuciones entre la Federación y las Provincias, con algunas compartidas.

El gobierno federal conserva como exclusivas las atribuciones relativas a migración, impuestos indirectos, justicia criminal, defensa, tratados y comercio.

Por su parte, el gobierno de las provincias tiene atribuciones en materia de educación, salud y seguridad social, administración de justicia e impuestos directos por ventas.

Al efecto, ambos niveles de gobierno acuerdan en materia de intereses mutuos²³.

Ontario, tiene un sistema parlamentario unicameral, basado en el modelo británico de 1215, año en que el Rey John de Inglaterra firmó la Carta Magna, limitando los poderes del monarca para vetar las leyes²⁴.

Territorio

Área	908,699 km ²
Capital	✓ Toronto
Otras ciudades importantes	1. Toronto 2. Niagara Falls 3. Hamilton 4. St. Catharines

²² Recuperado de <https://www12.statcan.gc.ca/census-recensement/2016/dp-pd/prof/details/page.cfm?Lang=E&Geo1=CMACA&Code1=535&Geo2=PR&Code2=35&Data=Coutnt&SearchText=Caledon%20East&SearchType=Begins&SearchPR=01&B1=All> Consultado el 17/06/2019

²³ Recuperado de <https://www.ontario.ca/page/history-government> Consultado el 7/enero/2019

²⁴ Recuperado de <https://www.ontario.ca/page/history-government> Consultado el 17/06/2019



	<ol style="list-style-type: none">5. Brantford6. Kitchener-Waterloo7. Barrie8. Peterborough9. London10. Kincardine11. Windsor12. Sarnia13. Greater Sudbury14. Thunder Bay15. Salut Ste. Marie16. North Bay17. Timmins18. Kenora
División política (444 Municipalidades) ²⁵	<ol style="list-style-type: none">1. Addington Highlands, Township of2. Adelaide-Metcalf, Township of3. Adjala-Tosorontio, Township of4. Admaston/Bromley, Township of5. Ajax, Town of6. Alberton, Township of7. Alfred and Plantagenet, Township of8. Algonquin Highlands, Township of9. Alnwick/Haldimand, Township of10. Amaranth, Township of11. Amherstburg, Town of12. Armour, Township of13. Armstrong, Township of14. Amprior, Town of15. Arran-Elderslie, Municipality of16. Ashfield-Colborne-Wawanosh, Township of17. Asphodel-Norwood, Township of18. Assiginack, Township of19. Athens, Township of20. Atikokan, Town of21. Augusta, Township of22. Aurora, Town of23. Aylmer, Town of24. Baldwin, Township of25. Bancroft, Town of26. Barrie, City of27. Bayham, Municipality of28. Beckwith, Township of29. Belleville, City of30. Billings, Township of31. Black River-Matheson, Township of32. Blandford-Blenheim, Township of33. Blind River, Town of34. Bluewater, Municipality of35. Bonfield, Township of36. Bonnechere Valley, Township of37. Bracebridge, Town of38. Bradford West Gwillimbury, Town of39. Brampton, City of40. Brant, County of41. Brantford, City of42. Brethour, Township of

²⁵ Ontario Ministry of Municipal Affairs and Housing. Recuperado de <http://www.mah.gov.on.ca/page1591.aspx> Consultado el 3/06/2019



	<ol style="list-style-type: none">43. Brighton, Municipality of44. Brock, Township of45. Brockton, Municipality of46. Brockville, City of47. Brooke-Alvinston, Municipality of48. Bruce, County of49. Bruce Mines, Town of50. Brudenell, Lyndoch and Raglan, Township of51. Burk's Falls, Village of52. Burlington, City of53. Burpee and Mills, Township of54. Caledon, Town of55. Callander, Municipality of56. Calvin, Municipality of57. Cambridge, City of58. Carleton Place, Town of59. Carling, Township of60. Carlow/Mayo, Township of61. Casey, Township of62. Casselman, Village of63. Cavan Monaghan, Township of64. Central Elgin, Municipality of65. Central Frontenac, Township of66. Central Huron, Municipality of67. Central Manitoulin, Municipality of68. Centre Hastings, Municipality of69. Centre Wellington, Township of70. Chamberlain, Township of71. Champlain, Township of72. Chappleau, Township of73. Chapple, Township of74. Charlton and Dack, Municipality of75. Chatham-Kent, Municipality of76. Chatsworth, Township of77. Chisholm, Township of78. Clarence-Rockland, City of79. Clarington, Municipality of80. Clearview, Township of81. Cobalt, Town of82. Cobourg, Town of83. Cochrane, Town of84. Cockburn Island, Township of85. Coleman, Township of86. Collingwood, Town of87. Conmee, Township of88. Cornwall, City of89. Cramahe, Township of90. Dawn-Euphemia, Township of91. Dawson, Township of92. Deseronto, Town of93. Dorion, Township of94. Douro-Dummer, Township of95. Drummond/North Elmsley, Township of96. Dryden, City of97. Dubreuilville, Township of98. Dufferin, County of99. Durham, Regional Municipality of100. Dutton/Dunwich, Municipality of101. Dysart et al, Municipality of102. Ear Falls, Township of103. East Ferris, Township of104. East Garafraxa, Township of105. East Gwillimbury, Town of106. East Hawkesbury, Township of107. East Zorra-Tavistock, Township of108. Edwardsburgh/Cardinal, Township of109. Elgin, County of110. Elizabethtown-Kitley, Township of111. Elliot Lake, City of112. Englehart, Town of
--	---



	<p>113. Enniskillen, Township of 114. Erin, Town of 115. Espanola, Town of 116. Essa, Township of 117. Essex, County of 118. Essex, Town of 119. Evanturel, Township of 120. Faraday, Township of 121. Fauquier-Strickland, Township of 122. Fort Erie, Town of 123. Fort Frances, Town of 124. French River, Municipality of 125. Front of Yonge, Township of 126. Frontenac, County of 127. Frontenac Islands, Township of 128. Gananoque, Town of 129. Gauthier, Township of 130. Georgian Bay, Township of 131. Georgian Bluffs, Township of 132. Georgina, Town of 133. Gillies, Township of 134. Goderich, Town of 135. Gordon/Barrie Island, Municipality of 136. Gore Bay, Town of 137. Grand Valley, Town of 138. Gravenhurst, Town of 139. Greater Madawaska, Township of 140. Greater Napanee, Town of 141. Greater Sudbury, City of 142. Greenstone, Municipality of 143. Grey, County of 144. Grey Highlands, Municipality of 145. Grimsby, Town of 146. Guelph, City of 147. Guelph/Eramosa, Township of 148. Haldimand County 149. Haliburton, County of 150. Halton, Regional Municipality of 151. Halton Hills, Town of 152. Hamilton, City of 153. Hamilton, Township of 154. Hanover, Town of 155. Harley, Township of 156. Hastings, County of 157. Hastings Highlands, Municipality of 158. Havelock-Belmont-Methuen, Township of 159. Hawkesbury, Town of 160. Head, Clara and Maria, Township of 161. Hearst, Town of 162. Highlands East, Municipality of 163. Hilliard, Township of 164. Hilton, Township of 165. Hilton Beach, Village of 166. Hornepayne, Township of 167. Horton, Township of 168. Howick, Township of 169. Hudson, Township of 170. Huntsville, Town of 171. Huron, County of 172. Huron East, Municipality of 173. Huron Shores, Municipality of 174. Huron-Kinloss, Township of 175. Ignace, Township of 176. Ingersoll, Town of 177. Innisfil, Town of 178. Iroquois Falls, Town of 179. James, Township of 180. Jocelyn, Township of 181. Johnson, Township of 182. Joly, Township of</p>
--	--



	<p>183. Kapuskasing, Town of 184. Kawartha Lakes, City of 185. Kearney, Town of 186. Kenora, City of 187. Kerns, Township of 188. Killaloe, Hagarty and Richards, Township of 189. Killarney, Municipality of 190. Kincardine, Municipality of 191. King, Township of 192. Kingston, City of 193. Kingsville, Town of 194. Kirkland Lake, Town of 195. Kitchener, City of 196. La Vallee, Township of 197. LaSalle, Town of 198. Laird, Township of 199. Lake of Bays, Township of 200. Lake of the Woods, Township of 201. Lakeshore, Town of 202. Lambton, County of 203. Lambton Shores, Municipality of 204. Lanark, County of 205. Lanark Highlands, Township of 206. Larder Lake, Township of 207. Latchford, Town of 208. Laurentian Hills, Town of 209. Laurentian Valley, Township of 210. Leamington, Municipality of 211. Leeds and Grenville, United Counties of 212. Leeds and the Thousand Islands, Township of 213. Lennox and Addington, County of 214. Limerick, Township of 215. Lincoln, Town of 216. London, City of 217. Loyalist, Township of 218. Lucan Biddulph, Township of 219. Macdonald, Meredith and Aberdeen Additional, Township of 220. Machar, Township of 221. Machin, Township of 222. Madawaska Valley, Township of 223. Madoc, Township of 224. Magnetawan, Municipality of 225. Malahide, Township of 226. Manitouwadge, Township of 227. Mapleton, Township of 228. Marathon, Town of 229. Markham, City of 230. Markstay-Warren, Municipality of 231. Marmora and Lake, Municipality of 232. Matachewan, Township of 233. Mattawa, Town of 234. Mattawan, Township of 235. Mattice-Val Côté, Township of 236. McDougall, Township of 237. McGarry, Township of 238. McKellar, Township of 239. McMurrich/Monteith, Township of 240. McNab/Braeside, Township of 241. Meaford, Municipality of 242. Melancthon, Township of 243. Merrickville-Wolford, Village of 244. Middlesex, County of 245. Middlesex Centre, Municipality of 246. Midland, Town of 247. Milton, Town of 248. Minden Hills, Township of 249. Minto, Town of 250. Mississauga, City of 251. Mississippi Mills, Municipality of 252. Mono, Town of</p>
--	--



	<p>253. Montague, Township of 254. Moonbeam, Township of 255. Moosonee, Town of 256. Morley, Township of 257. Morris-Turnberry, Municipality of 258. Mulmur, Township of 259. Muskoka, District Municipality of 260. Muskoka Lakes, Township of 261. Nairn and Hyman, Township of 262. Neebing, Municipality of 263. New Tecumseth, Town of 264. Newbury, Village of 265. Newmarket, Town of 266. Niagara, Regional Municipality of 267. Niagara Falls, City of 268. Niagara-on-the-Lake, Town of 269. Nipigon, Township of 270. Nipissing, Township of 271. Norfolk County 272. North Algona Wilberforce, Township of 273. North Bay, City of 274. North Dumfries, Township of 275. North Dundas, Township of 276. North Frontenac, Township of 277. North Glengarry, Township of 278. North Grenville, Municipality of 279. North Huron, Township of 280. North Kawartha, Township of 281. North Middlesex, Municipality of 282. North Perth, Municipality of 283. North Stormont, Township of 284. Northeastern Manitoulin and The Islands, Town of 285. Northern Bruce Peninsula, Municipality of 286. Northumberland, County of 287. Norwich, Township of 288. O'Connor, Township of 289. Oakville, Town of 290. Oil Springs, Village of 291. Oliver Paipoonge, Municipality of 292. Opasatika, Township of 293. Orangeville, Town of 294. Orillia, City of 295. Oro-Medonte, Township of 296. Oshawa, City of 297. Otonabee-South Monaghan, Township of 298. Ottawa, City of 299. Owen Sound, City of 300. Oxford, County of 301. Papineau-Cameron, Township of 302. Parry Sound, Town of 303. Peel, Regional Municipality of 304. Pelee, Township of 305. Pelham, Town of 306. Pembroke, City of 307. Penetanguishene, Town of 308. Perry, Township of 309. Perth, Town of 310. Perth, County of 311. Perth East, Township of 312. Perth South, Township of 313. Petawawa, Town of 314. Peterborough, County of 315. Peterborough, City of 316. Petrolia, Town of 317. Pickering, City of 318. Pickle Lake, Township of 319. Plympton-Wyoming, Town of 320. Point Edward, Village of 321. Port Colborne, City of 322. Port Hope, Municipality of</p>
--	---



	<p>323. Powassan, Municipality of 324. Prescott, Town of 325. Prescott and Russell, United Counties of 326. Prince, Township of 327. Prince Edward, County of 328. Puslinch, Township of 329. Quinte West, City of 330. Rainy River, Town of 331. Ramara, Township of 332. Red Lake, Municipality of 333. Red Rock, Township of 334. Renfrew, County of 335. Renfrew, Town of 336. Richmond Hill, City of 337. Rideau Lakes, Township of 338. Russell, Township of 339. Ryerson, Township of 340. Sables-Spanish Rivers, Township of 341. Sarnia, City of 342. Saugeen Shores, Town of 343. Sault Ste. Marie, City of 344. Schreiber, Township of 345. Scugog, Township of 346. Seguin, Township of 347. Selwyn, Township of 348. Severn, Township of 349. Shelburne, Town of 350. Shuniah, Municipality of 351. Simcoe, County of 352. Sioux Lookout, Municipality of 353. Sioux Narrows-Nestor Falls, Township of 354. Smiths Falls, Town of 355. Smooth Rock Falls, Town of 356. South Algonquin, Township of 357. South Bruce, Municipality of 358. South Bruce Peninsula, Town of 359. South Dundas, Municipality of 360. South Frontenac, Township of 361. South Glengarry, Township of 362. South Huron, Municipality of 363. South River, Village of 364. South Stormont, Township of 365. South-West Oxford, Township of 366. Southgate, Township of 367. Southwest Middlesex, Municipality of 368. Southwold, Township of 369. Spanish, Town of 370. Springwater, Township of 371. St. Catharines, City of 372. St. Clair, Township of 373. St. Joseph, Township of 374. St. Marys, Town of 375. St. Thomas, City of 376. St.-Charles, Municipality of 377. Stirling-Rawdon, Township of 378. Stone Mills, Township of 379. Stormont, Dundas and Glengarry, United Counties of 380. Stratford, City of 381. Strathroy-Caradoc, Municipality of 382. Strong, Township of 383. Sundridge, Village of 384. Tarbutt, Township of 385. Tay, Township of 386. Tay Valley, Township of 387. Tecumseh, Town of 388. Tehkummah, Township of 389. Temagami, Municipality of 390. Temiskaming Shores, City of 391. Terrace Bay, Township of 392. Thames Centre, Municipality of</p>
--	--



	<p>393. The Archipelago, Township of 394. The Blue Mountains, Town of 395. The Nation Municipality 396. The North Shore, Township of 397. Thessalon, Town of 398. Thornloe, Village of 399. Thorold, City of 400. Thunder Bay, City of 401. Tillsonburg, Town of 402. Timmins, City of 403. Tiny, Township of 404. Toronto, City of 405. Trent Hills, Municipality of 406. Trent Lakes, Municipality of 407. Tudor and Cashel, Township of 408. Tweed, Municipality of 409. Tyendinaga, Township of 410. Uxbridge, Township of 411. Vaughan, City of 412. Wainfleet, Township of 413. Warwick, Township of 414. Wasaga Beach, Town of 415. Waterloo, Regional Municipality of 416. Waterloo, City of 417. Wawa, Municipality of 418. Welland, City of 419. Wellesley, Township of 420. Wellington, County of 421. Wellington North, Township of 422. West Elgin, Municipality of 423. West Grey, Municipality of 424. West Lincoln, Township of 425. West Nipissing, Municipality of 426. West Perth, Municipality of 427. Westport, Village of 428. Whitby, Town of 429. Whitchurch-Stouffville, Town of 430. White River, Township of 431. Whitestone, Municipality of 432. Whitewater Region, Township of 433. Wilmot, Township of 434. Windsor, City of 435. Wollaston, Township of 436. Woodstock, City of 437. Woolwich, Township of 438. York, Regional Municipality of 439. Zorra, Township of</p>
--	--

Población

Población total	13,448,494 habitantes (2016)
Población urbana	10,371,135 (2006)
Población rural	1,809,147(2006)



Distribución poblacional por sexo	Hombres 6,835,845 (2016) Mujeres 7,039,549 (2016)
Tasa anual de natalidad	145,214 nacimientos (2017-2018)
Tasa anual de mortalidad	103,282 defunciones (2017)
Esperanza de vida	Hombres 80,4 años (2017) Mujeres de 84,4 años (2017)
Índice de fecundidad	1.46 hijos por mujer (2017)
Proyección demográfica	Año 2000 11,669.3; año 2026 16,317.1 ('000)
Extranjeros	6,499,630 (2006)
Religión	Católica: 3,948,975 (2011) Cristianos otros: 1,561,755 (2011) Sin religión: 2,927,790 (2011)
Lengua	Francés: 527,690 (4%) (2016) Inglés: 9,077,155 (68.2%) (2016) Otros: 3,708,115 (27.9%) (2016)
Grupos étnicos	Métis: 125,585 personas Inuit: 18,662 personas
Pobreza (bajos ingresos)	12.9% (después de impuestos) (2017)

Gobierno

Gobierno	Dividido para su ejercicio en ejecutivo, legislativo y judicial.
Año de promulgación de la Constitución vigente	Constitución Federal de 1867
Días Feriados	1. le jour de l'An (Año Nuevo); 2. le jour de la Famille (Día de la Familia);



	<ol style="list-style-type: none">3. le Vendredi saint (Viernes Santo);4. la fête de la Reine (La Fiesta de la Reina);5. la fête du Canada (La Fiesta de Canadá);6. la fête du Travail (La Fiesta del Trabajo);7. l'Action de grâce (La Acción de Gracias);8. le jour de Noël (Navidad);9. le lendemain de Noël (26 décembre) (día después de Navidad, 26 de diciembre).
--	--

2.1.3 Assemblée Législative de l'Ontario

Por cuanto hace al Poder Legislativo de la Provincia de Ontario, el artículo 69 de la Constitución de Canadá de 1867 establece a la letra: “*Il y aura, pour Ontario, une législature composée du lieutenant-gouverneur et d'une seule chambre appelée l'assemblée législative d'Ontario.*”(Habrà, para Ontario, una legislatura compuesta por el vice-gobernador y una sola cámara llamada Asamblea Legislativa de Ontario).

Por su parte, el diverso numeral 70 del dispositivo constitucional canadiense preceptúa literalmente: “*L'assemblée législative d'Ontario sera composée de quatre-vingt-deux membres qui devront représenter les quatre-vingt-deux districts électoraux énumérés dans la première annexe de la présente loi.*” (La Asamblea Legislativa de Ontario estará compuesta de ochenta y dos miembros que deberán representar los ochenta y dos distritos electorales enumerados en el anexo de la presente ley).

Empero, tal disposición fue declarada obsoleta; en su lugar, la *Loi sur l'Assemblée Législative* (Ley sobre la Asamblea Legislativa) en su artículo 1 dispone: “*L'Assemblée se compose du nombre de députés déterminé aux termes de la Loi de 2015 sur la représentation électorale.*” (La Asamblea se compone de diputados determinado en los términos de la Ley de 2015 sobre la representación electoral, la cual, en su artículo 2, establece 124 distritos electorales²⁶, y, en la artículo 4, prevé que se elegirá un diputado por cada distrito electoral.

²⁶ Los nombres y mapas de los distritos electorales de la Provincia de Ontario están disponibles en la página electrónica de “Elecciones Ontario”, una oficina no partidista de la Asamblea Legislativa de Ontario Recuperado de <https://www.elections.on.ca/en/resource-centre/electoral-districts/current-electoral-district-maps.html#accordionMaps-A-M> Consultado el 07/06/2019



A partir del 11 de julio de 2018, está vigente la 42 Legislatura, con 124 miembros, 73 del Partido Progresista-Conservador de Ontario, 40 del Nuevo Partido Democrático de Ontario, 7 del Partido Liberal de Ontario, 1 del Partido Verde de Ontario y 3 independientes. Recuperado de <https://www.ola.org/fr/deputes/actuels> Consultado el 28/05/2019

Por cuanto hace a las facultades de las legislaturas provinciales, el cardinal 92 del dispositivo constitucional de mérito establece las facultades exclusivas para legislar en las siguientes materias:

1. Derogado
2. Impuestos directos dentro de la provincia con el fin de aumentar los ingresos para los fines provinciales;
3. Préstamos de dinero sobre el crédito único de la provincia.
4. Establecimiento y permanencia de cargos provinciales y el nombramiento y pago de funcionarios provinciales;
5. Administración y venta de terrenos públicos pertenecientes a la provincia y los bosques existentes;
6. Establecimiento, mantenimiento y administración de prisiones públicas y reformatorios en la provincia;
7. Establecimiento, mantenimiento y gestión de hospitales, asilos, instituciones y hospicios de la caridad en la provincia, que no sean hospitales de marina;
8. Las instituciones municipales en la provincia.
9. Licencias de tiendas, cabarets, hostales y otras licencias con el fin de aumentar los ingresos para fines locales, provinciales o municipales;
10. el trabajo y las empresas de carácter local, distintos de los enumerados en las siguientes categorías:
 - a) Líneas de barcos a vapor u otras embarcaciones, ferrocarriles, canales, telégrafos y otros trabajos y empresas que conecten a la provincia a con otras provincias, o que se extiende más allá de los límites de la provincia;
 - b) Líneas de barcos a vapor entre la provincia y cualquier país dependiente del imperio británico, o cualquier país extranjero;
 - c) Trabajos que, aunque situados íntegramente en la provincia, ya sea antes o después de su ejecución por el Parlamento del Canadá, puedan ser aprovechadas por en general por Canadá, o por dos o más provincias;²⁷

²⁷ Abrogé. (48)

2. La taxation directe dans les limites de la province, dans le but de prélever un revenu pour des objets provinciaux;
3. Les emprunts de deniers sur le seul crédit de la province;
4. La création et la tenure des charges provinciales, et la nomination et le paiement des officiers provinciaux;
5. L'administration et la vente des terres publiques appartenant à la province, et des bois et forêts qui s'y trouvent;
6. L'établissement, l'entretien et l'administration des prisons publiques et des maisons de réforme dans la province;



2.2 Estado de México

2.2.1 Antecedentes Históricos

Como es de explorado conocimiento, la historia de México encuentra un parteaguas neurálgico en la época prehispánica, colonial e independiente, la primera, relativa a la vida en el continente americano de la región que hoy se conoce como los Estados Unidos Mexicanos, ocupada por una diversidad de pueblos indígenas: aztecas, mayas, olmecas, teotihuacanos, chichimecas, teotihuacanos, entre otros; hasta la llegada de los españoles, cuyo arribo constituyó la segunda de las aludidas épocas, la cual tuvo una duración de más de tres siglos; finalmente, el México independiente que ha visto pasar la llamada Guerra de Reforma y la Revolución Mexicana.

La *Constitución de Cádiz*, jurada en España el 19 de marzo de 1812 y reconocida en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año (conocida comúnmente como la Constitución Gaditana, dado el gentilicio de la provincia de Cádiz en España, lugar en que se sancionó) se componía por 384 artículos en los que se plasman los primeros antecedentes del órgano legislativo y la división de poderes en México, los cuales fueron reconocidos por los ilustres mexicanos que ya empezaban a impulsar la lucha que buscaba terminar con el dominio de la monarquía absoluta y dar paso al México independiente. (Camacho, 2013, p. 74).

Es así que, como lo refiere Francisco Lizcano Fernández (2012), el origen de la Legislatura se remonta a la "*Ley para Establecer las Legislaturas Constituyentes Particulares de las Provincias que han sido Declaradas de la Federación...*" (p. 165),

-
7. L'établissement, l'entretien et l'administration des hôpitaux, asiles, institutions et hospices de charité dans la province, autres que les hôpitaux de marine;
 8. Les institutions municipales dans la province;
 9. Les licences de boutiques, de cabarets, d'auberges, d'encanteurs et autres licences, dans le but de prélever un revenu pour des objets provinciaux, locaux, ou municipaux;
 10. Les travaux et entreprises d'une nature locale, autres que ceux énumérés dans les catégories suivantes : a) Lignes de bateaux à vapeur ou autres bâtiments, chemins de fer, canaux, télégraphes et autres travaux et entreprises reliant la province à une autre ou à d'autres provinces, ou s'étendant au-delà des limites de la province; b) Lignes de bateaux à vapeur entre la province et tout pays dépendant de l'empire britannique ou tout pays étranger; c) Les travaux qui, bien qu'entièrement situés dans la province, seront avant ou après leur exécution déclarés par le parlement du Canada être pour l'avantage général du Canada, ou pour l'avantage de deux ou d'un plus grand nombre des provinces.



publicada por Melchor Múzquiz el 9 de enero de 1824. En ella se señala que el Estado de México más Guanajuato, Michoacán, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz podían establecer sus respectivas legislaturas.

La base jurídica de la nación mexicana, el *Acta Constitutiva de la Federación*, aprobada el 31 de enero de 1824, indica en su artículo noveno que el poder supremo de la federación tendrá una división tripartita, siendo el ejecutivo, legislativo y judicial, los poderes reconocidos; mismo documento sustenta el poder legislativo en sus artículos del 10 al 14, bajo consideraciones, de no estar atribuido a una sola persona sino a un grupo de representación nombrado por la ciudadanía y dividido en una cámara de diputados y del senado, quienes entre sus atribuciones está la de generación de leyes y decretos.

Ahora bien, el 2 de marzo de 1824, se fundó el Estado de México, considerando como el origen de la organización constitucional de éste, emana como necesaria la creación de un marco jurídico que regule su actuar como entidad federativa, es así que el Congreso Constituyente del Estado de México en el mismo año tuvo a bien expedir la *Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Estado Libre, Independiente y Soberano de México*; la cual, en su artículo séptimo reconoce que el gobierno del estado se dividirá de la misma forma que el federal, y en sus artículos 8, 9, 10 y 11 define las atribuciones del poder legislativo; es así que el Estado de México surgió a la vida jurídica como una entidad libre y soberana de los Estados Unidos Mexicanos, investido de sus poderes ejecutivo, judicial y legislativo; el poder legislativo local cobraba toda su fuerza y vigor jurídicos.

En búsqueda del bienestar común, se rige conforme a derecho, dentro de un marco institucional y jurídico alineado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta con una constitución local, siendo ésta, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ley que en “el ámbito local, determina y ratifica las libertades, derechos y garantías de sus habitantes y las bases para la organización y ejercicio del poder público” (CPELSM, 1917).



2.2.2 Contexto Actual: Territorio, Población y Gobierno

Los Estados Unidos Mexicanos cuentan con una población total de 119,938,473 habitantes, una densidad poblacional de 61 habitantes por kilómetro cuadrado, 43.6 % de la población se encuentra en situación de pobreza, es decir, 53.4 millones de personas, de las cuales 9.4 millones en pobreza extrema, equivalente al 7.6%²⁸.

México está constituido en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por 32 estados libres y soberanos.

Tiene una superficie tanto continental como marítima, la continental se refiere a la parte del territorio nacional que está articulado con el Continente Americano y la insular, a la superficie de las islas del país. La superficie marítima está constituida por el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva que se define por medio de tratados internacionales (con Estados Unidos de América, Guatemala, Belice, Honduras y Cuba) y está custodiada por la Secretaría de Marina (INEGI, 2018). Según la Encuesta Intercensal 2015, realizada por el INEGI, se contaron 119 millones 530 mil 753 habitantes, siendo el Estado de México donde más habitantes se concentran (16,187, 608).

En este tenor, actualmente en el país, el Supremo Poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, de conformidad con el artículo 49 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ello se funda en la “Teorías de Pesos y Contrapesos”, conocida popularmente como la “Teoría de la División de Poderes” de Charles Louis de Secondant Señor de la Brède y Barón de Montesquieu.

Por su parte, el diverso numeral 50 de la aludida Carta Magna establece que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, tal órgano de representación popular se identifica como el Parlamento Mexicano.

²⁸ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) (2016) Recuperado de https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza_2016.aspx Consultado el 12/06/2019



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal (CPEUM, 1917, artículo 40), se puede identificar, entonces, que la forma de gobierno constitucional en el país es la democrática, en donde corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático (CPEUM, 1917, artículo 25); otorgando derechos a la ciudadanía vinculados a la toma de decisiones públicas, que van desde el voto, hasta su participación en las consultas populares (CPEUM, 1917, artículo 35).

La misma carta magna, en su Título Tercero, Capítulo I “De la División de Poderes”, indica que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión (CPEUM, 2018, art. 49).

Como es dable darnos cuenta, este poder tripartito está basado en los aportes de la Teoría de Pesos y Contrapesos, el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se depositará en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos." quien será elegido directamente, durará en el encargo seis años, y no podrá renunciar a menos que el congreso avale causa grave (CPEUM, 2018, art. 80-86).

El poder legislativo se deposita en un Congreso general, que se divide en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores; la de diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años, por cada diputado propietario, se elegirá un suplente. La integración de esta cámara será de 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscriptoriales plurinominales (CPEUM, 1917, art. 51-54). La otra cámara, es decir, la de senadores, se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán



registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate (CPEUM, 1917, art. 56).

En el caso del Poder Judicial de la Federación, éste se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito (CPEUM, 2018, art. 95)

Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante, la designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días, si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, pero si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República (CPEUM, 2018, art. 96)

En el caso de los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, durarán seis años en el ejercicio de su encargo, a menos que sean ratificados o promovidos a cargos superiores (CPEUM, 2018, art. 97)



Por cuanto hace al ejecutivo federal, el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

En esa tesitura, se puede advertir que es la propia Constitución Federal la que establece el sistema presidencialista en nuestra forma de gobierno, y que, para efectos de la presente investigación, implica una diferencia con el sistema monárquico parlamentario de Canadá.

La Constitución Federal mandata que la figura del presidente es de elección popular, en los términos en que dispone la ley electoral, y durará en el encargo 6 años; asimismo, que el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Respecto a los requisitos para ser Presidente de la República, el diverso artículo 82 constitucional, de manera literal preceptúa:

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.
- VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Al momento de tomar posesión del cargo, la Carta Magna le establece una solemnidad el Presidente, de conformidad con el artículo 87, a saber, “*Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella*



emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."

Como comenté con antelación, la Ley Suprema en su Título Tercero, capítulo IV, específicamente en su artículo 94, determina que el ejercicio de las funciones y atribuciones de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; y que la administración, vigilancia y disciplina de este Poder, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala el documento de mérito, establezcan las leyes, según veremos poco más adelante.

El Poder Judicial de la Federación representa, pues, *"...al guardián de la Constitución, el protector de los derechos fundamentales y el árbitro que dirime las controversias, manteniendo el equilibrio necesario que requiere un Estado de derecho"* (SCJN, 2005).

De acuerdo con Héctor Fix-Zamudio (2000), el Poder Judicial Federal es *"...el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre la aplicación de las leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo"*. (p. 244)

El diverso artículo 59 prevé que los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados hasta por cuatro periodos consecutivos; asimismo, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Con relación al fuero constitucional, el cardinal 61 preceptúa que los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y que jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

En lo relativo a la asistencia de los miembros del parlamento mexicano, establece que los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin



permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Por cuanto hace a la Cámara de Diputados, como lo mencioné otrora, el propio dispositivo constitucional mandata que la Cámara de Diputados se renovará cada 3 años y se compondrá de 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Asimismo, refiere que, por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Respecto a la aludida representación proporcional el numeral 54 de la Ley Suprema a la letra establece:

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.



Por cuanto a los requisitos para ser diputado, la Carta Magna preceptúa literalmente:

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Por su parte, en lo tocante a la Cámara de Senadores, se renovará cada 6 años y se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado



a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de 25 años cumplidos al día de la elección.

Asimismo, refiere que por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Territorio

Área	5,000,000 km ² (+ de)
Capital ²⁹	✓ Ciudad de México
Otras ciudades importantes ³⁰	19. Valle de México 20. Monterrey 21. Guadalajara 22. Querétaro 23. Aguascalientes
División política ³¹	1. Aguascalientes 2. Baja California Sur 3. Baja California 4. Campeche 5. Chiapas 6. Chihuahua 7. Ciudad de México 8. Coahuila de Zaragoza 9. Colima 10. Durango 11. Guanajuato 12. Guerrero

²⁹ CPEUM, 2018, artículo 44.

³⁰ México: Banamex (Sala) (Internet). Índice de Ciudades Competitivas y Sustentables 2015 (consultado 19 de septiembre de 2018). Recuperado de <https://imco.org.mx/competitividad/indice-de-ciudades-competitivas-y-sustentables-2015/>

Consultado el 20/09/2018

³¹ CPEUM, 2018, artículo 43.



	<ul style="list-style-type: none"> 13. Hidalgo 14. Jalisco 15. México 16. Michoacán 17. Morelos 18. Nayarit 19. Nuevo León 20. Oaxaca 21. Puebla 22. Querétaro 23. Quintana Roo 24. San Luis Potosí 25. Sinaloa 26. Sonora 27. Tabasco 28. Tamaulipas 29. Tlaxcala 30. Veracruz 31. Yucatán 32. Zacatecas
--	---

Población³²

Población total	119,938,473 habitantes
Densidad	61 habitantes por km ²
Población urbana	77.8% (2010)
Población rural	22.2% (2010)
Distribución poblacional por sexo	Hombres 48.6% Mujeres 51.4%
Distribución poblacional por edades	Menos de 15 años: 27.4% 15-29: 25.6% 30-44: 21.5% 45-59: 14.9%

³² México. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (Sala) (Internet). Encuesta Intercensal 2015, de fecha 15 de marzo de 2015. Recuperado de http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/intercensal/2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf Consultado el 19/09/2018



	60-74: 7.6% Más de 74: 2.9%
Tasa anual de natalidad	2,293,708 nacimientos (2016)
Tasa anual de mortalidad	685,766 defunciones (2016)
Esperanza de vida	75.3 años
Índice de fecundidad	2.3 hijos por mujer
Proyección demográfica	Año 2000 31,472,000; año 2010 35,000,000.
Extranjeros	1,007,063 personas que viven en México y son de otros países
Religión	Católica: 89.3% (2010) Protestantes y evangélicas: 8.0% (2010) Bíblicas diferentes a evangélicas: 2.5% (2010)
Lengua indígena	7,382,785 personas hablantes de lengua indígena
Número de habitantes por médico	Un médico por cada 348 personas

Economía

Moneda	Peso mexicano
Producto Nacional Bruto (PNB) per cápita	17.740 Dólares PPA (2016) ³³
Inflación	6,1 (2017)
Desempleo	3.4% (2018)
Población Económicamente Activa (PEA)	55,643,417 personas (2018)

³³ México. Banco Mundial (Sala) (Internet). (Consultado el 20 de septiembre de 2018) Recuperado de https://www.google.com.mx/publicdata/explore?ds=d5bncppjof8f9_&met_y=ny_gnp_pcap_pp_cd&hl=es&dl=es



Actividad de la PEA por sectores	Primarias: 1.8 Secundarias: 1.3 Terciarias: 3.3
Producto Interno Bruto (PIB)	18,304,614 a precio de 2013
Crecimiento anual del PIB	2.6
Balanza comercial	Exportaciones: 36,720.6 millones de dólares Importaciones: 39,609.8 millones de dólares
Pobreza	43.6 % de la población (53.4 millones de personas, de las cuales 9.4 millones en pobreza extrema, equivalente al 7.6%) ³⁴

Gobierno

Forma de gobierno	República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos
Año de promulgación de la Constitución vigente	5 de febrero de 1917, que reforma la de 1857
Fiesta nacional	01 de enero: Año nuevo 05 de febrero: Aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 21 de marzo: Aniversario del natalicio de Benito Juárez 01 de mayo: Día del trabajo 05 de mayo: Aniversario de la Batalla de Puebla

³⁴ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Recuperado de https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza_2016.aspx Consultado el 12/06/2019.



	16 de septiembre: Aniversario del inicio de la Guerra de Independencia 02 de noviembre: Día de muertos 20 de noviembre: Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana 25 de diciembre: Navidad
Fuerzas armadas	Secretaría de la Defensa Nacional
Gastos militares como total del PNB	0,5

Por su parte, el Estado de México cuenta con una población de 16,187,608 habitantes, colinda con los Estados de Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, Querétaro, Michoacán, Guerrero, Morelos y Ciudad de México, cuenta con 125 municipios y es la entidad más poblada del país con una población total de 16,187,608 habitantes (INEGI, 2015).

En búsqueda del bienestar común, se rige conforme a derecho, dentro de un marco institucional y jurídico alineado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta con una constitución local, siendo ésta, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ley que en “el ámbito local, determina y ratifica las libertades, derechos y garantías de sus habitantes y las bases para la organización y ejercicio del poder público” (CPELSM, 1995).

Mantiene en homologación al país una forma de gobierno democrática, donde la soberanía reside en el pueblo que se encuentra representado mediante los poderes del estado y los ayuntamientos, el actuar en el Estado de México reconoce los derechos humanos plasmados en la constitución federal y con base en el artículo primero de ésta, los reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

La encomienda para procurar el desarrollo sustentable y competitividad de los pueblos y las personas corresponde al estado, “cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no



se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras” (CPELSE, 1995, art. 18)

Su capital es Toluca, ciudad que si bien no es la más poblada o la más grande territorialmente, es el lugar donde se concentran los poderes del estado; el titular del ejecutivo, el gobernador, es elegido popularmente, quien para su encomienda, apoya su gestión con dieciocho secretarías, que son: General de Gobierno, Seguridad, Finanzas, Salud, Trabajo, Educación, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano y Metropolitano, Movilidad, Desarrollo Agropecuario, Desarrollo Económico, Turismo, Cultura, Contraloría, Medio Ambiente, Justicia y Derechos Humanos del Estado de México, Obra Pública, y Comunicaciones.

En tanto, el Poder Legislativo, se encuentra conformado por 75 legisladoras y legisladores; de los cuales 38 pertenecen al Grupo Parlamentario del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), 20 diputadas y 18 diputados; posición histórica en la Cámara local, ya que anteriormente predomina en número el Partido Revolucionario Institucional (PRI) quien ahora únicamente tiene 12 espacios, seis ocupados por diputada y seis por diputados. Con una representación menor a 10, tenemos al Partido del Trabajo (PT), Partido Acción Nacional (PAN), Encuentro Social, Partido Verde (PV) y el Partido Revolución Democrática.

Para su ejercicio, se apoya de siete dependencias, Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, Contraloría del Poder Legislativo, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Asuntos Parlamentarios, Instituto de Estudios Legislativos, Dirección General de Comunicación Social y la Unidad de Información

En el ramo de la procuración y administración de justicia en el Estado de México, el Poder Judicial se encuentra integrado por:

“(…)

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. El Consejo de la Judicatura;
- III. Los juzgados y tribunales de primera instancia;



- IV. Los juzgados de cuantía menor; y
- V. Los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establece esta ley, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Nacional de Procedimientos Penales y, demás disposiciones legales” (LOPJEM, 1995, Artículo 3).

El Tribunal Superior de Justicia para su mejor cobertura, se divide en veintiocho distritos judiciales, su presidente a su vez preside el Consejo de la Judicatura, integrado por otros cinco magistrados y una magistrada. En cuanto a los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, según la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México (LOPJEM, 1995, artículo 65), este Consejo determinará sobre los asuntos que habrán de conocer, sean “civiles, mercantiles, penales, de lo familiar, de justicia para adolescentes y demás materias en que ejerzan su jurisdicción”, autoridad misma que determinará el número de Juzgados de Cuantía Menor en cada Distrito Judicial.

Territorio

Área	22,351 km ²
Capital	✓ Toluca de Lerdo
Otras ciudades importantes	1. Ecatepec 2. Naucalpan 3. Nezahualcóyotl 4. Tlalnepantla 5. Teotihuacán
División política ³⁵	1. Acambay de Ruíz Castañeda 2. Acolman 3. Aculco 4. Almoloya de Alquisiras 5. Almoloya de Juárez 6. Almoloya del Río 7. Amanalco 8. Amatepec 9. Amecameca 10. Apaxco 11. Atenco

³⁵ INEGI, 2015.



	<ol style="list-style-type: none">12. Atizapán13. Atizapán de Zaragoza14. Atlacomulco15. Atlautla16. Axapusco17. Ayapango18. Calimaya19. Capulhuac20. Coacalco de Berriozábal21. Coatepec Harinas22. Cocotitlán23. Coyotepec24. Cuautitlán25. Chalco26. Chapa de Mota27. Chapultepec28. Chiautla29. Chicoloapan30. Chiconcuac31. Chimalhuacán32. Donato Guerra33. Ecatepec de Morelos34. Ecatzingo35. Huehuetoca36. Hueypoxtla37. Huixquilucan38. Isidro Fabela39. Ixtapaluca40. Ixtapan de la Sal41. Ixtapan del Oro42. Ixtlahuaca43. Xalatlaco44. Jaltenco45. Jilotepec46. Jilotzingo47. Jiquipilco48. Jocotitlán49. Joquicingo50. Juchitepec51. Lerma52. Malinalco53. Melchor Ocampo54. Metepec55. Mexicaltzingo
--	--



	<p>56. Morelos 57. Naucalpan de Juárez 58. Nezahualcóyotl 59. Nextlalpan 60. Nicolás Romero 61. Nopaltepec 62. Ocoyoacac 63. Ocuilan 64. El Oro 65. Otumba 66. Otzoloapan 67. Otzolotepec 68. Ozumba 69. Papalotla 70. La Paz 71. Polotitlán 72. Rayón 73. San Antonio la Isla 74. San Felipe del Progreso 75. San Martín de las Pirámides 76. San Mateo Atenco 77. San Simón de Guerrero 78. Santo Tomás 79. Soyaniquilpan de Juárez 80. Sultepec 81. Tecámac 82. Tejupilco 83. Temamatla 84. Temascalapa 85. Temascalcingo 86. Temascaltepec 87. Temoaya 88. Tenancingo 89. Tenango del Aire 90. Tenango del Valle 91. Teoloyucán 92. Teotihuacán 93. Tepetlaoxtoc 94. Tepetlixpa 95. Tepetzotlán 96. Tequixquiac 97. Texcaltitlán 98. Texcalyacac 99. Texcoco</p>
--	--



	100.	Tezoyuca
	101.	Tianguistenco
	102.	Timilpan
	103.	Tlalmanalco
	104.	Tlalnepantla de Baz
	105.	Tlatlaya
	106.	Toluca
	107.	Tonatico
	108.	Tultepec
	109.	Tultitlán
	110.	Valle de Bravo
	111.	Villa de Allende
	112.	Villa del Carbón
	113.	Villa Guerrero
	114.	Villa Victoria
	115.	Xonacatlán
	116.	Zacazonapan
	117.	Zacualpan
	118.	Zinacantepec
	119.	Zumpahuacán
	120.	Zumpango
	121.	Cuautitlán Izcalli
	122.	Valle de Chalco Solidaridad
	123.	Luvianos
	124.	San José del Rincón
	125.	Tonanitla

Población

Población total	16,187,608 habitantes
Población urbana	87% (2015)
Población rural	13% (2015)
Distribución poblacional por sexo	Hombres 48.4% Mujeres 51.6%
Tasa anual de natalidad	295, 635 nacimientos (2016)
Tasa anual de mortalidad	82, 350 defunciones (2016)



Esperanza de vida	De hombres es de 73 años y de mujeres de 77.9 años
Índice de fecundidad	2.2 hijos por mujer (COESPO, 2017) ³⁶
Proyección demográfica	Año 2000 345,892; año 2010 335,894.
Extranjeros	Sin información precisa
Religión	Católica: 85% (2010) Otras: 15% (2010)
Lengua indígena	Mazahua: 11,240 Otomí: 97,820 Náhuatl: 61,670 Mixtecas: 25,489

Gobierno

Forma de gobierno	República representativa, democrática, laica y popular
Año de promulgación de la Constitución vigente	El 14 de febrero de 1827
Fiesta nacional	01 de enero: Año nuevo 05 de febrero: Aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 02 de marzo: Fundación del Estado de México 21 de marzo: Aniversario del natalicio de Benito Juárez 01 de mayo: Día del trabajo 05 de mayo: Aniversario de la Batalla de Puebla 16 de septiembre: Aniversario del inicio de la Guerra de Independencia 02 de noviembre: Día de muertos

³⁶ Consejo Estatal de Población Estado de México (COESPO), (2017). *Análisis de la Fecundidad Estado de México*. Toluca, México: COESPO



	20 de noviembre: Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana 25 de diciembre: Navidad
--	---

2.2.3 Poder Legislativo del Estado de México

En relación con su organización, la mayoría de los órganos a través de los cuales funciona hoy el Poder Legislativo mexiquense existían, en efecto, desde su creación en la segunda década del siglo XIX. En primer lugar, desde el inicio ha contado con un órgano –integrado por presidencia, vicepresidencia y secretaría, que actualmente se denomina Directiva de la Legislatura– encargado de vigilar la buena marcha del trabajo legislativo, aplicando imparcialmente la ley y el reglamento en los plenos de la Asamblea durante los periodos ordinarios. En segundo lugar, también desde el comienzo de su historia hasta hoy, el Poder Legislativo mexiquense ha tenido una Diputación Permanente, que no ha cambiado de nombre y cuyo objetivo básico ha sido, constantemente, representar a la Legislatura durante los periodos de receso, el último de los cuales se prolonga hasta la instalación de la nueva Legislatura. En tercer lugar, los diputados siempre han integrado las comisiones –permanentes y especiales– responsables de buena parte del trabajo legislativo. (Lizcano, 2011:8)

En la misma línea, para el ámbito estatal o local, también se tiene una representación legislativa, el artículo 116 constitucional establece entre otras cosas que se integrarán con diputados electos cuyo número será proporcional al de habitantes.

Por tradición se ha considerado que la función formal única de los parlamentos, es la de creación de leyes; empero, ésta es solo una de sus facultades formales, tal es el caso mexiquense que de acuerdo al artículo 61 de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, refiere a 49 facultades y obligaciones de la legislatura, pudiendo generalizarlas en fiscalización, de justipreciación a través del juicio político, gestión pública, aprobación de titulares en determinadas instituciones tales como el Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Magistrados del



Tribunal Superior de Justicia, entre otros; así como de convocatoria a elecciones de representantes públicos. Facultades que hacen que la actividad parlamentaria esté vinculada al ámbito social y político.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México establece en su artículo 4º que Corresponden al Poder Legislativo del Estado, las facultades y obligaciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución, esta ley y otros ordenamientos legales.

Por su parte el diverso 5º de la aludida legislación orgánica que

“El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad por sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a los principios de votación mayoritaria relativa y de representación proporcional, en el número y términos que determinen la Constitución y la ley de la materia la Legislatura se renovará en su totalidad cada tres años. A la Legislatura se le denominará agregando previamente el número romano que le corresponda.”

Por cuanto a su ejercicio constitucional, preceptúa el ordinal 6º que “...*la Legislatura tendrá tres períodos de sesiones ordinarias cada año, el primer periodo iniciará el 5 de septiembre y concluirá, a más tardar el 18 de diciembre; el segundo iniciará el 1º de marzo y no podrá prolongarse más allá del 30 de abril; y el tercero iniciará el 20 de julio, sin que pueda prolongarse más allá del 15 de agosto.*”

No obstante, el propio dispositivo legal prevé que la Legislatura puede ser convocada a períodos de sesiones extraordinarias en los términos previstos por la Constitución y la ley.

Por cuanto a las facultades y obligaciones de la Legislatura mexiquense, la CPELSM impone un catálogo bastante extenso, con 56 atribuciones, a saber:

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

- I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno;
- II. Examinar y opinar sobre el Plan de Desarrollo del Estado que le remita el Ejecutivo;
- III. Expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias;
- IV. Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias;



- V. Informar al Congreso de la Unión, en los casos a que se refiere el inciso 3o. de la fracción III del artículo 73 de la Constitución Federal y ratificar en su caso, la resolución que dicte el mismo Congreso, de acuerdo con los incisos 6o. y 7o. de la misma fracción;
- VI. Recibir la declaratoria a que se refiere el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e iniciar el Juicio Político correspondiente;
- VII. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión;
- VIII. Excitar a los poderes de la Unión, para que cumplan con el deber de proteger al Estado en caso de invasión o violencia exterior, de sublevación o trastorno interior, a que se refiere la Constitución General de la República;
- IX. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la libertad, a la soberanía del Estado, a su Constitución o a la Constitución Federal, dando vista al Gobernador;
- X. Conocer y resolver sobre las modificaciones a la Constitución General de la República que el Congreso de la Unión le remita;
- XI. Autorizar facultades extraordinarias en favor del Ejecutivo, en casos excepcionales, y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado, por tiempo limitado y previa aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros. En tales casos, se expresarán con toda precisión y claridad las facultades que se otorgan, mismas que no podrán ser las funciones electorales;
- XII. Convocar a elecciones ordinarias o extraordinarias de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.
Para el caso de elecciones ordinarias de Gobernador la convocatoria deberá expedirse por lo menos 100 días antes de la fecha de elección y para las de diputados y miembros de los ayuntamientos 80 días antes;
- XIII. Designar a los funcionarios electorales cuyo nombramiento le reserve ésta constitución;
- XIV. Constituirse en Colegio Electoral para designar Gobernador interino o sustituto, en los casos que determine la presente Constitución;
- XV. Aprobar por las dos terceras partes de la Legislatura, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que hagan el Consejo de la Judicatura y el Gobernador, respectivamente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de los nombramientos, en los términos que disponga la Ley.
En caso de negativa, el Consejo o el Gobernador, según corresponda, podrán formular una segunda propuesta diversa, y si tampoco es aprobada, el Consejo o el Gobernador quedarán facultados para hacer un tercer nombramiento, que surtirá efectos desde luego. Durante los recesos de la Legislatura, los nombramientos a que se refiere este precepto podrán ser aprobados por la Diputación Permanente;
- XV Bis. Expedir la Ley que instituya el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dotado de plena autonomía para dictar los fallos y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.
- XVI. Nombrar a los miembros de los ayuntamientos cuya designación le corresponda en los términos de la presente Constitución;
- XVII. Resolver sobre las licencias temporales o absolutas de sus miembros, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuando las ausencias excedan del término que establezcan las leyes respectivas.
Para los efectos de esta fracción, se consideran temporales las ausencias que excedan de 15, pero no de 60 días. La Legislatura calificará cuando existan los motivos fundados que



justifiquen una licencia temporal por un período mayor y que podrá extenderse por el tiempo que dure la causa que la motivó;

XVIII. Conocer y resolver de las solicitudes de destitución por faltas graves, de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y del Tribunal Superior de Justicia en términos de la presente Constitución.

XIX. Recibir el aviso del Ejecutivo del Estado y de los presidentes municipales, cuando salgan al extranjero en misiones oficiales.

XX. Nombrar y remover al personal del Poder Legislativo y de sus dependencias en los términos de la Legislación respectiva;

XXI. Recibir la protesta del Gobernador, los Diputados, y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, del Auditor Superior de Fiscalización y del Presidente y miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos.

El Gobernador del Estado protestará en los siguientes términos:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por su bien y prosperidad; y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden".

Los demás servidores públicos, prestarán la protesta en la forma siguiente:

Uno de los Secretarios de la Legislatura interrogará: "¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente con los deberes de su encargo".

El servidor público deberá contestar: "Sí, protesto".

El Presidente de la Legislatura dirá: " Si no lo hiciere así, la Nación y el Estado se lo demanden";

XXII. Convocar a ejercicio a los diputados suplentes en los casos de muerte, licencia o inhabilitación de los diputados propietarios;

XXIII. Aprobar en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado;

XXIV. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado;

XXV. Fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;

XXVI. Crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico;

XXVII. Legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables;

XXVIII. Declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de ayuntamientos y que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando se haya sustanciado el procedimiento correspondiente en el que éstos hayan tenido conocimiento de las conductas y hechos que se les imputan y oportunidad para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

La Legislatura hará del conocimiento del Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la resolución, cuando suspenda o declare desaparecido un ayuntamiento, para que dicte las medidas necesarias que procedan para asegurar la vigencia del orden jurídico y la paz social;



XXIX. Designar, de entre los vecinos del municipio que corresponda, a propuesta en terna del Gobernador del Estado:

A). A los concejos municipales que concluirán los períodos en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones.

Estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley.

B). Al ayuntamiento provisional cuando no se verifiquen o se declaren nulas las elecciones de un ayuntamiento, que actuará hasta que entre en funciones el electo.

C). A los miembros sustitutos de los ayuntamientos para cubrir las faltas absolutas de los propietarios y suplentes.

Los integrantes de los concejos municipales y de los ayuntamientos provisionales, así como los miembros sustitutos de los ayuntamientos, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los miembros de los ayuntamientos;

XXX. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal a iniciativa del Ejecutivo, tanto la Ley de Ingresos del Estado, que establezca las contribuciones de los habitantes como el presupuesto de egresos que distribuya el gasto público y disponer las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación.

Si cumplidos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se hubieren aprobado los ordenamientos jurídico financieros referidos, seguirán en vigor hasta el 31 de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente los expedidos para el ejercicio fiscal inmediato anterior al de las iniciativas en discusión. En el caso de la Ley de Ingresos del Estado, sólo seguirán vigentes aquellos rubros que no se hayan visto afectados por la entrada en vigor de los ordenamientos legales correspondientes de carácter federal. En el caso del Presupuesto de Egresos, la extensión de su vigencia se entenderá referida únicamente a lo relativo al gasto corriente.

Si llegado el 31 de enero no se hubiese aprobado la Ley de Ingresos del Estado o el Presupuesto de Egresos correspondientes al ejercicio fiscal en transcurso, o ambos, se turnará al Pleno de la Legislatura para su votación la iniciativa que en su momento hubiese mandado el Titular del Ejecutivo.

La Legislatura al expedir el Presupuesto de Egresos, aprobará la retribución mínima y máxima que corresponda a cada nivel de empleo, cargo o comisión. Las remuneraciones de los servidores públicos deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 147 de esta Constitución y en caso de que por cualquier circunstancia se omita establecer ésta, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto inmediato anterior.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo, cuya remuneración no se hubiere fijado, se le asignará la prevista para alguno similar.

La retribución estará sujeta a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación de la materia.

La Legislatura examinará, discutirá y aprobará las asignaciones presupuestales multianuales que el Ejecutivo proponga en el proyecto de presupuesto de egresos, las cuales deberán estar destinadas a programas y proyectos de obra pública, de conformidad con los requisitos establecidos en el marco legal aplicable.

La Legislatura aprobará proyectos para la prestación de servicios conforme a la ley de la materia y las asignaciones presupuestales que cubran los gastos correspondientes a dichos proyectos durante los ejercicios fiscales en que estén vigentes los mismos. Asimismo, aprobará las adjudicaciones directas de dichos proyectos, conforme a las excepciones previstas por la legislación aplicable.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de



las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estos presupuestos deberán observar el mismo procedimiento para la aprobación del presupuesto del Estado. XXXI. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal, la Ley de Ingresos de los Municipios, cuya iniciativa será turnada por el Ejecutivo del Estado.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el ordenamiento jurídico financiero referido, seguirá en vigor hasta el 31 de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente el expedido para el ejercicio fiscal inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto de aquellos rubros que no se hayan visto afectados por la entrada en vigor de los ordenamientos legales correspondientes de carácter federal.

Si llegado el 31 de enero no se hubiese aprobado la Ley de Ingresos de los Municipios correspondiente al ejercicio fiscal en transcurso, se turnará al Pleno de la Legislatura para su votación la iniciativa que en su momento hubiese mandado el Titular del Ejecutivo.

XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y de máxima publicidad. Así mismo deberá fiscalizar, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos estatales y deuda pública.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México deberá entregar a la Legislatura un informe de resultados y los informes de auditoría que correspondan, dichos informes serán de carácter público y se presentarán en los términos y con el contenido que determine la Ley.

El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se

trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano



Superior de Fiscalización del Estado de México emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley de la materia, derivado de denuncias, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, previo análisis de procedencia, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las autoridades fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores, o en su caso remitirlas a la autoridad competente. Las autoridades fiscalizables proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley de la materia y en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México rendirá un informe específico a la Legislatura en Pleno y en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

Derivado de sus revisiones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de sanciones que correspondan a los servidores públicos del Estado y municipios y a los particulares.

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las cuentas públicas.

Respecto a la planeación de las auditorías, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, sin que se entiendan abiertos nuevamente.

Los Poderes Públicos del Estado de México y las demás autoridades fiscalizables auxiliarán al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley en la materia. Asimismo, los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier autoridad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, estatales y municipales deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de las y los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, las y los responsables serán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios; asimismo, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y demás autoridades competentes, para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y la imposición de sanciones que correspondan a las y los servidores públicos estatales, municipales y a los particulares.



XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al período del Ayuntamiento;

XXXVII. Aprobar los montos y conceptos de endeudamiento anual del Estado y de los municipios, de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia y dentro de las limitaciones previstas en la Constitución Federal;

XXXVII Bis. Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes los montos máximos para en las mejores condiciones del mercado, contratar empréstitos y obligaciones por parte del Estado, municipios, sus organismos auxiliares y autónomos, así como cualquier otro ente sobre el que tengan control respecto de sus decisiones o acciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago, de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia.

XXXVIII. Conceder amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

XXXIX. Declarar en su caso que ha o no lugar a proceder contra servidores públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos graves del orden común y de los que cometan con motivo de sus funciones durante el desempeño de éstas;

XL. Expedir la ley que establezca las bases de coordinación con la Federación, otras entidades y los municipios en materia de seguridad pública, así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito estatal;

XLI. Crear organismos descentralizados;

XLII. Conceder premios y recompensas por servicios eminentes e importantes prestados a la humanidad, al Estado o a la comunidad; y

XLIII. Aprobar el que uno o más municipios del Estado:

a) Previo acuerdo entre sus ayuntamientos, se coordinen y asocien con uno o más municipios de otras entidades federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

b) Mediante la declaratoria correspondiente integren con el Gobierno del Estado, zonas metropolitanas para la coordinación de los planes, programas y acciones, de estos entre sí o del Estado y sus municipios con planes federales o de entidades federativas colindantes; para lo cual asignará los presupuestos respectivos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO 38

XLIV. Expedir las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III, IV y V del artículo 115 de la Constitución Federal así como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esa Constitución;

XLV. Expedir las normas que regulen el procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio público municipal, cuando al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

XLVI. Expedir las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Así como, emitir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resuelvan los conflictos que se presenten entre los ayuntamientos y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos a que se refieren las fracciones XLIV y XLV de este artículo;



XLVII. Aprobar la afectación de los ingresos del Estado y, en su caso, el derecho a percibirlos, derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de la contratación de financiamiento o proyectos para prestación de servicios que contraten el Estado y los municipios. Igualmente corresponderá a la Legislatura, a solicitud del Gobernador, la aprobación de la desafectación de esos ingresos o derechos en términos de la legislación aplicable.

XLVIII. Legislar en materia de participación ciudadana;

XLIX. Convocar a consultas populares en los términos de esta Constitución y de la ley en la materia;

L. Nombrar a los comisionados del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

LI. Ratificar los nombramientos que el Gobernador haga de los servidores públicos que integren su gabinete, cuando opte por un gobierno de coalición, con excepción del titular en el ramo de seguridad pública.

LII. Ejercer las acciones necesarias para el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria, en términos de la legislación aplicable.

LIII. Autorizar al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada.

LIV. Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que esta Constitución reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, en términos que disponga la Ley.

LV. Objetar en su caso, en un plazo no mayor de 10 días hábiles con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que realice el Fiscal General de Justicia del Estado de México.

LVI. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales, o las del Estado le atribuyan.

Como se aprecia, es bastante nutrido el cúmulo de atribuciones que la Constitución Estatal confiere al Poder Legislativo de la entidad.

Por cuanto a las prohibiciones y obligaciones para los miembros del parlamento mexiquense, la aludida ley orgánica correspondiente, preceptúa que:

Artículo 22.- Los diputados durante el tiempo de su encargo, están impedidos para desempeñar otra actividad remunerada de carácter público, federal, estatal o municipal, incluyendo al sector auxiliar y fideicomisos públicos, salvo las de carácter docente y de investigación científica.

Asimismo, no intervendrán directa o indirectamente, ya sea como apoderados, representantes, abogados o directivos de empresa, respecto de contratos de obra, servicios o abastecimiento con el Gobierno del Estado y sus municipios.

Artículo 23.- Los diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de legisladores para el ejercicio de actividad mercantil o profesional.

...



Artículo 27.- Los diputados que no asistan o se ausenten de una sesión sin causa justificada o sin licencia del presidente, no gozarán de la dieta correspondiente. Cuando la falta tenga lugar en tres sesiones consecutivas sin previa licencia del Presidente de la Legislatura, se llamará al suplente respectivo, quien ejercerá las funciones durante todo el período en que ocurra dicha falta.

En lo tocante a la integración de la Asamblea, la ley en comento, en su artículo 41, refiere que actuará, por diputados de diversos grupos parlamentarios, a través de los siguientes órganos:

- I. La Directiva de la Legislatura;
- II. La Diputación Permanente;
- III. La Junta de Coordinación Política;
- IV. Las comisiones y los comités.

Un órgano que cobra relevancia preponderante para los efectos de nuestro trabajo de investigación es la Junta de Coordinación Política (JuCoPo), que se constituye como el órgano colegiado facultado para desempeñar la tarea de concertación política de las fuerzas representadas en el Poder Legislativo, funcionará para todo el ejercicio constitucional y estará integrada por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios reconocidos y autorizados, los cuales gozarán de voz y voto ponderado de acuerdo con el número de legisladores que integran el grupo parlamentario que representan. Para su organización interna contará con un Presidente, dos Vicepresidentes y un Secretario, los demás integrantes fungirán como vocales. (LOPLELSM, art. 60)

Las más de las atribuciones de la JuCoPo son de carácter administrativo y de auxilio a la Mesa Directiva de la Asamblea; empero, es dable resaltar que las fracciones IX y X del art. 62 de la LOPLELSM, que a la letra dice:

IX. Conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas en que incurran los miembros de la Legislatura;

X. Conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas en que incurra cualquier servidor público del Poder Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, por el incumplimiento de las obligaciones que señala la ley de la materia, delegando la facultad a los diputados Presidente y Secretario de la Junta de Coordinación Política, para que suscriban en su nombre las resoluciones de los procedimientos administrativos, así como que representen a la Junta de Coordinación Política, previo conocimiento de la misma, en las impugnaciones o medios de defensa que se hagan valer contra tales resoluciones;



No obstante, tal determinación ha sido derogada con la entrada en vigor del Decreto 207, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el 30 de mayo de 2017, el cual entro en vigor el 19 de julio de la misma anualidad, el cual expide, entre otras, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, misma que establece que será el órgano de control del Poder Legislativo el que conozca, resuelva y sancione las aludidas responsabilidades administrativas de los mencionados servidores públicos; sin embargo, para efectos de nuestro trabajo en concreto, en razón de la temporalidad en la que está delimitada nuestra investigación, son aplicables ambas leyes en materia de responsabilidades, tanto la abrogada como la derogada, como lo veremos *ultra*.

Asimismo, es menester enunciar las comisiones y comités con los que cuenta la Legislatura del Estado de México, las cuales, de conformidad con lo establecido con los arábigos 69 y 76 de la LOPLELSM, que a la letra dice:

Artículo 69.- A más tardar, en la tercera sesión del primer período de sesiones ordinarias, a propuesta de la Junta de Coordinación Política y mediante votación económica, la Asamblea aprobará para todo el ejercicio constitucional, la integración de las comisiones legislativas siguientes:

- I. Gobernación y Puntos Constitucionales;
- II. Legislación y Administración Municipal;
- III. Procuración y Administración de Justicia;
- IV. Planeación y Gasto Público;
- V. Trabajo, Previsión y Seguridad Social;
- VI. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- VII. Desarrollo Urbano;
- VIII. Planificación Demográfica;
- IX. Desarrollo Agropecuario y Forestal;
- X. Protección Ambiental y Cambio Climático;
- XI. Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero;
- XII. Comunicaciones y Transportes;
- XIII. Derechos Humanos;
- XIV. Salud, Asistencia y Bienestar Social;
- XV. Seguridad Pública y Tránsito;
- XVI. Electoral y de Desarrollo Democrático;
- XVII. Patrimonio Estatal y Municipal;
- XVIII. Desarrollo Turístico y Artesanal;
- XIX. Asuntos Metropolitanos;
- XX. Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización;
- XXI. Asuntos Indígenas;
- XXII. Protección Civil;
- XXIII. Para la atención de grupos vulnerables
- XXIV. Desarrollo y Apoyo Social;
- XXV. De Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios;



- XXVI. Para la Igualdad de Género;
- XXVII. Seguimiento de la operación de proyectos para prestación de servicios;
- XXVIII. De la Juventud y el Deporte;
- XXIX. Finanzas Públicas;
- XXX. Recursos Hidráulicos;
- XXXI. Apoyo y Atención al Migrante;
- XXXII. Participación Ciudadana;
- XXXIII. Asuntos Internacionales;
- XXXIV. Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción.

La Asamblea podrá determinar la creación de otras comisiones legislativas, así como fijar el número de sus integrantes, de acuerdo con las necesidades institucionales de la Legislatura.

Artículo 76.- Son Comités Permanentes de la Legislatura, los siguientes:

- I. Administración;
- II. Estudios Legislativos;
- III. De Comunicación Social;
- IV. Vigilancia de la Contraloría.
- V. Editorial y de Biblioteca.

La Asamblea podrá integrar los comités que considere necesarios con el carácter de permanentes o transitorios. Los comités permanentes se integrarán en forma similar a las comisiones legislativas y sólo emitirán opiniones, proposiciones, informes y recomendaciones de los asuntos que les sean encomendados, conforme al ámbito de competencia señalada en los artículos 76 A, 76 B, 76 C y 76 E; además de los asuntos que en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política les encomienden.

Finalmente, para el ejercicio de sus funciones, la Legislatura, de acuerdo con el numeral 94 de la multicitada LOPLELSM, contará con las siguientes dependencias:

- I. Órgano Superior de Fiscalización; (sic)
- II. Secretaría de Asuntos Parlamentarios;
- III. Contraloría;**
- IV. Secretaría de Administración y Finanzas;
- V. Dirección General de Comunicación Social;
- VI. Instituto de Estudios Legislativos.
- VII. Unidad de Información

(lo resaltado es propio):.



3. COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, ANÁLISIS COMPARATIVO: ONTARIO CANADÁ – ESTADO DE MÉXICO

3.1. Estructura del Combate a la Corrupción en la Provincia de Ontario, Canadá

3.1.1. Legislación: *Loi de 1994 sur l'Intégrité des Députés*

La disposición legal que regula la conducta ética de los miembros de la Asamblea Legislativa de la Provincia de Ontario es la *Loi de 1994 sur l'Intégrité des Députés* (Ley de 1994 sobre la Integridad de los Diputados), la cual, como su nombre lo indica, fue expedida en 1994, consta de 37 secciones y un número variado de subsecciones, además de un preámbulo, así como de 4 capítulos.

La distribución es la siguiente:

1. *Définitions* (Definiciones)
Dispositions visant tous les députés (Disposiciones aplicables a todos los diputados)
2. *Conflit d'intérêts* (Conflictos de intereses)
3. *Renseignements d'initiés* (Información interna)
4. *Influence* (Influencia)
5. *Activités exercées pour le compte d'électeurs* (Actividades ejercidas para la representación electoral)
6. *Dons* (Donaciones)
7. *Contrats conclus entre le gouvernement et les députés* (Contratos celebrados entre el gobierno y los diputados)
8. *Procédure en cas de conflit d'intérêts* (Procedimiento en caso de conflicto de intereses)
9. *Maintien des droits* (Conservación de derechos)
Dispositions visant les membres et les anciens membres du Conseil exécutif (Disposiciones aplicables a los miembros y ex miembros del Consejo ejecutivo)
10. *Activités externes* (Actividades externas)
11. *Placements* (Inversiones)
12. *Personnes morales, sociétés en nom collectif et entreprises personnelles* (Personas morales, sociedades colectivas y empresas personales)
 - 12.1 *Trésor* (Fondo)
13. *Exceptions approuvées* (Excepciones aprobadas)
14. *Délai* (Retraso)
15. *Acquisition de biens-fonds* (Adquisición de bienes inmuebles)
16. *Procédure en cas de conflit d'intérêts* (Procedimiento en caso de conflicto de intereses)
17. *Restrictions applicables au Conseil exécutif* (Restricciones aplicables al Consejo ejecutivo)
18. *Restrictions applicables aux anciens membres* (Restricciones aplicables a los ex diputados)



19. *Adjoint parlementaire* (Asesores)
 - Divulgation* (Declaración)
 20. *État de divulgation restreinte* (Declaración privada)
 21. *État de divulgation publique* (Declaración pública)
 22. *Destruction des dossiers* (Destrucción de expedientes)
 - Commissaire à l'intégrité* (Comisionado de la Integridad)
 23. *Commissaire* (Comisionado)
 - 23.1 *Mandat* (Periodo de mandato)
 - 23.2 *Destitution ou suspension* (Destitución o suspensión)
 - 23.3 *Traitement et avantages sociaux* (Salario y prestaciones)
 - 23.4 *Désignation par le commissaire* (Designación por el comisionado)
 - 23.5 *Commissaire intérimaire* (Comisionado interino)
 - 23.6 *Nomination subséquente non interdite* (No prohibición de reelección)
 - 23.7 *Restrictions : autre poste ou emploi* (Restricciones : otro cargo o empleo)
 - 23.8 *Serment d'entrée en fonction* (Toma de protesta)
 - 23.9 *Nature du poste* (Naturaleza del encargo)
 - 23.10 *Immunité* (Inmunidad)
 - 23.11 *Personnel* (Personal)
 - 23.12 *Pouvoirs et fonctions* (Funciones y atribuciones)
 24. *Rapport annuel* (Informe anual)
 25. *Immunité* (Inmunidad)
 26. *Témoignage* (Testimonio)
 27. *Prorogation* (Prórroga)
 28. *Avis et recommandations* (Opiniones y recomendaciones)
 29. *Confidentialité* (Confidencialidad)
- Exécution* (Ejecución)
 30. *Soumission d'une affaire par un député* (Presentación de un caso por un diputado)
 31. *Enquête du commissaire* (Investigación del Comisionado)
 32. *Enquête policière ou accusation* (Investigación policial o acusación)
 - 32.1 *Procédure prévue par une autre loi* (Procedimiento previsto en otra ley)
 33. *Renvoi aux responsables intéressés* (Remisión a la autoridad competente)
 34. *Recommandation concernant la pénalité* (Recomendación de la sanción)
 - Dispositions diverses* (Disposiciones diversas)
 35. *Application de la Loi pendant la période électorale* (Aplicación de la ley durante el periodo electoral)
 36. *Application de la Loi aux personnes liées* (Aplicación de la ley a personas relacionadas)
 37. *Règlements transitoires* (Reglamentos transitorios)

Como se advierte, la ley en estudio contempla aspectos tanto sustantivos como adjetivos relativos a las responsabilidades de los Miembros del Parlamento de la Provincia de



Ontario, además, temas orgánicos, relacionados con la organización del órgano de control de dicha legislatura.

Por cuanto hace a las obligaciones que deben observar los diputados de la Provincia de Ontario, le ley en estudio establece:

Conflit d'intérêts

2 Le député ne doit pas prendre une décision ni participer à celle-ci dans l'exercice de sa charge s'il sait ou devrait raisonnablement savoir, en prenant cette décision, qu'existe la possibilité de favoriser son intérêt personnel ou de favoriser de façon irrégulière celui d'une autre personne.

Renseignements d'initiés

3 (1) Le député ne doit pas utiliser les renseignements qu'il obtient en sa qualité de député et qui ne sont pas accessibles au public en général, afin de favoriser ou chercher à favoriser son intérêt personnel ou de favoriser ou chercher à favoriser de façon irrégulière celui d'une autre personne.

Idem

(2) Le député ne doit pas communiquer les renseignements visés au paragraphe (1) à une autre personne s'il sait ou devrait raisonnablement savoir que ces renseignements peuvent servir à une fin visée à ce paragraphe.

Influence

4 Le député ne doit pas user de sa charge pour chercher à influencer une décision qu'une autre personne a prise ou doit prendre, dans le but de favoriser son intérêt personnel ou de favoriser de façon irrégulière celui d'une autre personne.

Activités exercées pour le compte d'électeurs

5 La présente loi n'interdit pas les activités qu'exercent normalement les députés pour le compte des électeurs conformément aux conventions parlementaires ontariennes.

Dons

6 (1) Le député ne doit pas accepter d'honoraires, de dons ni d'avantages personnels qui sont liés, directement ou indirectement, à l'exercice des devoirs de sa charge.

Non-application du par. (1)

(2) Le paragraphe (1) ne s'applique pas :

- a) dans le cas d'une indemnisation qu'autorise la loi;*
- b) à un don ou à un avantage personnel qui est reçu dans le cadre du protocole, en raison de la coutume ou à l'occasion d'obligations officielles, qui accompagnent habituellement les devoirs de la charge;*
- c) à des honoraires, à un don ou à un avantage personnel qui sont remis, directement ou indirectement, par un parti politique, une association de circonscription, un candidat ou un candidat à la direction d'un parti inscrits aux termes de la Loi sur le financement des élections ou en leur nom, y compris une rémunération ou une aide financière;*



d) à tout autre don ou avantage personnel, si le commissaire est d'avis qu'il est improbable que sa réception donne lieu à une présomption raisonnable voulant que le don ou l'avantage ait été remis afin d'influencer le député dans l'exécution de ses fonctions.

Divulgation

(3) Dans les 30 jours qui suivent la réception d'un don ou d'un avantage personnel qui est visé à l'alinéa (2) b) ou d) et dont la valeur est supérieure à 200 \$, le député dépose auprès du commissaire un état de divulgation rédigé selon la formule fournie par ce dernier, qui indique la nature du don ou de l'avantage, sa source et les circonstances dans lesquelles il a été remis et accepté.

Idem

(4) Le paragraphe (3) s'applique également aux dons et aux avantages personnels visés aux alinéas (2) b) et d) qui sont reçus d'une même source et dont la valeur totale au cours d'une période de 12 mois est supérieure à 200 \$.

(5) ABROGÉ

Contrats conclus entre le gouvernement et les députés

7 (1) Aucun député ne doit sciemment être partie à un contrat conclu avec le gouvernement de l'Ontario aux termes duquel le député reçoit un avantage.

Sociétés en nom collectif, compagnies fermées

(2) Aucun député ne doit avoir un intérêt dans une société en nom collectif ni dans une compagnie fermée qui est partie à un contrat conclu avec le gouvernement de l'Ontario aux termes duquel la société en nom collectif ou la compagnie reçoit un avantage.

Exception, contrats existants

(3) Les paragraphes (1) et (2) ne s'appliquent pas aux contrats qui existaient avant l'élection du député à l'Assemblée. Ils s'appliquent toutefois au renouvellement ou à la reconduction de ceux-ci.

Exception, nature de l'intérêt

(4) Le paragraphe (2) ne s'applique pas si le commissaire estime que l'intérêt n'aura vraisemblablement aucune incidence sur l'exercice par le député de ses fonctions.

Exception, fiducie

(5) Le paragraphe (2) ne s'applique pas si le député a confié son intérêt à un ou à plusieurs fiduciaires aux conditions suivantes :

1. Les dispositions de la fiducie sont approuvées par le commissaire.
2. Les fiduciaires n'ont pas de lien de dépendance avec le député et sont approuvés par le commissaire.
3. Les fiduciaires ne doivent pas consulter le député à propos de la gestion des biens en fiducie. Ils peuvent toutefois consulter le commissaire.
4. Tous les ans, les fiduciaires donnent au commissaire un rapport écrit qui précise la nature des éléments d'actif de la fiducie, le revenu net de celle-ci au cours de l'année précédente et leurs honoraires, le cas échéant.
5. Les fiduciaires donnent également au député des renseignements suffisants pour lui permettre de présenter les déclarations exigées par la Loi de l'impôt sur le revenu (Canada). Ils donnent les mêmes renseignements à Revenu Canada.



6. *Le membre a droit, selon ce qu'approuve le commissaire, au remboursement par ce dernier des frais et débours raisonnables qu'il a effectivement payés aux fins de la constitution et de l'administration de la fiducie. Il est toutefois responsable de l'impôt sur le revenu à payer qui découle de ce remboursement.*

Exception, prestations de retraite

(6) Le paragraphe (1) n'interdit pas au député de recevoir des prestations de retraite prévues par la Loi sur les allocations de retraite des députés à l'Assemblée législative, la Loi de 2006 sur la fonction publique de l'Ontario, la Loi sur le Régime de retraite des fonctionnaires, la Loi sur le régime de retraite des enseignants ou toute autre loi qui prévoit des prestations de retraite financées en totalité ou en partie par le gouvernement de l'Ontario.

Héritage

(7) Le paragraphe (2) ne s'applique pas avant le premier anniversaire de l'acquisition si l'intérêt dans la société en nom collectif ou dans la compagnie fermée a été acquis par héritage.

Procédure en cas de conflit d'intérêts

8 Le député qui a des motifs raisonnables de croire qu'il a un conflit d'intérêts dans une affaire qui est devant l'Assemblée, le Conseil exécutif ou un de leurs comités est tenu, s'il est présent à la réunion où l'affaire est étudiée de faire ce qui suit :

- a) divulguer la nature générale du conflit d'intérêts;*
- b) se retirer de la réunion sans exercer son droit de vote ni participer à l'étude de l'affaire.*

Maintien des droits

9 La présente loi n'a pas pour effet d'interdire au député qui n'est pas membre du Conseil exécutif de faire ce qui suit :

- a) occuper un emploi ou exercer une profession;*
- b) recevoir des honoraires pour la prestation de services professionnels en vertu de la Loi de 1998 sur les services d'aide juridique;*
- c) se livrer à la gestion d'activités commerciales d'une personne morale;*
- d) exercer des activités commerciales par l'intermédiaire d'une société en nom collectif ou d'une entreprise personnelle;*
- e) détenir des valeurs mobilières, des actions, des contrats à terme et des marchandises ou effectuer des opérations sur ceux-ci;*
- f) détenir des parts ou un intérêt dans une personne morale, une société en nom collectif, un consortium, une coopérative ou une entreprise commerciale semblable;*
- g) être administrateur ou associé, ou occuper un poste autre qu'un poste qu'un député ne peut pas occuper aux termes d'une autre loi.*

Conflicto de intereses

2 El diputado no debe tomar una decisión ni participar en él, durante el ejercicio de su cargo, si sabe o razonablemente debería saber, tomar esta decisión, cuando exista la



posibilidad de favorecer sus intereses personales o favorecer de manera irregular la de alguna otra persona.

Información Privilegiada

3 (1) El Diputado no podrá utilizar la información obtenida en su calidad de miembro, así como la que no es accesible al público en general, con el fin de favorecer o buscar favorecer sus intereses personales o favorecer o buscar favorecer de manera irregular los de otra persona.

Idem

(2) El diputado no comunicará la información referida en el inciso (1) a otra persona si sabe o razonablemente debería saber que esa información puede utilizarse para alguno de los propósitos a que se refiere el presente inciso.

Influencia

4 El diputado no debe utilizar su cargo para tratar de influir en una decisión que alguien ha tomado o debe tomar, con el fin de favorecer su interés personal o de favorecer de manera irregular el de alguna otra persona.

Actividades ejercidas en nombre de los votantes

5 La presente ley no prohíbe las actividades que ejercen normalmente los diputados en nombre de los votantes de conformidad con el Derecho Consuetudinario parlamentaria de Ontario.

Obsequios

6 (1) El diputado no debe aceptar honorarios, donaciones o beneficios personales que estén vinculados, directamente o indirectamente, al ejercicio de los deberes de su cargo.

Inaplicación del párr. (1)

(2) El inciso (1) no aplica:

a) en el caso de indemnización autorizada por la ley;

(b) en regalo o beneficio personal que se recibe en el marco de un protocolo, en razón de la costumbre o en caso de obligaciones oficiales, que generalmente acompañan a los deberes del cargo;

(c) en honorarios, en un regalo o en un beneficio personal que son remitidos, directa o indirectamente, en un partido político, asociación de distrito electoral, un candidato o un candidato para el liderazgo de un partido registrado en términos de la Ley sobre el Financiamiento de las elecciones o en su nombre, incluyendo remuneración o apoyo económico;

(d) en cualquier otro regalo o beneficio personal, si el Comisario es de la opinión de que es poco probable que su aceptación dé lugar a una presunción razonable de que el regalo o beneficio fue dado para influenciar al diputado en el desempeño de sus funciones.

Declaración

(3) dentro de los 30 días siguientes a la recepción de un regalo o beneficio personal a que se refiere el inciso (2) b) o d) y cuyo valor es superior a C\$200, el diputado deberá presentar ante el Comisionado una declaración en el formato proporcionado por este último, el cual indique la naturaleza del regalo o del beneficio, su origen y las circunstancias en que fue entregado y aceptado.



Idem

(4) El inciso (3) aplica igualmente a los regalos y beneficios personales que se mencionan en los párrafos (2) b) y d) que se reciben de la misma fuente y cuyo valor total en un período de 12 meses es de más de C\$200.

(5) ABROGADO

Contratos entre el gobierno y los diputados

7 (1) Ningún diputado debe conscientemente ser parte de un contrato con el gobierno de Ontario en términos del cual el diputado pueda recibir algún beneficio.

Sociedades colectivas, empresas privadas.

(2) Ningún diputado debe tener interés en alguna sociedad colectiva ni en alguna empresa privada que sean parte en un contrato con el gobierno de Ontario, en términos de los cuales la sociedad o empresa reciba algún beneficio.

Excepción, contratos previos

(3) Los incisos (1) y (2) no aplican a los contratos que existían antes de la elección de los miembros de la Asamblea. Sin embargo, se aplican a la renovación o reconducción de éstos.

Excepción, naturaleza del interés

(4) El inciso (2) no aplica si el Comisionado estima que el interés no tendrá probabilidad alguna de incidir en el desempeño de las funciones del diputado.

Excepción, fiduciaria

(5) el inciso (2) no aplica si el diputado señaló su interés en uno o más fiduciarios en las siguientes condiciones:

1. las disposiciones del fideicomiso están aprobadas por la el Comisionado.
2. las fiduciarias no tienen derecho de retención para con el diputado y son aprobadas por el Comisionado.
3. las fiduciarias no deben consultar al diputado sobre la gestión de los bienes en fideicomiso. Sin embargo, puede consultar con el Comisario.
4. Cada año, las fiduciarias otorgan al Comisario un informe por escrito indicando la naturaleza de los activos del fideicomiso, los ingresos netos durante el año anterior y sus honorarios, según corresponda.
5. Las fiduciarias otorgan, igualmente, la información suficiente al diputado para permitirle presentar las declaraciones requeridas por la ley de impuesto sobre la renta (Canadá). Debiendo otorgar la misma información a Hacienda de Canadá.
6. El miembro tiene derecho, según lo aprobado por el Comisionado, para el reembolso de los gastos y costas efectivamente pagados a los efectos de la Constitución y administración del fideicomiso. Sin embargo, él es responsable por el impuesto sobre la renta a pagar, derivado de esta devolución.

Excepción, prestaciones por jubilación

(6) el inciso (1) no prohíbe a los diputados recibir las prestaciones por jubilación previstas por la ley sobre las pensiones de los miembros de la Asamblea legislativa, la Ley de 2006 para la función pública de Ontario, la Ley sobre el régimen de jubilación de los funcionarios



públicos, la Ley de la pensión para los profesores o cualquier otra ley que prevea prestaciones de jubilación, financiadas en su totalidad o en parte por el gobierno de Ontario.

Herencias

(7) El inciso (2) no aplica antes del primer aniversario de la adquisición, si el interés sobre la sociedad colectiva o sobre la empresa privada fue adquirido por herencia.

Procedimiento en caso de conflicto de intereses

8 el diputado que tenga motivos razonables para creer que tiene un conflicto de intereses en un caso ante la Asamblea, el Consejo Ejecutivo o uno de sus comités, si está presente en la reunión donde el asunto está siendo tratado, debe hacer lo siguiente:

- a) declarar la naturaleza general del conflicto de intereses;
- b) retirarse de la reunión sin ejercer su derecho a votar o participar en el estudio del caso.

Conservación de derechos

9 la presente ley no tiene por efecto prohibir el diputado que no es miembro del Consejo Ejecutivo de hacer lo siguiente:

- a) ocupar un empleo o ejercer una profesión;
- b) recibir honorarios por la prestación de servicios profesionales bajo la Ley de 1998, sobre servicios de asistencia jurídica;
- c) participar en la gestión de las actividades comerciales de una persona jurídica;
- d) realizar negocios a través de una asociación o un negocio personal;
- e) poseer valores, acciones, contratos a plazo y de mercancías o realizar operaciones sobre ellos;
- f) poseer acciones o interés en una persona jurídico colectiva, una sociedad colectiva, un consorcio, una cooperativa o una empresa similar;
- g) ser administrador o socio u ocupar un cargo, salvo que esté prohibido para un diputado en términos de otras leyes.

Otra de las obligaciones que el dispositivo legal en comento impone a los miembros de la Asamblea Parlamentario de la Provincia Canadiense es el relacionado con la Declaración de Situación Patrimonial, previsto en el Capítulo denominado “*Divulgation*” (“Declaración”).

El artículo 20 de la ley de la materia preceptúa que los diputados deberán presentar ante el Comisionado para la Integridad una declaración de acuerdo con el formato establecido por éste, en los siguientes plazos:

- a) Durante los 60 días posteriores a su elección; y
- b) Una vez por año, en la fecha señalada por el Comisionado.



Asimismo, la declaración se divide en 2, declaración restringida y declaración pública, ambas deben presentarse ante el Comisionado e incluir, entre otros, los activos y pasivos tanto del diputado como de su cónyuge y de sus hijos menores.

Una vez presentada la declaración restringida, el diputado y su cónyuge, en la medida de lo posible, tendrán una reunión con el Comisionado, a fin de asegurarse que la declaración es satisfactoria y cumple con los requisitos establecidos por la ley.

Posteriormente, el Comisionado presentará una declaración pública a partir de los datos asentados por el diputado, manteniendo la confidencialidad de determinados aspectos, *v. gr.*, el valor de los activos y pasivos, los inmuebles que sirvan estrictamente de habitación al diputado y a los miembros de su familia, los vehículos que sirvan estrictamente como medio de transporte al diputado y a los miembros de su familia.

De igual manera, de conformidad con la ley de mérito, el Comisionado debe propiciar que la declaración sea de fácil acceso al público, haciéndolo disponible en internet y en cualquier otro medio que juzgue apropiado.

Por otra parte, en lo relativo a la parte procedimental de la legislación en comento, el artículo 30 a letra dice:

Soumission d'une affaire par un député

30 (1) Le député qui a des motifs raisonnables et probables de croire qu'un autre député a contrevenu à la présente loi ou aux conventions parlementaires ontariennes peut demander que le commissaire donne son avis sur l'affaire.

Presentación de un caso por un diputado

30 (1) El Diputado que tenga motivos razonables y probables para creer que otro diputado ha violado esta ley o el Derecho Consuetudinario de Ontario podrá solicitar que el Comisionado para opine sobre el caso.

Al efecto, los incisos 3) y 4) del citado numeral prevén ciertos requisitos sobre la activación procesal del órgano de control, a saber:

Demande

(2) La demande se fait par écrit et précise les motifs de la conviction et la contravention qui aurait été commise.

Dépôt



(3) *Le député qui présente la demande en remet promptement une copie au président, qui fait déposer la demande devant l'Assemblée. Si celle-ci ne siège pas, le président la fait déposer dans les 10 jours qui suivent le début de la session suivante.*

Solicitud

(2) La solicitud se hace por escrito y especifica los motivos de la convicción y la contravención que se hubiera producido.

Depósito

(3) El diputado que hace la solicitud inmediatamente debe dar una copia al Presidente, quien hace la solicitud ante la Asamblea. Si no está en sesión, deberá presentarla dentro de 10 días posteriores al inicio de la próxima sesión.

Por cuanto al inicio de la investigación el cardinal 31 de la ley en estudio prevé, a la letra:

Enquête du commissaire

31 (1) Lorsqu'une affaire est soumise au commissaire en vertu de l'article 30, ce dernier peut faire une enquête après avoir donné un avis raisonnable au député dont la conduite est en cause.

Investigación del Comisionado

31 (1) Cuando un caso es presentado al Comisario en virtud del artículo 30, puede llevar a cabo una investigación después de notificar razonablemente al diputado cuya conducta está en duda.

Sin embargo, el inciso (5) del referido numeral 31 establece que, si el Comisario estima que la presentación del caso es frívolo o no ha sido de buena fe, que la investigación no está motivada o que los motivos son insuficientes, se abstendrá de realizar la investigación y precisará las razones de su decisión en el informe correspondiente.

Por otra parte, en lo relativo a la imposición de la sanción, es dable aclarar que el Comisionado para la Integridad, una vez substanciada la investigación y el procedimiento, únicamente presenta una recomendación ante la Asamblea, en la cual, de haberse acreditado los elementos del tipo administrativo y la plena responsabilidad del diputado, debe recomendar la imposición de las 4 sanciones que, para tal efecto, prevé la Ley de 1994 para la Integridad de los diputados, a saber:

Recommandation concernant la pénalité

34 (1) Si le commissaire fait une enquête en vertu du paragraphe 31 (1) ou (2) et constate que le député a contrevenu à l'un ou l'autre des articles 2 à 4, 6 à 8, 10 à 12 ou 14 à 18, qu'il n'a pas déposé un état de divulgation restreinte ou un état des changements importants dans le délai imparti à l'article 20, qu'il n'a pas divulgué des renseignements pertinents dans



cet état ou qu'il a contrevenu aux conventions parlementaires ontariennes, il fait, dans son rapport, l'une ou l'autre des recommandations suivantes :

- a) que ne soit imposée aucune pénalité;*
- b) que le député soit réprimandé;*
- c) que le droit du député de siéger et de voter à l'Assemblée soit suspendu pendant une période déterminée ou jusqu'à ce qu'une condition imposée par le commissaire soit remplie;*
- d) que le siège du député soit déclaré vacant.*

Recomendación concerniente a la Sanción

34 (1) Si el Comisario realizó la investigación en virtud del artículo 31 (1) o (2) y constata que el diputado contravino alguno de los artículos 2 a 4, 6 y 8, 10 a 12 o 14 a 18, que no presentó una declaración privada o en una declaración de cambios significativos dentro del plazo establecido en el artículo 20, que no ha asentado información en esta declaración o ha infringido la el Derecho Consuetudinario Parlamentario de Ontario, impondrá, en su informe, una u otra de las recomendaciones siguientes:

- a) que no sea impuesta pena alguna;
- b) que el diputado sea amonestado;
- c) que el derecho del diputado a asistir y a votar en la Asamblea sea suspendido por un período determinado o hasta que se cumpla una condición impuesta por el Comisionado;
- d) que la curul del diputado sea declarada vacante.

En ese contexto, de conformidad con los incisos (2), (3), (4) y (5) del aludido numeral 31, durante los treinta días siguientes a aquél en que fue presentada la recomendación ante la Asamblea, ésta deberá estudiarla y darle seguimiento.

Si el Comisionado recomendó que una pena sea impuesta, la Asamblea puede aceptar la recomendación y ordenar la imposición de la pena, o desechar la recomendación y no imponer pena alguna.

Empero, la Asamblea no tiene la facultad de investigar más sobre una contravención, en el supuesto de que el Comisionado haya recomendado que no se imponga sanción alguna, ni de imponer sanción diversa a la recomendada.

La decisión que tome la Asamblea es definitiva y concluyente.

Finalmente, cabe destacar que para el debido proceso disciplinario en contra de los diputados de la Asamblea Legislativa de Ontario, además de la ley en estudio es necesaria la aplicación supletoria o el conocimiento de las siguientes normas jurídicas: *Loi sur les valeurs mobilières* (Ley sobre los valores mobiliarios), *Loi sur le droit de la famille* (Ley sobre el derecho de la familia), *Loi sur l'Assemblée législative* (Ley sobre la Asamblea legislativa), *Loi sur le financement des élections* (Ley sobre el financiamiento



de las elecciones), *Loi de l'impôt sur le revenu* (Ley del impuesto sobre la renta), *Loi sur les allocations de retraite des députés à l'Assemblée législative* (Ley sobre las indemnizaciones de jubilación de los diputados de la Asamblea legislativa), *Loi de 2006 sur la fonction publique de l'Ontario* (Ley de 2006 sobre la función pública de Ontario), *Loi sur le Régime de retraite des fonctionnaires* (Ley sobre el régimen de jubilación de los funcionarios), *Loi sur le régime de retraite des enseignants* (Ley sobre el régimen de jubilación de los profesores), *Loi de 1998 sur les services d'aide juridique* (Ley de 1998 sobre los servicios de apoyo jurídico), *Loi de 2018 visant à rétablir la confiance, la transparence et la responsabilité* (Ley de 2018 para restablecer la confianza, la transparencia y la responsabilidad), *Loi sur l'accès à l'information et la protection de la vie privée* (Ley sobre el acceso a la información y la protección de la vida privada), *Loi de 2009 sur les enquêtes publiques* (Ley de 2009 sobre las investigaciones públicas), *Loi électorale* (Ley electoral) y *Loi sur la preuve au Canada* (Ley sobre la prueba de Canadá).

3.1.2. Órgano de Control: *Le Bureau du Commissaire à l'Intégrité*

Creada en 1988, la Oficina del Comisionado para la Integridad de Ontario, es el órgano de control encargado de investigar los hechos relacionados con actos cometidos por los miembros de la Asamblea Legislativa de Ontario, Canadá, que contravienen las disposiciones de la Ley de 1994 para la Integridad de los Diputados de Ontario.

Le Bureau du commissaire à l'intégrité a été créé en 1988 afin qu'il agisse en qualité d'autorité indépendante en matière d'éthique. Le Bureau sert l'intérêt public en encourageant et en appuyant des normes élevées d'éthique qui renforcent la confiance à l'égard du gouvernement de l'Ontario. Recuperado de <http://www.oico.on.ca/fr/accueil> Consultado de 18/06/2019

La Oficina del Comisionado para la Integridad fue creada en 1988 a fin de erigirse como una autoridad autónoma en materia de ética. La Oficina sirve al interés público en el apoyo y mantenimiento de los altos niveles de ética que refuercen la confianza en el respeto al servicio público de Ontario.

De conformidad con la información visible en su página oficial de internet, cuenta con seis áreas de responsabilidad:



1. Integridad de los diputados
2. Revisión de los gastos
3. Conducta ética de los asesores
4. Publicación de faltas en la función pública de Ontario
5. Registro de Cabilderos
6. Ética en el Sector Público

En ese contexto, el Comisionado brinda asesoría sobre conflictos de interés a los 124 diputados de la Legislatura de Ontario, con fines preventivos en materia de conducta ética. Asimismo, revisa las declaraciones de situación patrimonial que presentan los miembros.

De acuerdo con el sitio oficial de internet, recibe más de 300 consultas de los parlamentarios cada año y brinda asesoría sobre la aplicación de la ley a las actividades cotidianas de éstos. El Comisionado también puede atender una queja que un Miembro le haya presentado sobre las actividades de otro miembro de la Asamblea. La Ley no le otorga el poder de tratar las quejas del público.

Recuperado de <http://www.oico.on.ca/fr/accueil/int%C3%A9grit%C3%A9-des-d%C3%A9put%C3%A9s> Consultado el 18/06/2019

De conformidad con lo establecido en la *Loi de 2002 sur l'examen des dépenses des ministres et des chefs d'un parti de l'opposition et l'obligation de rendre compte* (Ley de 2002 para la revisión de los gastos de los ministros y de los jefes de los partidos de oposición y la obligación de rendición de cuentas); y la *Loi de 2009 sur l'examen de dépenses dans le secteur public* (Ley de 2009 para la revisión del gasto en el sector público), otra función del Comisionado consiste en revisar los gastos de viaje, comidas y hospitalidad de dos tipos de servidores públicos: Ministros y Asesores Parlamentarios, Líderes del Partido de la Oposición y su personal; y altos ejecutivos, personas designadas y los cinco empleados principales que presentaron las solicitudes más elevadas en las principales agencias, juntas y comisiones de Ontario. Para tal efecto, cuanta con la facultad discrecional de elegir las agencias, juntas y comisiones que serán auditadas.



De acuerdo con lo establecido en las secciones 66 a 69 y 94 a 98 de la *Loi de 2006 sur la fonction publique de l'Ontario* (Ley del Servicio Público de Ontario de 2006), el *Règlement de l'Ontario 382/07* (Reglamento de Ontario 382/07).

Otra de las atribuciones del Comisionado para la Integridad consiste en la promoción del respeto a la ética respondiendo en materia de conflicto de intereses para el personal ministerial. La Oficina determina si existe un conflicto de intereses y proporciona orientación al respecto. Cualquier miembro del personal de un ministro puede consultar al Comisionado de Integridad acerca de las reglas aplicables a sus actividades comerciales diarias, así como sus intereses personales o pecuniarios durante y después de su mandato. período de empleo.

Una diversa atribución consiste en realizar el registro y control de los *lobbyists*, cuya traducción al español es “cabilderos”, de quienes se hace referencia en un diverso apartado de esta investigación.

Por cuanto hace al conflicto de intereses, los servidores públicos de los ministerios y organismos públicos de Ontario tienen la obligación de garantizar que sus intereses privados no entren en conflicto con sus responsabilidades de servicio público. También están sujetos a reglas de actividad política que se esfuerzan por equilibrar la neutralidad del servicio público con la capacidad de un individuo para participar en la actividad política.

El Comisionado de Integridad tiene un rol de liderazgo en la concientización sobre el conflicto de intereses y las reglas de actividad política que afectan a los servidores públicos. Anteriormente, esta responsabilidad recaía en el Comisionado de Conflicto de Intereses; sin embargo, a partir del 1 de mayo de 2019 la Oficina del Comisionado para la integridad asumió la totalidad de las atribuciones del Comisionado de Conflicto de Intereses, cuya función consistía en capacitación de altos funcionarios de organismos públicos y la aportación de información a funcionarios gubernamentales sobre la actualización de las normas éticas.

Así las cosas, todos los servidores públicos en Ontario, incluidos los assembleístas cuentan con un Ejecutivo de Ética que es responsable de brindar asesoría y determinar



cómo se aplican las reglas de conflicto de intereses y actividad política a los servidores públicos. El Comisionado es el Ejecutivo de Ética para algunos funcionarios públicos, incluido el Secretario del Gabinete, y para las personas designadas para los organismos públicos de Ontario.

En caso de que un miembro o ex miembro del parlamento considere que se ubica en un conflicto de intereses real o potencial deben ponerse en contacto con su Ejecutivo de Ética, quien determinará si existe un conflicto de intereses o remitirá el asunto al Comisionado. Si se determina que existe un conflicto de intereses, el servidor público recibirá instrucciones del Ejecutivo de Ética o del Comisionado.

Los diputados deben cumplir con las restricciones de actividad política. Las restricciones específicas de la actividad política varían según el papel del servidor público, quienes pueden requerir la autorización de sus Ejecutivos de Ética o del Comisionado antes de participar en algunas formas de actividad política.

Por otra parte, las secciones de la 23 a la 29 de la *Loi de 1994 sur l'Intégrité des députés* (Ley de 1994 sobre la Integridad de los Diputados), ordenamiento jurídico que hace las veces de reglamento o ley orgánica respecto a la Oficina del Comisionado para la Integridad, establecen la creación del cargo de Comisionado para la Integridad, el cual es un alto funcionario de la Asamblea, quien debe ser nombrado por unanimidad de una comisión especial, integrada por un diputado de cada partido reconocido, así como por el Presidente de la Asamblea, y ejercerá sus funciones por un mandato de cinco años, con posibilidad a otro mandato por el mismo periodo; a efecto de tomar posesión del cargo, deberá tomar protesta solemne ante la Asamblea, así como recibir la sanción real.

La Asamblea, por el voto de al menos las dos terceras partes, puede destituir o suspender al comisionado por un motivo razonable; asimismo, en caso de ausencia mayor a quince días nombra un Comisionado interino y, en determinados casos de ausencia, la designación puede realizarla el comisionado por escrito, designando a un servidor público adscrito a la Oficina del Comisionado para la Integridad. Un Comisionado interino, cuyo mandato haya concluido, no se encuentra impedido para contender para la designación como titular de la Oficina en comento.



Por cuanto hace al personal que conforma la Oficina del Comisionado para la Integridad, la ley en estudio se limita a establecer que se compondrá del personal necesario para la ejecución de las funciones.

Por cuanto a las atribuciones, el artículo 23.12 a la letra dice *“Le commissaire peut exercer les pouvoirs et doit exercer les fonctions que lui attribuent la présente loi et toute autre loi. (El comisario puede ejercer los poderes y debe ejercer las funciones que le atribuyen la presente y cualquier otra ley.)”*

El artículo 26 del dispositivo legal aludido establece expresamente que ni el comisionado, ni los empleados de la oficina rendirán testimonio en la instancia civil, respecto de hechos de los que tengan conocimiento con motivo del ejercicio de las funciones que ejercen en la Oficina del Comisionado para la Integridad.

Por cuanto hace a la rendición de cuentas del desempeño del comisionado, el artículo 24 de la ley de la materia le establece la obligación de presentar un reporte anual de sus trabajos al Presidente, quien lo presentará ante la Asamblea.

Una de las obligaciones que le encomienda la ley al comisionado está relacionada con la confidencialidad y la protección de los datos personales de los diputados

3.1.3. Responsabilidades Administrativas de los Miembros del Parlamento, 2008 - 2018

La siguiente información fue obtenida de los reportes que emite el Comisario de la Integridad de Ontario, disponibles en su portal oficial de internet

Recuperado de <http://www.oico.on.ca/fr/accueil/int%C3%A9grit%C3%A9-des-d%C3%A9put%C3%A9s/rapports-du-commissaire> Consultado el 23/04/2019

Número de diputados con procedimiento administrativo:	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	TOTAL
	2	0	0	1	0	2	0	2	6	0	1	14

Elaboración propia con base en los reportes del Comisario de la Integridad de Ontario



Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados a Miembros del Parlamento de 2008 a 2018

NP	Año	No.	No. Exp.	Tipo de Infracción	Forma de Inicio	Sentido de la Resolución	Sanción Impuesta	Cumplimentación
1	2008	1	Michael A. Brown, Member for Algoma-Manitoulin	Attending a post-election celebratory	Complaint	No Jurisdiction	N/A	N/A
2		2	Ted Chudleigh, Memeber for Halton	Using constituency resources for partisan purposes	Complaint	No penalty	N/A	N/A
3	2009	0	0	0	0	0	0	0
4	2010	0	0	0	0	0	0	0
5	2011	1	Randall Hillier, Member for Lanark-Frontenac-Lennox and Addington	Using constituency resources for partisan purposes	Complaint	No contravention to the Parliamentary Convention	N/A	N/A
6	2012	0	0	0	0	0	0	0
7	2013	1	Laurie Scott, Member for Haliburton-Kawartha Lakes Brock	Using constituency resources for partisan purposes	Complaint	No Penalty	N/A	N/A
8		2	Brad Duguid, Member for Scoubrorough Center	Using constituency resources for personal purposes	Complaint	No Penalty	N/A	N/A
9	2014	0	0	0	0	0	0	0
10	2015	1	Daiene Vernile, Member for Kitchener-Centre	Using government resources for partisan purposes	Complaint	No Penalty	N/A	N/A
11		2	Jagmeet Singh, Memeber for Bramalea-Gore-Malton	Using constituency resources for partisan purposes and for soliciting donations	Complaint	No Penalty	N/A	N/A
12	2016	1	Bob Chiarelli, Member for Ottawa West-Nepean <i>et al</i>	Conflict of Interest	Complaint	No contravention to the Act	N/A	N/A



13		2	Madeleine Meilleur, Former Member for Ottawa-Vanier	Conflict of Interest	Complaint	Insufficient Grounds for an Inquiry	N/A	N/A
14		3	David Oraziotti, Member for Sault Ste. Marie	Conflict of Interest	Complaint	No contravention to the Act	N/A	N/A
15		4	Bob Chiarelli and Charles Sousa	Receiving a fee, gift or personal benefit connected with the performance of his duties and Conflict of Interest	Complaint	No contravention to the Act	N/A	N/A
16		5	Patrick Brown, Member for Simcoe North	Using government resources for partisan purposes	Complaint	No Contravention to the Parliamentary Convention	N/A	N/A
17		6	Marie-France Lalonde, Member for Ottawa- Orléans	Using government resources for partisan purposes	Complaint	Insufficient Grounds for an Inquiry	N/A	N/A
18		2017	0	0	0	0	0	0
19	2018	1	Patrick Brown, Member for Simcoe North	Receiving a fee, gift or personal benefit connected with the performance of his duties; Conflict of Interest; Failing to disclose income in his private disclosure statement; and Failing to disclose a liability in his private disclosure statement	Complaint	Reprimand
							Total	14

Fuente: Reportes del Comisario de la Integridad de Ontario.

Recuperado de <http://www.oico.on.ca/fr/accueil/int%C3%A9grit%C3%A9-des-d%C3%A9put%C3%A9s/rapports-du-commissaire>

Consultado el 23/04/2019

Donde: Breaching Parliamentary Convention = Incumplimiento del Derecho Parlamentario Consuetudinario

No Jurisdiction = Incompetencia

Contravening The Member's Integrity Act, 1994 = Infringir la Ley para la Integridad de los Miembros del Parlamento de 1994

Attendance to a post-electoral celebratory = asistir a una celebración post-electoral

Using of a constituency resources for personal purposes = Uso de recursos públicos para fines personales

Using of a constituency resources for partisan purposes = Uso de recursos públicos para fines partidistas



Using government resources for partisan purposes = Uso de recursos del gobierno con fines partidistas
Using constituency resources for partisan purposes and for soliciting donations = Uso de recursos públicos con fines partidistas y para solicitar donaciones
Conflict of Interest = Conflicto de Intereses
Receiving a fee, gift or personal benefit connected with the performance of his duties = Recibir dádivas, regalos o beneficios personales en relación con el desempeño de sus funciones
Failing to disclose a income in his private disclosure statement = Omisión en la declaración de un ingreso en su Declaración Patrimonial Privada
Failing to disclose a liability in his private disclosure statement = Omisión en la declaración de una deuda en su Declaración Patrimonial Privada
Complaint = Denuncia
N/A = No aplica
No Penalty = Sin Sanción
Former Memeber = Ex Miembro
Insufficient Grounds for an Inquiry = Falta de Elementos para investigar
Reprimand = Amonestación

INTERPRETACIÓN:

- NP: La suma de procedimientos substanciados, en un periodo comprendido de los 10 años, en los cuales el presunto responsable fue miembro de la Asamblea Legislativa de la Provincia de Ontario, arroja un total de 14.
- Año: Los años comprendidos en que se substanció procedimiento en contra de dichos miembros de la Asamblea Legislativa de la Provincia son 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 2015, 2016, 2017 y 2018.
- No.: El total de procedimientos substanciados en los periodos fue variado: en el año 2008, 2 procedimientos; en el año 2009, 0 procedimientos; en el año 2010, 0 procedimientos; en el año 2011, 1 procedimiento; en el año 2012, 0 procedimientos; en el año 2013, 2 procedimientos; en el año 2014, 0 procedimientos; en el año 2015, 2 procedimientos; en el año 2016, 6 procedimientos; en el año 2017, 0 procedimiento; y en el año 2018, 1 procedimiento.
- No. Exp: En los procedimientos de conocimiento del Comisionado para la Integridad de Ontario, a efecto de identificar los expedientes se asienta el nombre del presunto responsable, en la especie, del miembro del parlamento y el distrito electoral que representa.
- Tipo de Infracción: las infracciones por las que se inician los procedimientos substanciados por el Comisionado requieren estar contempladas en al menos uno



de los siguientes 2 supuestos: Breaching Parliamentary Convention³⁷ (Incumplimiento del Derecho Parlamentario Consuetudinario) o Contravening The Member's Integrity Act, 1994 (Infringir la Ley para la Integridad de los Miembros del Parlamento de 1994); ello, de manera genérica, además de ubicarse en algún supuesto específico; así, se advierten los siguientes tipos administrativos: *Attendance to a pos-electoral celebratory* (asistir a una celebración pos-electoral), 1 procedimiento; *Using constituency resources for partisan purposes* (uso de recursos públicos para fines partidistas) y *Using government resources for partisan purposes* (uso de recursos del gobierno para fines partidistas), los cuales, considero, se ubican en el mismo tipo administrativo, 7 procedimientos; (uso de recursos públicos para solicitar donaciones) y *Using constituency resources for personal purposes* (uso de recursos públicos para fines personales), que de igual manera, creo, corresponden a igual tipo administrativo, 2 procedimientos; *Conflict of interest* (conflicto de intereses), 5 procedimientos; *Receiving a fee, gift or personal benefit connected with the performance of his duties* (recibir dádivas, regalos o beneficios personales en relación con el desempeño de sus funciones, 2 procedimientos; y *Failing to disclose an income and a liability in his private disclosure statement* (omisión de un ingreso y de un adeudo en su declaración patrimonial privada) , 1 procedimiento.

- Forma de Inicio: La totalidad de los procedimientos fueron iniciados mediante una *complaint* (denuncia)
- Sentido de la Resolución: Referente al sentido de la resolución dictada al responsable de la infracción administrativa, comprende las siguientes: 1 *No Jurisdiction* (incompetencia); 5 *No penalty* (sin sanción); 2 *No contravention to the Parliamentary Convention* (no se infringió el Derecho Parlamentario

³⁷ A *convention* is an unwritten understanding about how something in Parliament should be done which, although not legally enforceable, is almost universally observed. Occasionally a new *convention* is agreed in order to resolve a specific procedural issue that has arisen. Recuperado de <https://www.parliament.uk/site-information/glossary/conventions/> Consultado el 05/06/2019 Una "*Convention*" es un entendimiento no escrito acerca de cómo debe realizarse determinado acto parlamentario, el cual, aunque no es legalmente obligatorio, es prácticamente de observación universal. Ocasionalmente una nueva "*convention*" es adoptada a efecto de resolver un aspecto de procedimiento recién impuesto.



Consuetudinario); 3 *No contravention to the Act* (no se infringió la ley); 2 *Insufficient Grounds for an Inquiry* (falta de elementos para investigar); y 1 *Reprimand* (amonestación).

- Complimentación: este apartado corresponde únicamente a los casos en los que el sentido de la resolución arrojó la amonestación como sanción, y ésta lleva implícita el cumplimiento.

3.2. Estructura del Combate a la Corrupción en el Estado de México

Al aludido Decreto 207, le antecedió el diverso 202, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 24 de abril de 2017, el cual reformó varias disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, siendo la génesis del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, mismo que tiene por objeto establecer mecanismos, principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la Coordinación entre las autoridades de todos los órganos de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Por su parte, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, es un dispositivo legal de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, que establece los principios rectores que rigen el servicio público, a saber: la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito y rendición de cuentas.

Además, preceptúa que los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del estado en su conjunto y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Asimismo, que el Sistema Anticorrupción de mérito, está integrado por:

- Los integrantes del Comité Coordinador
- El Comité de Participación Ciudadana
- El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización



-
- Los Sistemas Municipales Anticorrupción, quienes concurrirán a través de sus presidentes rotativamente conforme a sus dieciocho distritos judiciales en que se divide el Estado de México.³⁸

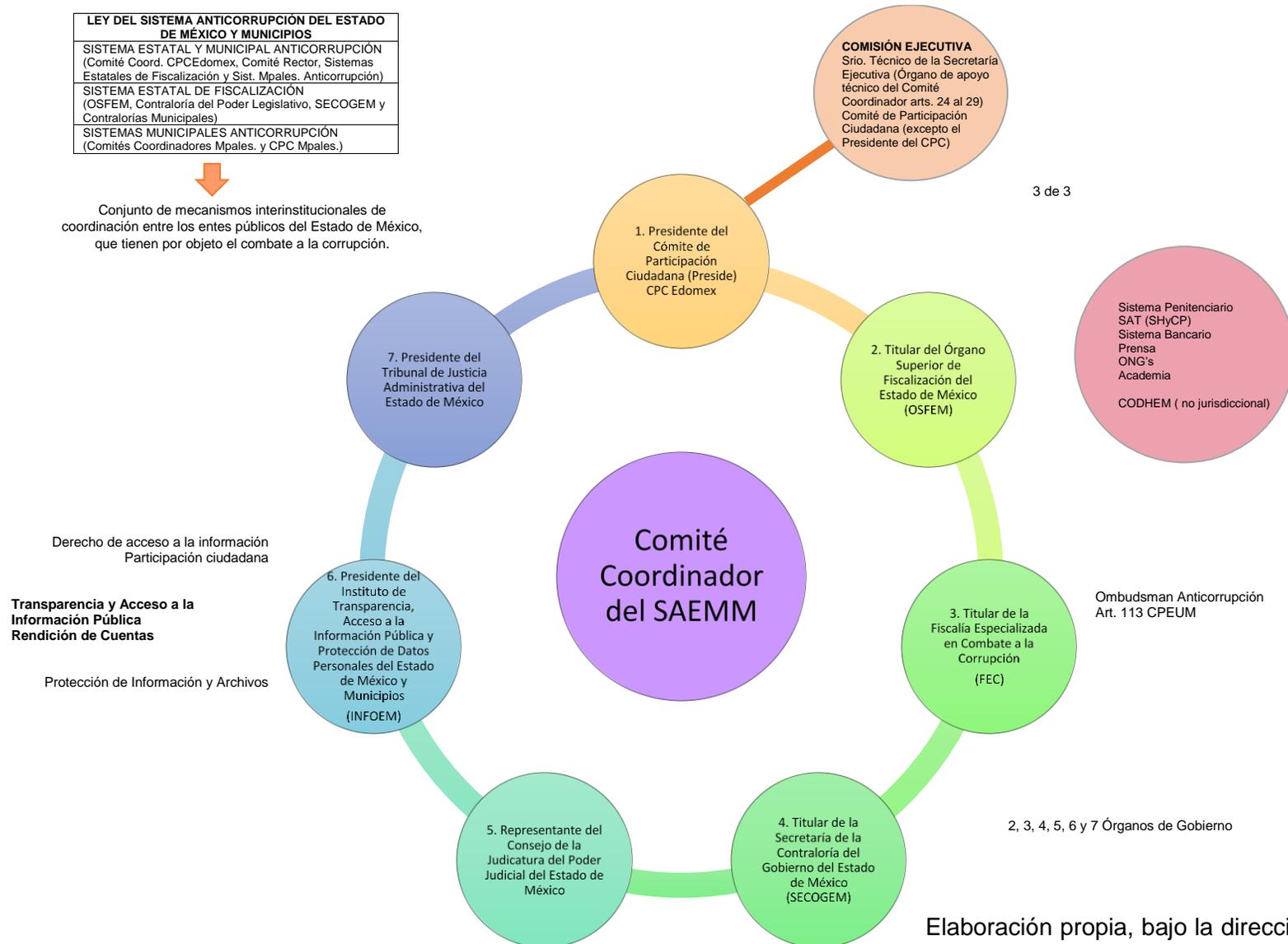
³⁸ No se realiza mayor mención respecto a los Sistema Nacional Anticorrupción y Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, en virtud de que en una perspectiva personal me permito respetuosamente disentir de la necesidad de la creación de tales sistemas, toda vez que los considero redundantes y generadores de burocratización.

ESQUEMA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
SISTEMA ESTATAL Y MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN (Comité Coord. CPCEdomex, Comité Rector, Sistemas Estatales de Fiscalización y Sist. Mpaes. Anticorrupción)
SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN (OSFEM, Contraloría del Poder Legislativo, SECOGEM y Contralorías Municipales)
SISTEMAS MUNICIPALES ANTICORRUPCIÓN (Comités Coordinadores Mpaes. y CPC Mpaes.)



Conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los entes públicos del Estado de México, que tienen por objeto el combate a la corrupción.



Elaboración propia, bajo la dirección del Dr. Edgar Cruz Martínez.



3.2.1 Legislación: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (abrogada) y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (vigente)

Primeramente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (LRSPeM), fue aprobada el 5 de septiembre de 1990, por la “L” Legislatura del Estado de México, promulgada y publicada el 11 de septiembre del mismo año y entró en vigor al día siguiente de su publicación, fu abrogada por el multirreferido Decreto 207 de 30 de mayo de 2017; sin embargo, de acuerdo a los artículos transitorios, para los distintos efectos que señalados en los mismos. A lo largo de su vigencia sufrió 26 reformas y adiciones.

Es una ley ambivalente, en lo referente a que regula tanto el aspecto sustantivo como adjetivo de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos

Consta de la siguiente estructura de contenido:

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

TITULO SEGUNDO

Procedimientos ante la Legislatura del Estado en materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia

CAPITULO I

Sujetos, Causas del Juicio Político y Sanciones

CAPITULO II

Procedimientos en el Juicio Político

CAPITULO III

De la Declaración de Procedencia por Responsabilidad Penal

CAPITULO IV

Disposiciones Comunes para los Capítulos

II y III del Título Segundo de esta Ley

TITULO TERCERO

De las Responsabilidades Administrativas

CAPITULO I

De los Sujetos

CAPITULO II

De la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria

CAPITULO III

Sanciones Disciplinarias y Procedimiento

Administrativo para aplicarlas

CAPITULO IV

Del Fincamiento de Responsabilidades



Administrativas Resarcitorias

TITULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL REGISTRO PATRIMONIAL Y DE INTERESES

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

TITULO QUINTO

De la remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia

y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por mala conducta

TITULO SEXTO

De la Indemnización o Reparación de Daños

de los Servidores Públicos

TITULO SEXTO

De la Indemnización o Reparación de Daños

de los Servidores Públicos

TRANSITORIOS

De acuerdo con el artículo 1 de la ley en estudio, el objeto de la misma es:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;

II. Las obligaciones en dicho servicio público;

III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Por su parte el numeral 2, en lo que aquí interesa, refiere que *“Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos, y en los poderes Legislativo, Judicial del Estado...”*; asimismo, el diverso 41 prevé que *“Son sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria, los servidores públicos y todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esta ley.”*

Del inciso anterior se desprende que los diputados fueron sujetos de la ley de mérito, así como de responsabilidad administrativa disciplinaria antes de su abrogación.

Ahora bien, el abanico de obligaciones de responsabilidad administrativa disciplinaria impuestas a los servidores públicos es el siguiente:

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor



público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales o Municipales, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios o de los concertados o convenios por el Estado con la Federación, o sus Municipios;

Se considera que se causa daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal, cuando se contraiga deuda pública y ésta no sea inscrita en el Registro de Deuda Pública y pagada dentro del plazo máximo que dure en su encargo la administración municipal que la contrate o, cuando se trate de deuda pública multianual que exceda el periodo de dicha administración, cuando no se realicen los pagos o amortizaciones que correspondan durante la gestión de la administración que contrate dicha deuda.

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, así como abstenerse de incurrir o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.

VII. Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato con respeto y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VIII. Observar respeto y subordinación legítimas a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

IX. Comunicar por escrito al Titular de la Dependencia u organismo auxiliar en el que presten servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

X. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente de la unidad administrativa de la que sea titular. Cuando al asumir el servidor público el cargo o comisión de que se trate, y ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por éste último. En este caso, el impedimento será para



el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto del nombramiento de su familiar;

XIV. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

El servidor público deberá informar de inmediato a la Secretaría sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento.

XV. Informar por escrito al Jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero, objeto mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas física o a las que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV;

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción, de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar de alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a la que se refiere la fracción XIII;

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses en los términos que señala la Ley.

XX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría o del órgano de control interno conforme a su competencia;

XX Bis. Dar cumplimiento en los plazos o términos establecidos para resolver un procedimiento, trámite o solicitud;

XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;



XXII Bis. Llevar a cabo el proceso de desinfección del agua para uso, consumo y aprovechamiento humano, en los términos de la Norma Oficial Mexicana;

XXII Ter. Operar eficazmente y con la debida diligencia los mecanismos para la regulación del flujo de agua para el suministro a los usuarios de dicho servicio público, evitando en todo momento la simulación de escases de dicho líquido;

XXII. quáter. Por lo que se refiere a los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad la residencia y supervisión de obras públicas y la revisión de precios unitarios, alzados y mixtos deberán acreditar el procedimiento de evaluación de confianza en la Unidad Estatal de Certificación de Confianza a cargo de la Secretaría.

XXIII. Abstenerse de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias; o que con motivo de las mismas, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciados;

XXIV. Promover, respetar, proteger los derechos humanos, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, en el ámbito de sus atribuciones.

a) Implementar las medidas precautorias o cautelares que hayan sido aceptadas, a petición de la Comisión de Derechos Humanos, y abstenerse de negarlas a sabiendas de que existen los hechos que las motivan;

b) Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos que requieran tanto la Comisión de Derechos Humanos como los Defensores Municipales de Derechos Humanos;

c) Permitir a su personal el acceso incondicionado, inmediato e irrestricto a los espacios físicos, información y personas que requieran tanto la Comisión de Derechos Humanos como los Defensores Municipales de Derechos Humanos, para practicar sus actuaciones, salvo en los casos que por disposición expresa de la ley no sea posible;

d) Cumplir en sus términos las mediaciones y conciliaciones que hayan sido aceptadas, de conformidad con los procedimientos sustanciados por la Comisión de Derechos Humanos o los Defensores Municipales de Derechos Humanos;

e) Cumplir en sus términos las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos que hayan sido aceptadas; y

f) Observar las disposiciones relacionadas con el procedimiento de designación de los Defensores Municipales de Derechos Humanos.

XXIV bis. Cumplir en tiempo y forma los mandatos del Instituto Electoral del Estado de México y cualquiera de sus órganos, conforme lo establezca la legislación electoral aplicable, proporcionarles de manera oportuna y veraz la información que les sea solicitada y prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido por dichas autoridades electorales;

XXIV ter. Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

XXV. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y mantenimientos de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios y de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría, conforme a las disposiciones legales aplicables al Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación de que se trate o Fideicomiso Público.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.



- XXVI. Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen;
- XXVII. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos;
- XXVIII. Proporcionar el apoyo, asistencia y atención que requiera el órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar, fideicomiso o ayuntamiento, a efecto de que pueda cumplir con las atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- XXIX. Abstenerse de contratar como servidor público a quien se encuentre inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público o a quien se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo;
- XXX. Abstenerse de tramitar o intervenir como abogado, representante, apoderado o en cualquier otra forma semejante en la atención de asuntos de los que haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentren en el área en la cual se desempeñó como servidor público. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión; y
- XXXI. Otorgar o percibir únicamente la remuneración que haya sido aprobada en términos de ley, incluyendo bonos, gratificaciones y cualquier otra remuneración que se agregue al salario;
- XXXII. Abstenerse de remitir vehículos a cualquier depósito de vehículos concesionado o de carácter estatal, con motivo distinto a los permitidos por las disposiciones legales aplicables;
- XXXIII. Abstenerse de solicitar requisitos, cargas tributarias o cualquier otro concepto adicional no previsto en la legislación aplicable, que tengan por objeto condicionar la expedición de licencias de funcionamiento para unidades económicas o negocios de bajo riesgo, y XXXIV. Abstenerse de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, contratación de servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma, o de recibir estas propuestas, cuando se trate de proveedores, contratistas o particulares que se encuentren sujetos a procedimiento por responsabilidad administrativa resarcitoria, o bien, se les haya impuesto dicha responsabilidad o no hayan realizado la indemnización respectiva. Así como abstenerse de contratar a quienes estén sujetos a una responsabilidad administrativa resarcitoria o se encuentren pendientes de cumplir con la sanción disciplinaria económica. Para este fin, el servidor público deberá verificar y acreditar documentalmente que realizó las consultas requeridas en los registros oficiales.
- XXXV. Cumplir con las disposiciones en materia de Gobierno Digital que impongan la Ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia.
- XXXVI. Utilizar las medidas de seguridad informática y protección de datos e información personal recomendada por las instancias competentes.
- XXXVII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

En ese contexto, la legislación de la materia señala cuándo se incurre en responsabilidad administrativa, a saber:

Artículo 43.- Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios



y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.

La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal.

En lo relativo a las sanciones que las autoridades pueden imponer, la ley preceptúa las siguientes:

Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

I. Amonestación.

II. Suspensión de empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de tres días ni mayor a treinta días.

III. Destitución del empleo, cargo o comisión.

IV. Sanción económica, de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones.

V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período no menor de seis meses ni mayor a ocho años.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno a diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite. En los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción III del artículo 42 de esta Ley, la inhabilitación al servidor público responsable por la omisión, será de diez años y se hará acreedor además, a una multa equivalente a la gravedad del daño que se cause con motivo de la contratación de deuda pública no pagada, independientemente de la obligación de resarcir los daños causados a la hacienda pública y de las responsabilidades civiles y penales que procedan.

En caso de infracciones graves se impondrá además la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones X, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV bis, XXIV ter y XXXIII del artículo 42 de esta Ley.

Para que una persona que hubiera sido inhabilitada en los términos de Ley pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la dependencia u organismo auxiliar de que se trate, solicite a la Secretaría la información actualizada que para tal efecto se lleva en el Sistema del Registro de Sanciones y Procedimientos Administrativos, con el fin de tener la certeza jurídica de que la persona ha cumplido la sanción de inhabilitación que le fue impuesta.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la dependencia u organismo auxiliar en los términos de esta Ley.

En el supuesto de que la persona haya sido contratada en el servicio público y se acredite que no ha cumplido con la sanción de inhabilitación que le hubiera sido impuesta, quedará sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VI. Derogada.

VII. Sanción pecuniaria de diez a ciento ochenta salarios mínimos vigentes en la Entidad,



por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 80 y 80 Bis de la presente Ley.

Para los casos que refieren las fracciones II, III y V se deberán atender las circunstancias siguientes:

- a) Gravedad de la infracción en que se incurra.
- b) Nivel jerárquico, antigüedad y las condiciones del infractor en el servicio público.
- c) Condiciones socio-económicas del infractor.
- d) Antecedentes de imposición de sanciones y posible reincidencia del servidor público en el incumplimiento de obligaciones de la misma naturaleza, en su caso.

Se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones de la misma naturaleza a que se refiere el artículo 42 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

- e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

...

Artículo 51.- Cuando se trate de sanciones económicas por beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 42 de esta ley, se impondrán de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos y de los daños y perjuicios causados.

Dichas sanciones económicas, se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La cantidad líquida de la sanción económica impuesta, se dividirá entre el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado al día de su imposición; y
- II. El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado al día de pago de la sanción.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces al salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, fue aprobada el 27 de mayo de 2017, promulgada y aprobada el 30 del mismo mes y año, y entró en vigor el 30 de mayo de 2017.

Cuenta con la siguiente estructura:

LIBRO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES
CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DE LA LEY
CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS
CAPÍTULO TERCERO



DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN
CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS
CAPÍTULO TERCERO
DE LOS INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS
SECCIÓN PRIMERA
DEL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL
SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES
SECCIÓN TERCERA
PLAZOS Y MECANISMOS DE REGISTRO EN EL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL
SECCIÓN CUARTA
DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES
SECCIÓN QUINTA
DEL RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
SECCIÓN SEXTA
DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CONTRATACIONES
TÍTULO TERCERO
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
...
CAPÍTULO TERCERO
DE LOS ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES
...
CAPÍTULO CUARTO
DE LAS FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL
CAPÍTULO QUINTO
DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES
CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS SANCIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES
CAPÍTULO TERCERO



SANCIONES POR FALTAS DE PARTICULARES
CAPÍTULO CUARTO
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR
FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y FALTAS DE PARTICULARES
LIBRO SEGUNDO
DE LAS DISPOSICIONES ADJETIVAS
TÍTULO PRIMERO
DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES
CAPÍTULO PRIMERO
DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN
CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INVESTIGACIÓN
CAPÍTULO TERCERO
DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO CUARTO
DE LA IMPUGNACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES
TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS PRINCIPIOS, INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, PARTES Y
AUTORIZACIONES
SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS MEDIOS DE APREMIO
SECCIÓN TERCERA
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
SECCIÓN CUARTA
DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN
SECCIÓN QUINTA
DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR
SECCIÓN SEXTA
DE LOS INCIDENTES
SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA ACUMULACIÓN
SECCIÓN OCTAVA
DE LAS NOTIFICACIONES
SECCIÓN NOVENA
DE LOS INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SECCIÓN DÉCIMA
DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO
SECCIÓN DÉCIMO
PRIMERA DE LAS AUDIENCIAS
SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES
CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ANTE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
CAPÍTULO TERCERO



DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO
SECCIÓN PRIMERA
DE LA REVOCACIÓN
SECCIÓN SEGUNDA
DE LA RECLAMACIÓN
SECCIÓN TERCERA
DE LA APELACIÓN
CAPÍTULO CUARTO
DE LA EJECUCIÓN SECCIÓN PRIMERA DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE
SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES
SECCIÓN SEGUNDA
DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS
ADMINISTRATIVAS GRAVES Y FALTAS DE PARTICULARES
CAPÍTULO CUARTO
DE LA EJECUCIÓN
SECCIÓN PRIMERA
DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS
ADMINISTRATIVAS NO GRAVES
SECCIÓN SEGUNDA
DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS
ADMINISTRATIVAS GRAVES Y FALTAS DE PARTICULARES
LIBRO TERCERO
DEL JUICIO POLÍTICO
TÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO, SUJETOS Y PROCEDIMIENTOS DEL JUICIO POLÍTICO CAPÍTULO
PRIMERO DE LOS SUJETOS, CAUSAS DEL JUICIO POLÍTICO Y SANCIONES
CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO POLÍTICO
CAPÍTULO TERCERO
DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA POR RESPONSABILIDAD PENAL
CAPÍTULO CUARTO
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES
TRANSITORIOS

La ley en comento fue expedida en cumplimiento al decreto publicado el 27 de mayo de 2015, a través del cual se reformó el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que se estableció el Sistema Nacional Anticorrupción, toda vez que el transitorio cuarto de dicha reforma constitucional, previó que las Legislaturas de los estados deberían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas necesarias dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las Leyes Generales relacionadas con el aludido Sistema Nacional. Como es posible apreciar, de la estructura transcrita se advierte que dicho dispositivo legal tiene las siguientes características:



- Define las competencias del gobierno estatal y las de sus municipios.
- Define las conductas que dan lugar a responsabilidades administrativas.
- Establece los procedimientos de investigación y de sanción.
- Establece las sanciones por responsabilidad administrativa.
- Creación de un nuevo Registro Local de Servidores Públicos Sancionados
- Los medios de impugnación.
- Procedimientos innovadores de corresponsabilidad y participación social.
- Instrumentos de rendición de cuentas.

Por cuanto a los principios que todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales debe observar en el desempeño de su empleo cargo o comisión, la ley en comento prevé en el artículo 7, los de “...*disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia...*”

Asimismo, el dispositivo legal en comento preceptúa que, para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades.
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constituciones Federal y Local, así como en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.



- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido, tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.
- X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado de México.

En lo tocante a las faltas administrativas no graves, la ley de la materia, en vigor, prevé 18, a saber:

Artículo 50. Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley.

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas en términos del artículo 95 de la presente Ley.

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 95 de la presente Ley.

IV. Presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y la de intereses que, en su caso, considere se actualice, en los términos establecidos por esta Ley.

V. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.

VI. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.

VII. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés.

Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso que el contratista sea persona jurídica colectiva, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto de los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de la presente Ley, se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas jurídicas colectivas.

VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados.

IX. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado y responsabilidad o a la cual tenga



acceso, impidiendo o evitando el uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

X. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste.

XI. Observar un trato respetuoso con sus subalternos.

XII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de esta Ley.

XIII. Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen.

XIV. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos.

XV. Abstenerse de solicitar requisitos, cargas tributarias o cualquier otro concepto adicional no previsto en la legislación aplicable, que tengan por objeto condicionar la expedición de licencias de funcionamiento para unidades económicas o negocios.

XVI. Cumplir con las disposiciones en materia de Gobierno Digital que impongan la Ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

XVII. Utilizar las medidas de seguridad informática y protección de datos e información personal recomendada por las instancias competentes.

XVIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

En lo correspondiente a las faltas administrativas graves, la norma jurídica de mérito, establece las siguientes:

Artículo 52. Para efectos de la presente Ley, se consideran faltas administrativas graves de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes:

I. El cohecho.

II. El peculado.

III. El desvío de recursos públicos.

IV. La utilización indebida de información.

V. El abuso de funciones.

VI. Cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.

VII. El actuar bajo conflicto de interés.

VIII. La contratación indebida.

IX. El enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés.

X. El tráfico de influencias.

XI. El encubrimiento.

XII. El desacato.

XIII. La obstrucción de la Justicia.

Anterior a la entrada en vigor de la ley en estudio, el “cohecho”, el “incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas”, la “coalición”, el “abuso de autoridad”, el “tráfico de influencia”, la “concusión”, el “peculado”, y el “enriquecimiento



ilícito”, estaban considerados en el Subtítulo Segundo del Código Penal del Estado de México como “Delitos contra la Administración Pública”; no obstante, con la expedición de ésta dejaron de ser considerados como conductas delictivas, derogándolas, para estar tipificadas administrativamente.

La anterior determinación legal, a criterio personal, es retrograda en el combate a la corrupción, en virtud de que, por más severa que sea la sanción administrativa, jamás será equiparable a la privativa de libertad, que únicamente puede ser impuesta en la vía penal.

En esa inteligencia, es menester recordar que uno de los fines de la pena es la de “ser ejemplar”, con el propósito de generar la inhibición por otros potenciales sujetos activos del delito, al abrogar las figuras como un tipo penal para tipificarlas administrativamente, tal fin es mermado.

Es sabido que los altos índices de impunidad en nuestro país abonan negativamente en el tema de corrupción, tal fenómeno se agrava con la ausencia de tipos que sancionen penalmente dichas conductas antisociales.

En lo tocante al catálogo de sanciones, éste se divide en dos, uno para las faltas graves y otro para las no graves.

Para las sanciones administrativas no graves la legislación vigente prevé las siguientes:

- Amonestación pública o privada.
- Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de un día ni mayor a treinta días naturales.
- Destitución de su empleo, cargo o comisión.
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un período no menor de tres meses ni mayor de un año.



En lo relativo a las sanciones administrativas graves, la multirreferida ley de la materia a la letra dice:

Artículo 82. Las sanciones administrativas por la comisión de faltas administrativas graves que imponga el Tribunal de Justicia Administrativa a los servidores públicos, derivadas de los procedimientos correspondientes, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de treinta ni mayor a noventa días naturales.

II. Destitución del empleo, cargo o comisión.

III. Sanción económica.

a) En el supuesto que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, la sanción económica podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.

b) En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que se refiere el presente artículo.

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas:

a) Por un periodo no menor de un año ni mayor a diez años, si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

b) Por un periodo no menor a diez años ni mayor a veinte años, si el monto de la afectación excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

A juicio del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa.

Sin duda, uno de los cambios trascendentales en el ámbito adjetivo que trajo consigo la ley en análisis, es la creación de las autoridades investigadora, substanciadora y resolutoria, que, de conformidad con su numeral 3, se conciben de la siguiente manera:

I. Autoridad investigadora: A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas.

II. Autoridad substanciadora: A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.

La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

III. Autoridad resolutoria: A la unidad de responsabilidades administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control o al servidor público que



éstos últimos asignen, así como la de las empresas de participación estatal y municipal, tratándose de faltas administrativas no graves.

En el supuesto de faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares lo será el Tribunal.

En ese contexto y en relación a la imposición de la sanción a los diputados del Estado de México, con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, se otorgaba tal facultad a la Junta de Coordinación Política; sin embargo, al surgir la figura procedimental de la autoridad resolutora, dicha atribución se depositó en la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, por conducto de sus autoridades resolutoras.

Por cuanto a la parte adjetiva de la ley de mérito, que rige el procedimiento que se sigue en contra de los diputados, ante la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, por la presunta comisión de faltas administrativas no graves, se concentra en su arábigo 194, que a la letra establece:

Artículo 194. El procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas no graves, se desarrollará en los términos siguientes:

I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en dicho informe.

II. En el caso de que la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá verificativo, así como la autoridad ante la que deberá comparecer.

Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y de no contar con uno, le será designado un defensor de oficio.

III. Entre la fecha del emplazamiento y la del desahogo de la audiencia inicial, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles.

El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas o en aquellos casos en que se señale.

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó a través del acuse de recibo correspondiente debidamente sellado por la autoridad competente.

Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona



que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en la presente Ley.

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron por el acuse de recibo correspondiente.

Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos.

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada dicha audiencia inicial, posteriormente las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo las que sean supervenientes.

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

X. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la autoridad resolutora, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por un término igual cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo fundar y motivar las causas para ello.

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al servidor público o particular, según corresponda. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia, municipio u organismo auxiliar, para los efectos de su ejecución, en un término que no exceda de diez días hábiles.

Por su parte, el procedimiento en contra de los diputados, ante el órgano de control correspondiente y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por la presunta comisión de faltas administrativas graves, está previsto en el artículo 194 de la legislación vigente en estudio, del tenor literal siguiente:

Artículo 195. El procedimiento administrativo relacionado con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se desarrollará de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a la VII del artículo anterior, posteriormente procederán en los siguientes términos:

I. Dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal, los autos originales del expediente, así como notificar a las partes la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto.

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente



su resolución, enviará el expediente respectivo a la autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles.

En caso de que la autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará del conocimiento del Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, dicho Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya determinado su competencia y en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han sido debidamente notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por un término igual, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo fundar y motivar las causas para ello.

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al servidor público o particular, según corresponda. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento y al jefe inmediato o al titular de la dependencia, municipio u organismo auxiliar, para los efectos de su ejecución, en un término que no exceda de diez días hábiles.

Para concluir con el presente apartado, es dable asentar que además de los dos dispositivos legales en comento, de conformidad con los numerales 91 de la ley de la materia, abrogada, y 122 de la legislación estatal de responsabilidades administrativas, vigente, para efectos de lo no previsto en éstos, es de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

3.2.2. Órgano de Control: Contraloría del Poder Legislativo

El 11 de septiembre de 1990, la "L" Legislatura del Estado de México aprobó el Decreto número 140, que expidió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y se abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos



del Estado y Municipios, de fecha 11 de abril de 1984, así como todas las disposiciones de igual o menor rango que se opusieran a la nueva Ley.

Como lo refiere la exposición de motivos, el propósito de la nueva Ley consistió en *“fortalecer los sistemas de control interno y evaluación ... [así como] regular las responsabilidades en el servicio público, particularmente las de naturaleza política y administrativa, remitiendo respecto a las responsabilidades de orden penal o civil o a las leyes de la materia”*.

En el artículo 47 se estipuló que:

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 42, así como para aplicar las sanciones contempladas en el presente capítulo, por conducto del superior jerárquico, o en los términos de su correspondiente Ley Orgánica.

Lo propio hará la Legislatura, respecto a sus servidores y conforme a la Legislación respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.

(Gaceta del Gobierno, 11/09/1999).

A su vez se consideró en el artículo cuarto Transitorio que: *“El Tribunal Superior de Justicia, y la Legislatura, establecerán los órganos y sistemas a que hace referencia el artículo 47 de la Ley, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del propio ordenamiento” (ídem)*.

Bajo ese tenor, la “LI” Legislatura del Estado de México, en sesión de 2 de marzo de 1991, dio cumplimiento al aludido transitorio, creando la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.

A 15 años de haberse creado la Contraloría del Poder Legislativo y en virtud de que el marco jurídico de actuación se ceñía únicamente a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento, así como a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el 08 de mayo de 2006 las y los integrantes de la Junta de



Coordinación Política de la “LV” Legislatura enviaron la iniciativa de Reglamento Interno de la Contraloría. Dentro de la exposición de motivos se aseveró:

Cierto es que, a casi una década del reconocimiento expreso de sus atribuciones, la Contraloría no sólo ha incrementado su actividad al interior de del Poder Legislativo en el ejercicio de control, evaluación y auditoría de la administración de la Legislatura, sino que, también su permanente vinculación con la ciudadanía y los ayuntamientos de la Entidad ha generado que su actividad se haya multiplicado, principalmente en la esfera municipal, en donde se tienen registrados a más de 1600 servidores públicos de elección popular municipal, entre Presidentes, Síndicos y Regidores, y otro tanto igual de servidores públicos de este Poder Legislativo, sobre quienes tiene la facultad, en su caso, de iniciar y sustanciar procedimientos administrativos disciplinarios.

El dictamen quedó aprobado el 13 de junio de 2006 rubricado por las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales de la “LV” Legislatura del Estado de México.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, establece que “Artículo 94.- Para el ejercicio de sus funciones, la Legislatura contará con las dependencias siguientes: ... III. Contraloría...”.

Por su parte, el numeral 153 del Reglamento preceptúa *“Artículo 153.- La Contraloría es la dependencia del Poder Legislativo, que ejerce funciones de auditoría, vigilancia, control, evaluación e inspección y las demás que le señalen otras disposiciones legales.- La Contraloría estará a cargo de un titular denominado Contralor, quien será nombrado por la Asamblea a propuesta de la Junta de Coordinación Política y dependerá jerárquicamente del presidente de la misma.”*

Asimismo, el cardinal 154 del citado reglamento impone los requisitos para ser Contralor, debiendo cumplir con los mismos que el del, otrora, Oficial Mayor, hoy Secretario de Asuntos Parlamentarios, con excepción de la profesión, que podrá ser cualquier otra afín a sus funciones. Por su lado el diverso 150, dispone que “Para ser Secretario de Asuntos Parlamentarios se requiere: *“I.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II.- No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria, por delito grave o doloso de carácter patrimonial, ni sancionado con destitución del empleo, cargo o comisión, o inhabilitación en procedimiento de responsabilidad*



administrativa; III.- Poseer título de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de tres años.”.

El periodo del encargo del Contralor es de 4 años, con posibilidad a ser ratificado por un periodo igual.

En lo tocante a las atribuciones de la Contraloría el arábigo 155 del reglamento de mérito, a la letra dice:

Artículo 155.- La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instaurar y llevar a cabo el procedimiento administrativo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tratándose de los diputados, los demás servidores públicos del Poder Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, poniéndolos en estado de resolución para someterlos a la Junta de Coordinación Política;

II. Conocer de las responsabilidades administrativas y hacer efectivas las sanciones que correspondan, cuando así lo acuerde la Junta de Coordinación Política;

III. Ejecutar, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, y en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los miembros de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en términos de las leyes respectivas;

IV. Substanciar los medios de impugnación que se presenten en materia de responsabilidad administrativa, turnándolos a la Junta de Coordinación Política para que emita la resolución correspondiente;

V.- Vigilar que se cumplan las disposiciones legales en materia de Manifestación de Bienes, debiendo recibirlas, registrarlas y custodiarlas, dando seguimiento a su evolución patrimonial;

VI.- Contar con un sistema de atención de quejas y denuncias, respecto de la actuación de los servidores públicos;

VII.- Establecer coordinación con otras dependencias de control, para el mejor desempeño de sus funciones;

VIII. Establecer y aplicar dentro del ámbito de su competencia, los criterios de control, evaluación y auditoría para optimizar la función de las dependencias administrativas de la Legislatura;

IX.- Asesorar en el ámbito de su competencia a los órganos y dependencias de la Legislatura, para el mejor cumplimiento de sus programas;

X.- Evaluar los criterios que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control de la administración del Poder Legislativo, con el fin de asegurar su eficiencia;



- XI.- Participar en los procesos de licitaciones para adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de otros que se realicen, verificando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;
- XII.- Vigilar que se realice y actualice periódicamente el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados o propiedad del Poder Legislativo;
- XIII. Coordinar y supervisar la entrega-recepción de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, así como de las dependencias del Poder Legislativo;
- XIV.- Opinar sobre normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de personal, así como de recursos materiales y financieros del Poder Legislativo;
- XV.- Establecer los mecanismos para difundir la información sobre sus funciones y actividades;
- XVI. Informar anualmente a la Asamblea, por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política, de las labores desarrolladas;
- XVII. Las demás que le señalen los ordenamientos legales o que determine la Junta de Coordinación Política o su presidente.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento Interno de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México “...*La Contraloría es la dependencia de control de la Legislatura y tiene las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México, y otras disposiciones legales.*”

En lo relativo a las unidades administrativas, el artículo 156 del Reglamento del Poder Legislativo prevé que la Contraloría contará con las unidades administrativas y el presupuesto necesario para el eficiente y oportuno ejercicio de sus funciones. Al efecto, está constituida con seis unidades administrativas, consistentes en cuatro direcciones, una secretaría técnica y una coordinación administrativa.

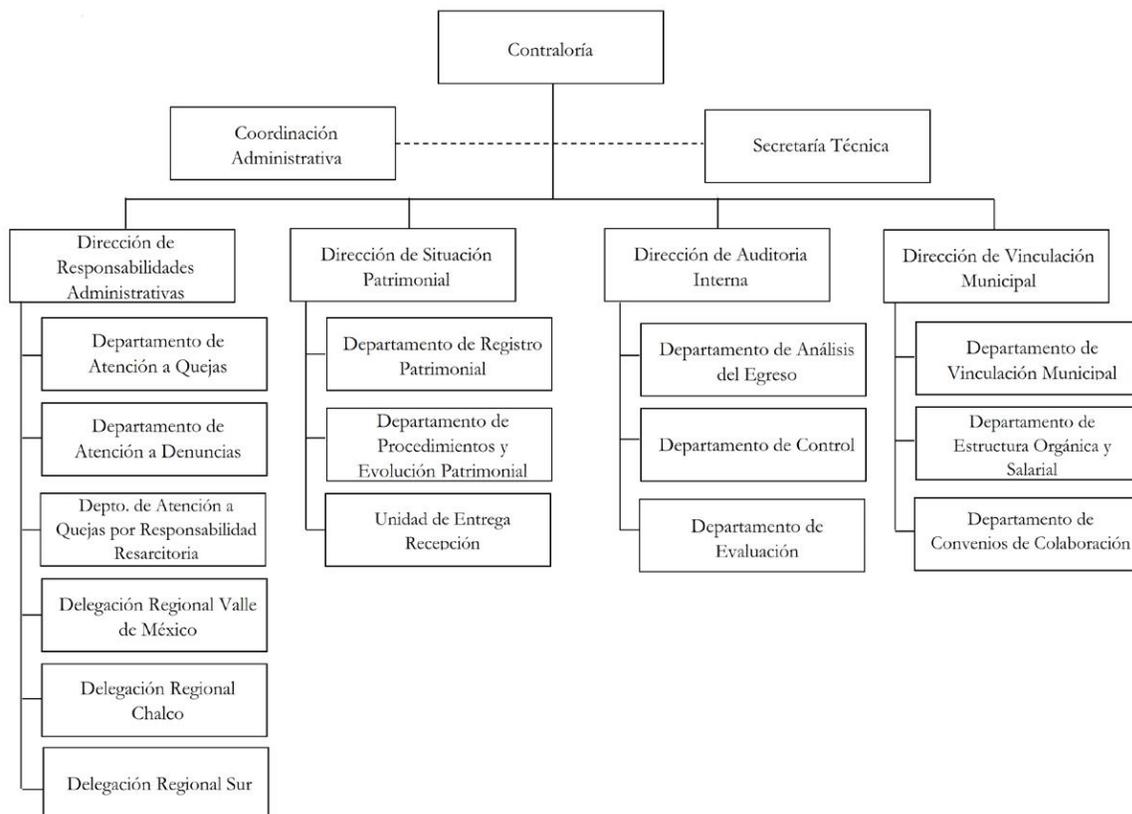
La Dirección de Responsabilidades Administrativas se integra por las siguientes áreas: Departamento de Atención a Quejas, Departamento de Atención a Denuncias, Departamento de Atención a Quejas por Responsabilidad Resarcitoria; asimismo, se integra por tres unidades administrativas desconcentradas: Delegación Regional Valle de México, con sede en Naucalpan; Delegación Regional Chalco, con sede en Chalco; y

Delegación Regional Sur, con sede en Temascaltepec, aunque esta última fue integrada a la dirección a partir del 16 de diciembre de 2016.

La Dirección de Situación Patrimonial se integra por las áreas siguientes: Departamento de Registro Patrimonial, Departamento de Procedimientos y Evolución Patrimonial, Unidad de Entrega- Recepción.

La Dirección de Auditoría Interna está integrada por tres departamentos, a saber: Análisis del Egreso, Control, Evaluación.

La Dirección de Vinculación Municipal, para el buen desempeño de sus funciones, se integra por tres departamentos: Vinculación Municipal, Estructura Orgánica y Salarial, Capacitación y Asesoría Intermunicipal.



(Gaceta del Gobierno: 21/06/2006)

Ahora bien, a efecto de evaluar el correcto desempeño de las atribuciones de la Contraloría, la Legislatura ha establecido un Comité Permanente, mismo que de



conformidad con la ley orgánica del Poder Legislativo estatal, tiene las siguientes facultades:

Artículo 76 D.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia de la Contraloría:

I. Vigilar y evaluar los actos y procedimientos que en cumplimiento de sus atribuciones dicte o ejecute la Contraloría;

II. Conocer y evaluar el programa anual de actividades de la Contraloría;

III. Ordenar la práctica de auditorías especiales o complementarias, a las que normalmente realiza la Contraloría a las dependencias del Poder Legislativo;

IV. Citar al Contralor para conocer en lo específico del trámite de algún asunto que tenga encomendado;

V. Proporcionar a la Junta de Coordinación Política, la información que le sea requerida respecto del funcionamiento y ejercicio de atribuciones de la Contraloría;

VI. Vigilar que el funcionamiento de la Contraloría y la actuación de sus servidores públicos se apegue a las disposiciones aplicables;

VII. Supervisar que la Contraloría cumpla con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como guardar la debida reserva sobre las investigaciones y procedimientos administrativos que lleve a cabo, hasta que se pongan en estado de resolución ante la Junta de Coordinación Política; y

VIII. Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

Finalmente, por cuanto a la aplicación de las disposiciones sustantivas y adjetivas en materia de Derecho Disciplinario y Responsabilidades de los servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado de México, el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios establece que “**Artículo 9.** *En el ámbito de su competencia, son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley: ... IX. La Contraloría del Poder Legislativo...*”.

Para tal cometido, el 7 de agosto de 2017, la “LIX” Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, publicó el “Acuerdo por el que se armonizan y asignan atribuciones a las unidades administrativas de la contraloría del Poder Legislativo del Estado de México”, a efecto de otorgar atribuciones a las unidades administrativas de las Direcciones de Responsabilidades y de Situación Patrimonial de dicha dependencia para fungir como autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras.



3.2.3. Responsabilidades Administrativas de los Miembros del Parlamento, 2008 – 2018

La siguiente información fue emitida por el Contralor del Poder Legislativo del Estado de México, el 6 de febrero de 2019, y recibida el 8 de marzo del mismo año, en respuesta a la solicitud de información formulada en enero de la misma anualidad.

Número de diputados con procedimiento administrativo iniciado:	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	TOTAL
	6	34	4	0	3	5	2	19	5	1	4	83

Fuente: Contraloría del Poder Legislativo

INTERPRETACIÓN: La presente tabla contiene los datos estadísticos generales, correspondientes al número de procedimientos administrativos comunes instaurados a diputados del Poder Legislativo del Estado de México que, en las legislaturas correspondientes, que presuntamente incurrieron en alguna de las responsabilidades administrativas contempladas en la abrogada Ley de Responsabilidades los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

De la misma se colige que, en un periodo de 10 años, de 2008 a 2018, se instrumentaron 83 procedimientos administrativos comunes a los diputados locales que presuntamente incurrieron en alguna de las hipótesis consideradas como tipo administrativo en la legislación de la materia, sin que ello implique que el número de procedimientos haya resultado en una sanción, ya que precisamente de los mismos pudo desprenderse que no se acreditó la existencia de la falta y/o la responsabilidad de los servidores públicos, en este caso los diputados.

Ahora bien, de la aludida respuesta a la solicitud de información, el Contralor de la legislatura del Estado de México, emitió el detalle de cada uno de los 83 procedimientos, en los siguientes términos:



Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados a diputados de 2008 a 2018

NP	Año	No.	No. Exp.	Tipo de Infracción	Forma de Inicio	Sentido de la Resolución	Sanción Impuesta	Cumplimentación
1	2008	1	D-154/2008	Incumplimiento Legislación Electoral	Denuncia	Inexistencia de responsabilidad	N/A	N/A
2		2	D-152/2008	Incumplimiento Legislación Electoral	Denuncia	Inexistencia de responsabilidad	N/A	N/A
3		3	D-153/2008	Incumplimiento Legislación Electoral	Denuncia	Inexistencia de responsabilidad	N/A	N/A
4		4	D-161/2008	Incumplimiento Legislación Electoral	Denuncia	Inexistencia de responsabilidad	N/A	N/A
5		5	D-189/2008	Incumplimiento Legislación Electoral	Denuncia	Inexistencia de responsabilidad	N/A	N/A
6		6	D-196/2008	Incumplimiento Legislación Electoral	Denuncia	Inexistencia de responsabilidad	N/A	N/A
7	2009	1	D-005/2009	Incumplimiento Legislación Electoral	Denuncia	Inexistencia de responsabilidad	N/A	N/A
8		2	D-010/2009	Incumplimiento Legislación Electoral	Denuncia	Inexistencia de responsabilidad	N/A	N/A
9		3	R-002/2009	Falta de diligencia	Denuncia	Existencia de responsabilidad	Abstención	N/A
10		4	R-011/2009	Daño a Mobiliario y Equipo de la Institución	Denuncia	Existencia de responsabilidad	Abstención	N/A
11		5	R-013/2009	Daño a Mobiliario y Equipo de la Institución	Denuncia	Existencia de responsabilidad	Sanción económica \$ 39,271.98	Remitido a SFGEM para PAE
12		6	R-012/2009	Daño a Mobiliario y Equipo de la Institución	Denuncia	Existencia de responsabilidad	Amonestación	N/A
13		7	R-015/2009	Extravío de Bienes Muebles	Denuncia	Existencia de responsabilidad	Abstención	N/A
14		8	R-016/2009	Daño a Mobiliario y Equipo de la Institución	Denuncia	Existencia de responsabilidad	Sanción económica \$ 12,864.00	Pagado
15		9	R-017/2009	Daño a Mobiliario y Equipo de la Institución	Denuncia	Existencia de responsabilidad	Sanción económica \$ 20,720.20	Remitido a SFGEM para PAE
16		10	R-018/2009	Daño a Mobiliario y Equipo de la Institución	Denuncia	Inexistencia	N/A	N/A
17		11	R-020/2009	Daño a Mobiliario y Equipo de la Institución	Denuncia	Inexistencia	N/A	N/A
18		12	PL-25/09	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Abstención	N/A
19		13	PL-44/09	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Abstención	N/A
20		14	PL-50/09	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Abstención	N/A
21		15	PL-66/09	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Abstención	N/A



22	16	PL-83/09	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción pecuniaria 15 D.S.B.P. \$ 34,968.75	Remitido a SFGEM para PAE
23	17	PL-86/09	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Abstención	N/A
24	18	PL-87/09	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción pecuniaria 10 D.S.B.P. \$ 20,981.23	12/03/2010
25	19	PL-91/09	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Abstención	N/A
26	20	PL-103/09	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción pecuniaria 15 D.S.B.P. \$ 34,968.75	Remitido a SFGEM para PAE
27	21	PL-116/09	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción pecuniaria 15 D.S.B.P. \$ 34,968.75	Remitido a SFGEM para PAE
28	22	PL-120/09	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Abstención	N/A
29	23	PL-128/09	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Abstención	N/A
30	24	PL-136/09	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción pecuniaria 10 D.S.B.P. \$ 23,312.5	16/03/2011
31	25	PL-137/09	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción pecuniaria 10 D.S.B.P. \$ 23,312.5	Remitido a SFGEM para PAE
32	26	PL-138/09	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Abstención	N/A
33	27	PL-142/09	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción pecuniaria 10 D.S.B.P. \$ 23,315.5	08/08/2010
34	28	PL-149/09	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Abstención	N/A
35	29	PL-152/09	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción pecuniaria 20 D.S.B.P. \$ 46,625.00	Pendiente de pago
36	30	PL-154/09	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción pecuniaria 15 D.S.B.P. \$ 34,968.75	Remitido a SFGEM para PAE
37	31	PL-157/09	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción pecuniaria 10 D.S.B.P. \$ 23,312.50	Remitido a SFGEM para PAE
38	32	PL-159/09	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción pecuniaria 15 D.S.B.P. \$ 27,234.37	29/09/2011



39		33	PL-160/09	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción pecuniaria 10 D.S.B.P. \$ 23,312.5	Remitido a SFGEM para PAE
40		34	PL-166/09	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción pecuniaria 15 D.S.B.P. \$ 23,312.5	26/08/2011
41	2010	1	R-001/2010	Daño a Mobiliario y Equipo de la Institución	Denuncia	Existencia de responsabilidad	Abstención	N/A
42		2	R-002/2010	Daño a Mobiliario y Equipo de la Institución	Denuncia	Inexistencia	N/A	N/A
43		3	Q-041/2010	No emite respuesta	Queja	Existencia de responsabilidad	Abstención	N/A
44		4	R-006/2010	Daño a Mobiliario y Equipo de la Institución	Denuncia	Existencia de responsabilidad	Sanción económica \$48,300.00	Remitido a SFGEM para PAE
	2011	0	0	0	0	0	0	0
45	2012	1	PL-06/12	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Abstención	N/A
46		2	PL-95/12	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Abstención	N/A
47		3	PL-98/12	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción pecuniaria 10 D.S.B.P. \$ 23,312.50	22/04/2013
48	2013	1	R-006/2013	Inconsistencia en la E-R (Entrega-Recepción)	Denuncia	Existencia de responsabilidad	Sanción económica \$ 5,177.71	Pagado
49		2	PL-16/13	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Abstención	N/A
50		3	PL-49/13	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Inexistencia	N/A	N/A
51		4	PL-83/13	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Abstención	N/A
52		5	PL-85/13	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción pecuniaria 10 D.S.B.P. \$ 23,312.50	Remitido a SFGEM para PAE
53	2014	1	R-004/2014	Daño a la Hacienda Pública	Denuncia	Trámite	N/A	N/A
54		2	PL-39/14	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Abstención	N/A
55	2015	1	D-055/2015	Incumplimiento Legislación Electoral	Denuncia	Inexistencia	N/A	N/A
56		2	PL-26/15	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción pecuniaria 10 D.S.B.P. \$ 23,312.50	Remitido a SFGEM para PAE



57	3	PL-27/15	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	En trámite	N/A	N/A
58	4	PL-36/15	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción Pecuniaria 10 D.S.B.P. \$ 23,312.50	27/01/2016
59	5	PL-37/15	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción Pecuniaria 10 D.S.B.P. \$ 23,312.50	05/09/2016
60	6	PL-38/15	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción Pecuniaria 10 D.S.B.P. \$23,312.50	Remitido a SFGEM para PAE
61	7	PL-42/15	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción Pecuniaria 10 D.S.B.P. \$ 23,312.50	15/04/2016
62	8	PL-63/15	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción Pecuniaria 10 D.S.B.P. \$ 23,312.50	08/08/2016
63	9	PL-98/15	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción Pecuniaria 10 D.S.B.P. \$ 23,312.50	14/11/2017
64	10	PL-107/15	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Sobreseimiento por defunción	N/A	N/A
65	11	PL-116/15	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción Pecuniaria 10 D.S.B.P. \$ 23,312.50	Remitido a SFGEM para PAE
66	12	PL-143/15	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción Pecuniaria 10 D.S.B.P. \$ 23,312.50	14/07/2017
67	13	PL-149/15	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción Pecuniaria 24 D.S.B.P. \$ 55,950.00	30/11/2017
68	14	PL-150/15	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción Pecuniaria 10 D.S.B.P. \$ 23,312.50	Remitido a SFGEM para PAE
69	15	PL-151/15	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción Pecuniaria 24 D.S.B.P. \$ 55,950.00	Remitido a SFGEM para PAE
70	16	PL-154/15	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción Pecuniaria 24.375 D.S.B.P. \$ 56,824.21	10/08/2018
71	17	PL-156/15	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción Pecuniaria 24.375 D.S.B.P. \$ 56,824.21	Remitido a SFGEM para PAE
72	18	DI-PL-01/15	Incumplimiento en la presentación de la declaración de intereses	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción Pecuniaria 10 D.S.B.P. \$ 23,312.50	Remitido a SFGEM para PAE
73	19	DI-PL-02/15	Incumplimiento en la presentación de la declaración de intereses	De oficio	En trámite	N/A	N/A



74	2016	1	R-002/2016	Extravío de Bienes Muebles	Denuncia	Inexistencia de responsabilidad	N/A	N/A
75		2	PL-11/16	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción Pecuniaria 15 D.S.B.P. \$ 34,968.75	Remitido a SFGEM para PAE
76		3	PL-12/16	Incumplimiento en la presentación de la manifestación de bienes	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción Pecuniaria 15 D.S.B.P. \$ 34,968.75	Remitido a SFGEM para PAE
77		4	DI-PL-05/16	Incumplimiento en la presentación de la declaración de intereses	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción Pecuniaria 15 D.S.B.P. \$ 34,968.75	Remitido a SFGEM para PAE
78		5	DI-PL-22/2016	Incumplimiento en la presentación de la declaración de intereses	De oficio	Existencia de responsabilidad	Sanción Pecuniaria 10 D.S.B.P. \$ 23,312.50	10/10/2017
79	2017	1	D-257/2017	No observa Marco Legal	Denuncia	En trámite	N/A	N/A
80	2018	1	DSP/PRA/PL/063 /2018*	Incumplimiento en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses	De oficio	Existencia de responsabilidad	Amonestación privada	N/A
81		2	DSP/PRA/PL/102 /2018*	Incumplimiento en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses	De oficio	En trámite	N/A	N/A
82		3	DSP/PRA/PL/117 /2018*	Incumplimiento en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses	De oficio	En trámite	N/A	N/A
83		4	DSP/PRA/PL/174 /2018*	Incumplimiento en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses	De oficio	En trámite	N/A	N/A

Fuente: Contraloría del Poder Legislativo

* Falta administrativa no grave substanciada conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que entró en vigor el 19 de julio de 2017

Donde SFGEM = Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México
 PAE = Procedimiento Administrativo de Ejecución
 D.S.B.P. = Días de Sueldo Base Presupuestal
 N/A = No aplica

INTERPRETACIÓN: Los siguientes campos en el orden de aparición de la tabla:

- NP: La suma de procedimientos substanciados, en un periodo comprendido de los 10 años, en los cuales el presunto responsable fue diputado de alguna de las



Legislaturas del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, arroja un total de 83.

- Año: Los años comprendidos en que se substanció procedimiento en contra de dichos miembros de la Legislatura Local son 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 2015, 2016, 2017 y 2018.
- No.: El total de procedimientos substanciados en los periodos fue variado: en el año 2008, 6 procedimientos, en el año 2009, 34 procedimientos; en el año 2010, 4 procedimientos; en el año 2011, 0 procedimientos; en el año 2012, 3 procedimientos; en el año 2013, 5 procedimientos; en el año 2014, 2 procedimientos; en el año 2015, 19 procedimientos; en el año 2016, 5 procedimientos; en el año 2017, 1 procedimiento; y en el año 2018, 4 procedimientos.
- No. Exp: El número de expediente que, de conformidad con la legislación, todo órgano encargado de substanciar procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio debe asignar a los asuntos de su competencia, el cual es de carácter alfanumérico, esto se debe al control interno que el área encargada asigna para hacer identificable el expediente, tanto para el órgano de control como para las partes; se compone letras que denotan las iniciales de la naturaleza del asunto de que se trate y/o del área que encargada de su substanciación, posteriormente del número progresivo que se asigna al expediente por orden cronológico de inicio y finalmente el año en que se inició, entre los caracteres se colocan guiones o diagonales, por ejemplo, PL-42/09, se trata de un asunto correspondiente a un integrante del Poder Legislativo, al cual por razón de turno le correspondió el número progresivo 42 y fue iniciado en el año 2009; DSP/PRA/PL/063/2018, expediente competencia de la Dirección de Situación Patrimonial, correspondiente a un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, contra un servidor público adscrito al Poder Legislativo, que por razón de turno le correspondió el número progresivo 63 y fue iniciado en el año 2018.
- Tipo de Infracción: contempla algunas de las infracciones previstas por las leyes de la materia, visible *supra*, y que se resumen en 10, a saber: Incumplimiento



Legislación Electoral, Falta de Diligencia, Daño a Mobiliario y Equipo de la Institución, Extravío de Bienes Muebles, Incumplimiento en la Presentación de la Manifestación de Bienes, No Emite Respuesta, Inconsistencia en la E-R (Entrega-Recepción), Daño a la Hacienda Pública, No observa Marco Legal, Incumplimiento en la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses; de ello, se está en aptitud de vislumbrar que, en el caso de los diputados, no se presentaron irregularidades por cuanto a las demás infracciones contenidas en el catálogo legal.

- Forma de Inicio: alude a las 3 posibilidades previstas por las leyes, por las que puede iniciarse un procedimiento: queja, denuncia y oficio.
- Sentido de la Resolución: 14 inexistencias de responsabilidad, 61 existencias de responsabilidad, 1 sobreseimiento y 7 asuntos aún se encuentran en trámite.
- Sanción Impuesta: la legislación aplicable señala una gama de sanciones que pueden imponerse al responsable, van desde la amonestación hasta la inhabilitación; en la especie se registran sólo 3 tipos, a saber: sanción económica, sanción pecuniaria, amonestación privada; asimismo, existe una figura jurídica a la cual puede recurrir la autoridad resolutora, denominada abstención, en la cual, de manera discrecional, la resolutora, en los casos que el propio marco legal se lo permite, es decir, que se actualicen los requisitos, tales como que sea primoinfractor, que no haya causado un daño al erario, etc., aun cuando se acreditaron los elementos del tipo administrativo y la responsabilidad, puede abstenerse de imponer sanción alguna.

En ese orden de ideas, se cuentan con 2 amonestaciones, 5 sanciones económicas, 34 sanciones pecuniarias y 20 abstenciones.

- Cumplimentación: Éste apartado corresponde únicamente a los casos en los que el sentido de la resolución arrojó sanción económica y pecuniaria, toda vez que la amonestación lleva implícito el cumplimiento y éste se perfecciona al momento de la notificación de la resolución.

Bajo esa óptica, han sido cumplidas 16 resoluciones, en las que aparece la fecha en que se dio cumplimiento, mediante el pago de la cantidad plasmada en las sanciones económicas o pecuniarias; asimismo, en la columna de referencia obra



la leyenda “Remitido a SFGEM para PAE”, que se traduce en el envío a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México para el Procedimiento Administrativo de Ejecución, una vez concluido el periodo legal para el cumplimiento voluntario de la misma.

3.3. Análisis Comparativo: Ontario, Canadá – Estado de México

Del análisis comparativo se desprende a primera luz que, el número de procedimientos instaurados en contra de los Legisladores mexiquenses es, por mucho, superior al de sus homólogos de la Provincia de Ontario, 83 frente a 14.

Ahora bien, se debe tomar en consideración la proporcionalidad del número de miembros de las legislaturas de una entidad federativa con respecto a la otra, en virtud de que la Provincia de Ontario cuenta con 124 diputados y el Estado de México con 75 diputados, es decir, existe una diferencia de 49 legisladores.

Empero, debe advertirse que la legislación ontariana de la materia, en su artículo 30, establece la legitimación para realizar una denuncia administrativa en contra de un miembro del Parlamento de la Provincia únicamente a favor de un igual, es decir, sólo otro miembro del Parlamento tiene facultades para denunciarlo ante el Comisionado para la Integridad, siempre y cuando encuentre motivos razonables y probables para considerar que su homólogo ha contravenido la Ley de 1994 sobre la Integridad de los diputados o el Derecho Consuetudinario Parlamentario de Ontario, precisando por escrito los motivos que lo hayan llevado a tal convicción y la falta que hubiese cometido; asimismo, remitirá inmediatamente una copia de la denuncia al presidente de la Asamblea Legislativa, quien la presentará ante ésta.

Por su parte, la legislación de la materia en el Estado de México, tanto abrogada como vigente, en sus numerales 45 y 3, IX, y 95, II, respectivamente, preceptúa el derecho de que cualquier persona física o jurídico colectiva goza para realizar una denuncia en contra de un servidor público, incluyendo, desde luego, a los diputados; asimismo, prevé la obligación que tiene cualquier servidor público para hacer la denuncia de algún hecho que pudiera ser constitutivo de responsabilidad administrativa; en el caso del Poder Legislativo, ante la Contraloría de este Poder. Incluso, en el caso de la ley vigente, se



establece la posibilidad de que las denuncias se realicen de manera anónima, debiendo la autoridad investigadora garantizar la confidencialidad de la identidad de los denunciantes -situación que, para los efectos de inseguridad e impunidad que imperan en nuestro país en lo general y en nuestro estado en particular, considero apropiada-.

En esa inteligencia, se advierte que para el caso de que una persona de la Provincia en estudio desee denunciar a algún miembro de su Parlamento, necesariamente debe llevar el caso ante algún otro diputado, para que sea éste quien, de considerarlo viable, haga la denuncia ante el Comisionado para la Integridad, toda vez que la ley no establece que cualquier persona esté legitimada para realizarla.

La diferencia total entre los sistemas jurídicos objeto de la presente investigación radica en el Derecho Consuetudinario Canadiense, toda vez que si bien es cierto que, ante la ausencia de disposición expresa en la legislación mexiquense de la materia, es aplicable, en cuanto no se oponga a la misma, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que, éste mandata en su cardinal 107 que, a falta de normas expresas en él establecidas, se aplicarán los principios generales del derecho, también lo es que -me atrevo a afirmar- la mayoría de los supuestos relacionados con el procedimiento o con la parte sustantiva de las responsabilidades de los servidores públicos están previstas en estos dispositivos legales o en otras fuentes del derecho, como la jurisprudencia.

En efecto, difícilmente un caso concreto permite al juzgador la posibilidad de aplicar los principios generales del derecho, toda vez que antes de éstos debe aplicar la jurisprudencia que, al efecto, han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito e, incluso, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia ha indicado en reiteradas ocasiones que el Derecho Administrativo Sancionador, que en la especie es objeto de la presente investigación, y el Derecho Penal tratan sobre la potestad punitiva del Estado y dada ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo



sancionador es posible acudir a los principios aplicables en materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas.³⁹

Lo anterior, hace, por mucho, remota la posibilidad de que en nuestro sistema jurídico sea posible aplicar el Derecho Consuetudinario.

Ahora bien, el sistema jurídico mexicano se inclina mayormente por la corriente positivista, sobre todo siguiendo los principios de Convencionalidad y de Interpretación Conforme, máxime que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley.

³⁹ Época: Novena Época.- Registro: 174326.- Instancia: Pleno.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIV, Agosto de 2006.- Materia(s): Constitucional, Administrativa.- Tesis: P./J. 100/2006.- Página: 1667.- TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.- Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República.- 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.- El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.- Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.



Creo que ello se debe a la historia de la procuración y administración de justicia en nuestro país, en la cual se ha encontrado y, lamentablemente, aún se encuentra muy presente, el acto arbitrario de autoridad, mismo que *per se* constituye un acto de corrupción, lo que nos ha llevado al extremo de legislar hasta los supuestos mínimos.

Ello, deja de manifiesto una diferencia en la que es dable hacer hincapié, las leyes mexiquenses en materia de responsabilidades de los servidores públicos son más exhaustivas que la Ley de 1994 sobre la Integridad de los Diputados, aplicable en Ontario.

Lo expuesto *supra* se robustece con otra de las diferencias entre ambos sistemas en estudio, el catálogo de infracciones previstas por las leyes respectivas. En el caso de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios concentra las faltas administrativas no graves en un capítulo y las faltas administrativas graves en otro, encontrando, en el primer supuesto, como lo expusimos *supra*, 28 hipótesis constituyen los tipos administrativos de las faltas en que pueden incurrir los servidores públicos, entre ellos los diputados; en el segundo supuesto, 13 son las hipótesis.

De manera similar, en el caso de la ley ontariana, el catálogo de faltas administrativas se encuentra a lo largo de la Ley de 1994 para la Integridad de los Diputados, comenzando por el preámbulo de la ley, en el cual se establecen disposiciones normativas aplicables a los diputados, como evitar incompatibilidad de intereses personales y los deberes públicos, así como establece que es deseable que estos representantes respeten ciertos principios.

Asimismo, otra semejanza entre las leyes de responsabilidades aplicables a los miembros del parlamento de Ontario y del Estado de México consiste en que ambas contemplan aspectos de Derecho Sustantivo y de Derecho Adjetivo, prevén las normas de conducta que deben observar los diputados y los supuestos procesales que deben prevalecer en caso de inobservar tales disposiciones, así como las sanciones que pueden imponerse en tal hipótesis, a fin de que el órgano de control, Oficina del Comisario para la Integridad y Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, realicen los procedimientos administrativos, de acuerdo a sus sendas competencias.



Continuando con ese orden de ideas, otra diferencia la constituye la particularidad de que, en el caso de Ontario, cuenta con una ley ex profesa para las faltas administrativas de los diputados, no así en el caso del Estado de México, ya que tales conductas están previstas en un dispositivo legal con efectos para todo tipo de servidor público, de los tres ámbitos de gobierno, ejecutivo, legislativo y judicial.

En lo tocante al tipo de infracciones se aprecia que en el caso de ambas entidades las infracciones son variadas; no obstante, existen semejanzas en las infracciones cometidas, las más guardan relación con los recursos públicos destinados para el buen desempeño de las funciones meramente parlamentarias y a los cuales se les destina un uso diverso por parte de los asambleístas de las entidades federativas objeto de esta investigación.

Tal es el caso de las infracciones definidas como “Daño a Mobiliario y Equipo de la Institución” y “Extravío de Bienes Muebles”, por parte de los diputados mexiquenses y “*Using constituency resources for partisan purposes* (uso de recursos públicos para fines partidistas)”, “*Using government resources for partisan purposes* (uso de recursos del gobierno para fines partidistas)” “*Using constituency resources for soliciting donations* (uso de recursos públicos para solicitar donaciones)” y “*Using constituency resources for personal purposes* (uso de recursos públicos para fines personales)”, por parte de los diputados ontarianos.

En esa óptica, es perceptible que existe una tendencia de los diputados infractores de ambas entidades a disponer de recursos materiales para realizar actividades no propias de sus funciones como asambleístas; empero, en el caso de los diputados de la Provincia de Ontario, los más de los casos se encuentran vinculados con actividades político-electoral, ya sea para beneficiarse a sí mismos, en el caso de una eventual reelección como diputados o para aspirar a algún cargo político diverso, o para beneficiar al partido político al que pertenecen o a algún miembro o candidato de éste que se encuentre en el supuesto comentado con miras a una elección.

Por su parte, en el caso de los diputados del Estado de México, las infracciones están más bien relacionadas con negligencias por parte de los diputados o del personal a su



cargo, quienes no tienen los cuidados necesarios para el mantenimiento y conservación de los recursos materiales propiedad del Poder Legislativo estatal.

Ahora bien, cabe resaltar que los diputados mexiquenses cuentan con recursos etiquetados para realizar mejoras en sus distritos correspondientes y que tales recursos, tienen un carácter electoral, son utilizados sí, quizá, para efectos de generar dichas mejoras en las poblaciones pertenecientes a sus distritos, también tienen un tinte evidentemente electoral a favor de la persona del legislador o de algún candidato de su partido o, simplemente, presentan los apoyos en nombre de este último y, por supuesto, no así a nombre del Poder Legislativo del Estado de México. Me refiero al “Programa de Apoyo a las Comunidades”, conocido como “PAC”, cuyo presupuesto anual oscila en los 187.5 millones de pesos para el ejercicio 2018⁴⁰. El uso discrecional de este recurso financiero les permite a los diputados mexiquenses dejar a salvo otros recursos públicos y emplear éstos, cuya constitución se erigió con un fin noble, pero cuyo propósito es una simple simulación para realizar propaganda electoral permanente; aunado a ello, debe hacerse hincapié en que las normas no obligan al asambleísta a rendir cuentas respecto al destino que se le da a este recurso.⁴¹

40

Recuperado de <http://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/marco-programatico-presupuestal/presupuesto-egresos-2018.pdf> Consultado el 14/06/2019

⁴¹ Si bien el uso de este apoyo a las comunidades no es el tema que concierne en esta investigación, no podemos dejar de lado lo perjudicial que es para la sociedad mexiquense la simulación del uso de un programa social para fines puramente electorales; a manera de ejemplo los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto Asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad, en el Ejercicio 2017, contempló como “Tipos de Apoyo”, entre muchos otros: despensas, juguetes, material deportivo, guarniciones, banquetas y pavimentación de calles, sistemas de drenaje y agua potable, vivienda, equipamiento de la infraestructura educativa, alumbrado público, arrendamiento de maquinaria para la construcción, artículos y enseres para el hogar, premios, reconocimientos y festejos comunitarios, mobiliario, papelería y equipo para laboratorios, escuelas y oficinas, fertilizantes e insumos agropecuarios, vestuario, combustible, lubricantes y aditivos destinados a la realización de actividades productivas y administrativas, gastos funerarios, consumibles y tecnología telefónica móvil, gastos e insumos de semovientes y medicina zootecnista. Y que, además, se trata de una función formal que debe desempeñar, en su caso, el poder ejecutivo, pero de ninguna manera el legislativo. Recuperado de https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/dic21_9.pdf Consultado el 06/05/2019



Por otra parte, existe un nexo en las analizadas infracciones, el *facto* de que al incurrir en las conductas relativas a un uso inadecuado de recursos públicos conlleva un detrimento al erario, al patrimonio de las instituciones, situación que aunque difícilmente es perceptible por los ciudadanos, finalmente, son éstos los que resienten ese daño al tratarse de bienes públicos.

En ese orden de ideas, en lo tocante a los tipos administrativos relativos al tema electoral, es dable observar que los miembros de ambos parlamentos incurrir en este tipo de infracciones, bajo tales hechos me atrevo a aseverar que tal fenómeno es fomentado en la mayoría de los casos por la ambición política de permanecer en el poder, ya sea el diputado mismo quien logre tal objetivo o su partido, conservando así, de manera indirecta tal poder, o logrando permanencia en el aparato burocrático, incluso para estar en aptitud de verse beneficiado en lo ulterior a cambio de dicha conducta, incluso aunque no se encuentre en la esfera gubernamental; sin pasar inadvertido que, en determinados casos se trata de la presión que ejercen los partidos políticos sobre los miembros de los parlamentos para que actúen de tal manera.

No obstante la gama de infracciones en que incurrieron los legisladores en el caso en concreto, la coincidencia total se ubica en la rendición de cuentas, en la obligación que las leyes de ambas entidades federativas les imponen a éstos y que, aunado a ello, son muy similares en los términos que disponen para tal efecto, ambas son coincidentes en que al inicio de sus funciones cuentan con un plazo de 60 días para presentar su declaración de situación patrimonial y de posible conflicto de intereses, así como que en el caso de que ya estando en funciones sobrevenga un posible conflicto de intereses deberán hacerlo saber a la brevedad, así como en que deberán hacer una actualización anual de dichas declaración, sólo que en el caso del Estado de México la ley establece que deberá hacerse en el mes de mayo y en el supuesto de la Provincia de Ontario la legislación prevé que será el Comisionado para la Integridad quien establezca el periodo para tal fin.

Así las cosas, los miembros de ambos parlamentos han incurrido en la omisión de la presentación de las aludidas declaraciones, siendo pertinente recalcar que la norma jurídica ontariana no hace distinción en la gravedad de las faltas administrativas; por el



contrario, la mexiquense, tanto la abrogada como la vigente, distingue entre faltas administrativas graves y no graves.

En esa última hipótesis, la ley de la materia mexiquense, abrogada, consideraba la omisión y la extemporaneidad en la presentación de las, entonces, declaraciones de bienes e intereses, así como la falta de veracidad en las mismas, como una falta grave. Por su parte, la norma jurídica de responsabilidades, vigente, contempla como grave únicamente la falta de veracidad en las declaraciones de situación patrimonial y de intereses; por cuanto hace a la omisión o extemporaneidad de éstas son consideradas como no graves.

Bajo ese contexto, en el periodo comprendido en el presente análisis se cuenta con los datos de 3 expedientes, DSP/PRA/PL/102/2018, DSP/PRA/PL/117/2018, DSP/PRA/PL/174/2018; no obstante, debido a que la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, a la fecha de la entrega de la información correspondiente por parte de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, los expedientes de mérito se encontraban aún en trámite.

Por cuanto hace a la forma en que se da inicio al procedimiento, es destacable que la Ley para la Integridad de los Miembros, de 1994, de observancia para los Miembros de la Asamblea Legislativa de la Provincia de Ontario, en su artículo 30, establece que un asambleísta podrá dar vista al Comisario para la Integridad cuando tenga motivos razonables y probables de que algún homologo haya contravenido la aludida ley o el Derecho Consuetudinario Parlamentario aplicable en Ontario; en esa inteligencia, la totalidad de los asuntos comprendidos en la presente investigación fueron iniciados bajo la figura jurídico procesal de “*complaint*” (denuncia).

Por su parte, en el caso mexiquense los expedientes fueron iniciados en las 3 modalidades que permitían las leyes, de oficio, por denuncia y por queja, destacando que la ley vigente únicamente contempla las figuras procesales para iniciar un procedimiento, mediante la denuncia o de oficio.

Por otro lado, con relación al sentido de la resolución, en ambos órganos de control se encontraron sentidos compartidos.



En el caso de la Oficina del Comisionado para la Integridad, en el sentido de *No penalty* (sin sanción), *No contravention to the Parliamentary Convention* (no se infringió el Derecho Parlamentario Consuetudinario), *No contravention to the Act* (no se infringió la ley), y que dan por concluido el caso sin imponer sanción al presunto diputado responsable de la falta administrativa.

En ese contexto, se debe recordar que el artículo 34 de la Ley de 1994 sobre la Integridad de los Diputados, permite al Comisionado imponer, entre otras, “*No Penalty*” (sin sanción), lo cual se actualizó en 5 caso, en que, a pesar de que se acreditaron plenamente los elementos del tipo administrativo, así como la responsabilidad del miembro del parlamento, el Comisionado justipreció que existían atenuantes en la especie, tales como la disposición por parte de los diputados para con la investigación, o la comisión no dolosa de la conducta, sino resultado de un error, o que el infractor realizó acciones posteriores para minimizar el riesgo de cometerlas nuevamente.

En el caso mexiquense, la resolución dictada al responsable de la infracción administrativa puede ser en 2 sentidos, a saber, Existencia de Responsabilidad e Inexistencia de Responsabilidad; la primera indica que se acreditaron los elementos del tipo administrativo de que se trate y se comprobó la plena responsabilidad del diputado en la comisión de la infracción administrativa; en el caso de la segunda, se trata de una resolución en sentido contrario, es decir que no se acreditó uno o varios de los elementos del tipo administrativo de que se trate o no se comprobó la responsabilidad del diputado; sin que pase inadvertido que se dictó un fallo por sobreseimiento, el cual evoca que se actualizó alguna de las hipótesis legales que dejan sin materia el asunto, en el caso concreto acaeció por defunción; de igual manera, que existen asuntos que aún se encuentran trámite, consecuentemente, no han sido agotadas las etapas procesales previas a la resolutive.

Otro punto a destacar, desde luego, es el hecho de que de la totalidad de procedimientos instaurados por el Comisionado para la Integridad de Ontario, únicamente uno de ellos tuvo elementos de convicción suficientes para declarar la existencia de los elementos del tipo administrativo y la responsabilidad del infractor, en el caso, considero dable reproducir las consideraciones que llevaron al Comisionado para la Integridad a



determinar como sanción únicamente una amonestación al diputado por el distrito electoral del Norte de Simcoe, Patrick Brown, a pesar de haberse acreditado plenamente los elementos del tipo administrativo y su responsabilidad en las infracciones de “omisión de un ingreso y de un adeudo en su declaración patrimonial privada”, las cuales literalmente son las siguientes:

Given that there are only a few days remaining in the 41st Parliament and that Mr. Brown has announced that he will not be running in the forthcoming election and has taken other employment, there is an element of mootness which attaches to the latter two penalties set out in the section (suspension or declaration that the seat is vacant).

...

In determining an appropriate penalty to recommend to the Assembly I have considered the fact that there were multiple breaches, the seriousness of the breaches, particularly with respect to the Loan, and the fact that the non-disclosure remained outstanding for a long time and only came to light following Mr. Brown's resignation as Leader, and not as a result of him making a voluntary disclosure prior to this complaint having been made. I have also considered the deleterious effect the non-disclosures must have on the promotion of public confidence in the integrity of MPPs.

I have taken into consideration several mitigating circumstances. Mr. Brown has been entirely co-operative with me and my staff during the course of this inquiry. Fairly early on in the process he provided a written acknowledgement (the Second Response) of the non-disclosures in question and an admission that the information should have been provided to me in his private disclosure statements. This admission saved a great deal of time in conducting the inquiry which was already long as a result of the examination of matters which were ultimately determined in Mr. Brown's favour. I am also aware that Mr. Brown has not been the subject of any previous negative findings from any previous inquiry. Finally, I accept the fact that this inquiry has, in part, extracted a political price on Mr. Brown.

Taking into consideration all of the circumstances I recommend that a reprimand be imposed under subsection 34(1)(b) of the Act. Any greater penalty would be recommended for declaratory purposes only and would be unnecessary and unjustified in all the circumstances.

Dado que quedan pocos días para que la 41ª Legislatura concluya y que el Sr. Brown ha anunciado que no se postulará para una próxima elección y que ha tomado otro empleo, hay un elemento de debate sujeto a las dos últimas sanciones establecidas en el artículo (suspensión o declarar vacante la curul).

...

A fin de determinar una sanción apropiada para recomendar a la Asamblea, he considerado el hecho de que existen múltiples infracciones, la seriedad de éstas, particularmente con respecto al préstamo, y al hecho de que la omisión en la Declaración continuó por un tiempo prolongado y que únicamente salió a la luz como con posterioridad a la dimisión del Sr. Brown como líder, y no como resultado de una Declaración voluntaria previa a la presentación de la denuncia. También he tomado en consideración el efecto perjudicial que las omisiones en las Declaraciones deben tener en el fomento de la confianza pública en la integridad de los Miembros de los Parlamentos de las Provincias.



He tomado en consideración varias circunstancias atenuantes. El Sr. Brown ha cooperado completamente conmigo y con el personal a mi cargo durante el curso de la investigación. Muy al inicio del proceso presentó por escrito la aceptación (en la segunda respuesta) de la omisión en la Declaración en cuestión y la aceptación de que la información debió haberme sido presentada en Su Declaración Patrimonial Privada. Esta admisión nos ahorró bastante tiempo en la conducción de la investigación, la cual fue de por sí tardada como resultado de la examinación de los temas que finalmente fueron determinados a favor del Sr. Brown. Asimismo, estoy consciente de que el Sr. Brown no ha sido sujeto de antecedentes con motivo de alguna investigación anterior. Finalmente, acepto el hecho de que esta investigación tiene, en parte, un precio político para el Sr. Brown.

Tomando en consideración la totalidad de circunstancias, recomiendo la imposición de una amonestación, con fundamento en el artículo 34, incisos (1)(b) de la Ley. Recomendar una pena mayor sería únicamente para efectos declarativos, innecesario e injustificado en todo sentido.

Si bien, me permito disentir del sentido en el que resolvió el Comisionado para la Integridad, en virtud de que considero que debió haber impuesto una sanción mayor, ya sea declarar la curul vacante o una suspensión; empero, para fines pragmáticos, en la inteligencia de que la legislatura de la cual formaba parte el diputado Brown estaba por concluir, la sanción impuesta es la única que podía ser ejecutada, toda vez que la ejecución de alguna de las otras dos sanciones estarían en imposibilidad material para cumplimentarse, en virtud de que el responsable no estaría activo en la función parlamentaria. No obstante, considero que la imposición de alguna de las sanciones más severas sentaría el precedente para casos futuros, cumpliendo con uno de los fines de la pena, ser ejemplar, y constituiría un antecedente de mayor consideración para el miembro del Parlamento responsable de la infracción administrativa.:



4. TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO DE MIGUEL REALE APLICADA AL CASO CONCRETO

4.1. De la Teoría Tridimensional del Derecho

Para poder analizar nuestro tema a partir de la la Teoría Tridimensional del Derecho es menester comenzar por ubicar al autor y comprender su teoría, para ello en este capítulo abordaré un poco sobre los antecedentes de Reale, desglosaré su teoría a partir de sus elementos, postulados, y un esquema epistemológico que lo representa, para, finalmente, aterrizar nuestro caso aplicando la metodología generada por dicho maestro, proponiendo un acercamiento al tema de la corrupción desde una visión distinta, un tanto alejada del Derecho y las normas, que nos permita, desde otro de los 3 elementos base propuestos por Reale, el hecho, allegarnos de reflexiones más acercadas a la realidad social, mismas que nos permitirán ver al problema de la corrupción, tal vez, desde una mirada más acertada para la comprensión del por qué los niveles de corrupción tan distantes entre la provincia de Ontario y el Estado de México.

4.1.1 Sobre Miguel Reale

Miguel Reale nació en San Benito de Sapucaí, Brasil, el 6 de noviembre de 1910, y falleció en São Paulo, el 14 de abril de 2006. Fue filósofo, jurista, profesor, poeta, y uno de los líderes e ideólogos del integralismo en Brasil, así como defensor del liberalismo social (Jusbrasil, 2019, s.p.).

Reale, estudió Derecho en la Universidad de Sao Paulo, y en 1940 obtuvo la cátedra de derecho en dicha Universidad de la cual, también fue rector en dos períodos (1949-1950; 1969-1973); asimismo, fue postulante desde 1934; fue revisor de la Constitución Brasileña en 1967, Presidente de la comisión preparatoria del nuevo código civil brasileño, Secretario de Justicia, y fue autor, entre otros, de “Filosofía del Derecho” y de “Lecciones Preeliminares del Derecho”, obras clásicas del pensamiento filosófico-jurídico brasileño. Es reconocido como el creador de la teoría tridimensional del derecho, en la cual los elementos de la tríada hecho, valor y norma jurídica componen el concepto del derecho. (Jusbrasil, Ídem; Ledesma, 2003, p. 196)



Las ideas de Miguel Reale en torno a la naturaleza del derecho comenzaron a partir de su trabajo: *Fundamentos do Diritto* de 1940, cuando comenzó a estudiar las teorías iusfilosóficas, a saber: como categoría racional, siguiendo a Stammler o Del Vecchio; como hecho histórico o social, en la sociología jurídica, el empirismo, y la escuela histórica; o como norma siguiendo a Kelsen. (Ledesma,2003, p. 196)

Al respecto, el mismo autor comenta:

La Teoría Tridimensional del Derecho fue una intuición de la juventud. Me intrigó el hecho de que grandes filósofos del derecho italiano coincidieran en la división de la Filosofía del Derecho, para fines pedagógicos, en tres partes: una destinada a la teoría de los fenómenos jurídicos; otra atendiendo a los intereses y valores que actúan en la experiencia jurídica y, finalmente, una tercera relativa a la teoría de la norma jurídica. (Reale,1997, p. 119)

Posteriormente, se dio cuenta de la “...*insuficiencia y unilateralidad de las corrientes empiristas, iusnaturalistas y normativistas; cada una de ellas empeñada en focalizar la realidad jurídica según el prisma dominante o exclusivo de su preferencia.*” (Reale,1997:143)⁴²

Así, Miguel Reale inició sus reflexiones sobre lo que llamó la “correlación dialéctica de hecho, valor y norma”, en todos los campos del conocimiento jurídico, sentando los elementos que posteriormente conformarán la médula de su afamada teoría tridimensional.

4.1.2. Aspectos Básicos de la Teoría Tridimensional del Derecho

A efecto de comprender desde sus entrañas nuestro tema, empezaré por recordar algunas definiciones básicas, como la de “teoría”; siguiendo a Martha Cano (2011), por teoría se entiende un “...*esquema explicativo que expone los hechos con una naturaleza y características particulares, que muestra la constitución de los fenómenos de manera determinada.*” (pp. 216,217)

⁴² Lo mismo ocurría en el caso del sistema de common law, al cual pertenece el derecho canadiense; Reale nos comenta que es con Julius Stone que se empezó a notar esa tendencia y buscar superarla.



Una vez establecido lo anterior, y con los antecedentes del autor ya mencionados, podemos acercarnos un poco más a la cosmovisión de Miguel Reale (1997) cuando comenta: “...*mi tridimensionalismo jurídico se inserta en un contexto de ideas y opciones doctrinales que representan inevitablemente un modo propio de pensar y comprender el universo y la vida (...) es como el andamiaje sobre el que se mueven los elementos constitutivos de mi comprensión del derecho...*” (pp. 77-78).

Así, del análisis de la obra de Reale (1997) se pueden desglosar los siguientes aspectos básicos de su Teoría tridimensional del Derecho:

- a) Tridimensionalismo como requisito esencial del derecho: donde hecho, valor y norma están presentes y correlacionados
- b) Concreción histórica del proceso jurídico en una dialéctica de complementariedad: la correlación es de naturaleza funcional y dialéctica
- c) Tridimensionalidad funcional del saber jurídico: uno siempre en función de los otros dos
- d) Normativismo jurídico concreto o integrante: se entiende por norma jurídica una realidad cultural y no un mero instrumento técnico
- e) Institucionalización o realización jurídica del poder en la génesis de la norma jurídica: la elaboración de una norma de derecho no es mera expresión de arbitrio del poder, éste es condicionado siempre por un complejo de hechos y valores
- f) Teoría de los modelos jurídicos y de la pluralidad gradual de los ordenamientos jurídicos: la experiencia jurídica como un proceso de objetivación y discriminación de modelos de organización de conducta, sin pérdida de su sentido de unidad
- g) Elasticidad normativa y semántica jurídica: la norma jurídica no puede ser interpretada con abstracción de los hechos y valores
- h) La sentencia como una experiencia axiológica concreta y no como un mero acto lógico reductible a un silogismo
- i) Correlación funcional entre fundamento, eficacia y vigencia
- j) Historicismo axiológico: el valor como objeto autónomo, irreductible a objetos ideales; su objetividad es impensable sin referirla al plano de la historia
- k) Función deontológica: reformulación del concepto de experiencia jurídica como modalidad de experiencia histórico-cultural; otorga al valor triple función (óntica, gnoseológica, deontológica)
- l) Personalismo jurídico: el valor de la persona es la condición trascendental de toda la experiencia ético-jurídica
- m) Jurisprudencia histórico-cultural o axiológica: soluciones que atiendan a la solidaridad entre todos los valores y su condicionalidad histórica
- n) Orientación metodológica propia caracterizada por una reflexión trascendental de tipo histórico-crítico (pp. 72, 75 y 77)

Del trabajo de Reale, Cano (2011) desglosa 3 postulados que define como “*los principios imprescindibles en el desarrollo de una teoría científica...son el punto de partida de una*



investigación, [de] carácter hipotético,...no son demostrables ni evidentes, pero se les considera como verdaderos” (p. 217), éstos son:

1. El derecho es un producto histórico-cultural
2. La persona constituye un valor en sí misma y es fuente de todos los valores
3. El derecho es de naturaleza triádica

Sobre su método, recordando que “...*método es el procedimiento que la ciencia utiliza en la indagación de un objeto de estudio*” (Cano, 2011, p. 221), Reale nos habla de la **Dialéctica de Complementariedad**, la cual, para los fines de esta investigación es de gran relevancia.

Sobre la Dialéctica de Complementariedad comenta Ledesma (2003) “...*se refiere a la integración entre hecho y norma que viene determinado y unido por el valor.*” (p. 197)

Por su parte, respecto a ésta, Cano (2011) comenta:

...constituye un proceso que permite la comprensión de hecho, valor y norma como momentos dentro del mismo...Una norma jurídica sufre alteraciones semánticas al presentar cambios en el ámbito de los hechos y de los valores, hasta hacer necesaria su revocación, tomando posición ante hechos sociales para realizar determinados valores. [...]el valor, el hecho y la norma se van transformando dialécticamente de manera que los hechos puedan transformarse en valores, los cuales, integrados, inciden en las normas y éstas, a su vez, se convierten históricamente en una nueva estructura a partir de la cual se genera un nuevo derecho en el devenir permanente del actuar del hombre. (p. 234)

El autor de la Teoría Tridimensional del Derecho, al respecto, afirma que:

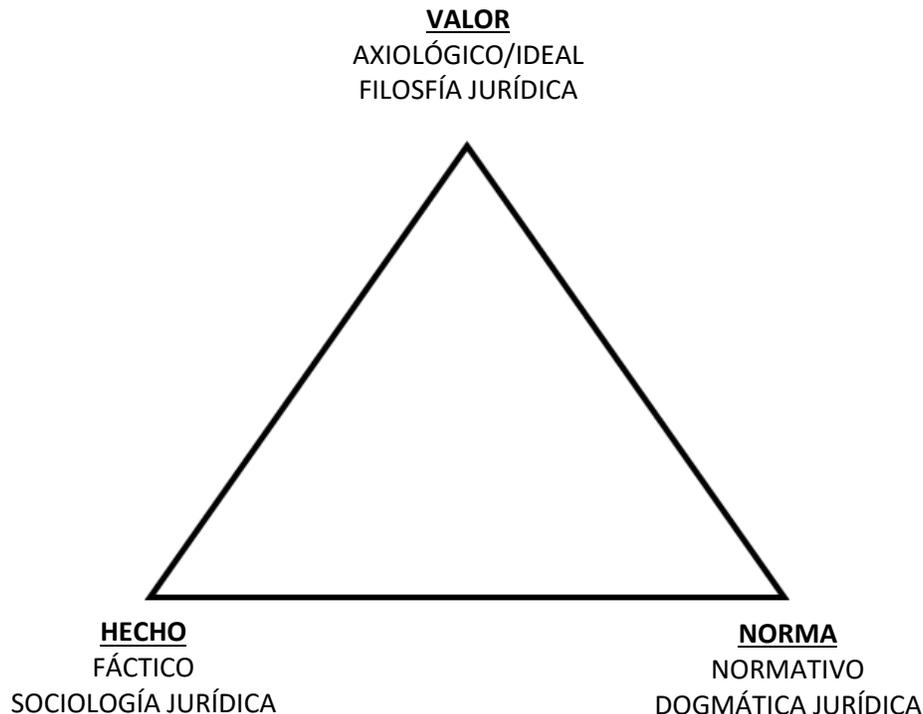
...el término tridimensional solo puede ser comprendido rigurosamente como traducción de un **proceso dialéctico**, en el que el elemento normativo integra en sí y supera la correlación fáctico-axiológica, pudiendo la norma, a su vez, convertirse en hecho en un ulterior momento del proceso, pero únicamente con referencia a y en función de una nueva integración normativa, determinada por nuevas exigencias axiológicas y nuevos sucesos fácticos. (Reale, 1997:86)

(lo resaltado es propio)

A mayor abundamiento, Reale (1997) subraya la importancia de este elemento, la dialecticidad, de su teoría cuando señala: “...*pienso que solo se puede hablar de una teoría propiamente dicha...a partir del momento en que reconocí la dialecticidad entre sí*

de hecho, valor y norma...abandoné una visión estática por una visión dinámica de la experiencia jurídica, regida por la dialéctica de complementariedad..." (p. 144).

Ahora bien, el autor de la teoría del presente trabajo de investigación nos habla de un **tridimensionalismo**, pues a partir de sus estudios iniciales ya antes abordados, mantiene en un lugar preeminente a la filosofía jurídica para atender lo axiológico; a la sociología Jurídica para atender los hechos; y al derecho para la norma y sus conceptos integradores. Lo que sucede con estos elementos es que "...no se correlacionan tan sólo, se dialectizan. Hay una dinamicidad integrante y convergente entre esos tres factores, tenemos tres órdenes de dialéctica según su sentido dominante en el proceso..." (Reale,1997, p. 122)



(Esquema de elaboración propia)

Bajo esa premisa que, el autor señala los 3 órdenes de estudios según se atienda desde alguna de las 3 perspectivas, desde la del Jurista, del Sociólogo Jurídico o del Filósofo Jurídico, y presenta el siguiente esquema, expresión dialéctica o proceso: (Reale,1997, p. 122).



Lo que aquí plantea el autor es la interrelación e influencia constante entre la Dogmática Jurídica (Ciencia del Derecho positiva, las normas establecidas); la Sociología Jurídica (el hecho según la norma valorada); y el valor desde la Filosofía Jurídica; así en el discurso del primero, se pasa por el hecho, el valor y se llega a la norma, para interpretarla y aplicarla; en el segundo con el Sociólogo, se pasa por la norma y el valor para conocer el derecho como hecho social; y en el tercero, el Filósofo pasa por el hecho y la norma para investigar el valor, que aclara Reale “...es siempre una modalidad del valor de lo justo...”⁴³ (Reale, 1997, p. 122).

En breve, en palabras de Cano (2011), “*El tridimensionalismo constituye una teoría jurídica que analiza al derecho desde un punto de vista donde es siempre dialéctico; instituyéndose en una correlación permanente y progresiva entre los tres términos, a efecto de lograr la integración del hecho en valor dando origen a las normas.*” (p. 214)

En ese orden de ideas, lo que se logra con ello, en palabras del propio Reale (1997) es que: “...*la teoría tridimensional...viene, sin duda, a integrar en unidad orgánica contenidos antes dispersos, vistos separadamente, a veces como hecho, a veces como valor, a veces como norma.*” (p. 146)

En conclusión, continuando con la óptica del autor, “*Permite...una representación simbólica de los datos que componen la experiencia jurídica correlacionándolos dialécticamente, de manera que los tres factores competentes se desarrollen interrelacionados en el tiempo [...] Al mismo tiempo, ellos podrán influenciarse*

⁴³ Reale entiende la justicia como: “...*un valor supremo, cuya valía consiste en permitir que todos los valores valgan, en una armonía coherente de ideas y actitudes*”. (1997, p. 127)



*recíprocamente, [...] **la consistencia fáctico-axiológica-normativa de la experiencia jurídica se releva en su inmanencia histórico-cultural**⁴⁴...*” (Reale, 1997, p. 146).

(lo resaltado es propio)

4.1.3. Modelo Epistemológico de la Teoría Tridimensional del Derecho

A modo complementario de lo abordado en el apartado anterior y justificando el por qué se eligió la Teoría de Reale como marco de nuestro trabajo de investigación, vale la pena mencionar que diversos autores renombrados, como es el caso de Jorge Witker (2008), nos comentan que desde hace varias décadas se ha visto la **crisis** en que se encuentra la investigación jurídica en América Latina por la preeminencia de la corriente positivista-formalista; la falta de enfoques globales para los problemas jurídicos y la concepción binaria entre teoría-práctica, ser-deber ser, y estructura-función; que se enraiza en los estudiantes desde la escuela y su sistema de enseñanza memorístico, falta de juicios críticos, entre otros (Witker, 2008, p. 944)

El autor señala que los **3 paradigmas aún vigentes** en la investigación jurídica son: las investigaciones **dogmático-jurídicas**, sustentadas en el positivismo donde lo investigado es la norma jurídica (el derecho que es y no el que debiera ser); las **socio-jurídicas**, que ven al derecho como una práctica social, basadas en el realismo jurídico que estudia al derecho que es; y por último las investigaciones jurídico **deontológicas o axiológicas**, fundamentadas parcialmente en concepciones iusnaturalistas, atendiendo a la validez por su contenido, a cuestiones metajurídicas como religiosas, racionales, biológicas, físicas, y otras (Witker, 2008, pp. 947-950)

El presente estudio, entonces, pretende brindar un acercamiento más integrativo de la problemática de la corrupción en los legisladores, de modo que, allegándonos de visiones de autores pertenecientes a otras ramas del conocimiento, se logre generar una comprensión más objetiva del problema.

⁴⁴ Se hace especial hincapié en la expresión del autor “histórico cultural”.



Así, se ha optado por la Teoría Tridimensional como corriente filosófico-jurídica marco, pues permite y le da una notable importancia al estudio del acontecer histórico, social y axiológico, para la creación de la norma.

Es por lo anterior que, en el mundo jurídico, abordar la visión tridimensional para la investigación, aún en pleno siglo XXI, sigue siendo todo un reto, tanto para el que escribe como para el público lector; como afirma Witker (2008) “...superar el formalismo-positivista implica cambiar de paradigma o enfoque, visualizando al derecho como un fenómeno integral al servicio de la convivencia pacífica de los hombres.” (2008, p. 964)

Bajo esa óptica, tanto el investigador como el lector tendrán que cambiar, o al menos acceder a incluir en su perspectiva jurídica, nuevos elementos que antes no formaban parte de su breviario jurídico; ello implica, desde luego, enfrentarse con muchos años de formación académica y de práctica; sin embargo, parece ser una de las pocas opciones que realmente nos ayudarán a comprender y tratar de dar solución a problemas tan arraigados y complejos como la corrupción.

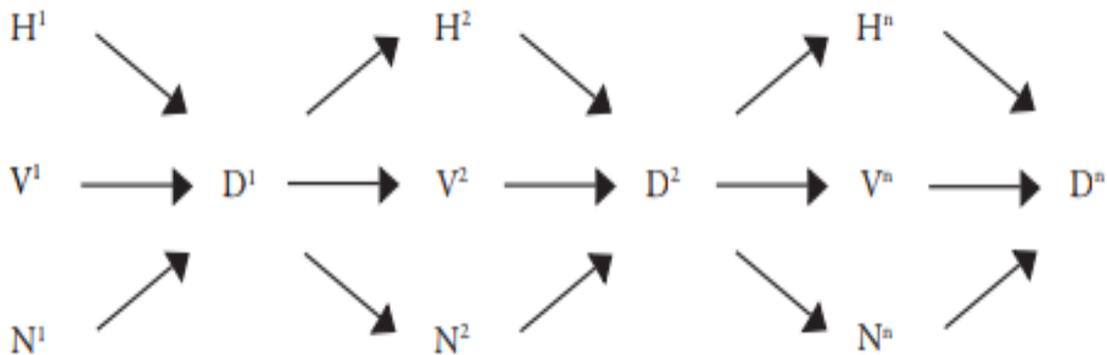
Al efecto, el propio autor de la teoría comenta: “cada norma...representa un momento histórico determinado en función de ciertas circunstancias teniendo en cuenta la comprensión operacional compatible con la incidencia de ciertos valores sobre los múltiples hechos que condicionan la formación de los modelos jurídicos y su aplicación.” (Reale,1997, p. 85)

Tal afirmación, constituye un aspecto antropocéntrico del Derecho, como se puede apreciar cuando Reale (1997) postula que “...el tridimensionalismo jurídico...responde ... a una comprensión más viva del hombre y del mundo histórico constituido por él.” (p. 79)

Witker (2008), por su parte, soporta esta idea al señalar que “...el derecho encuentra justificación sí y solo sí resuelve la problemática social que enfrenta, para lo cual el jurista ha de ubicar a la norma jurídica en contacto con la realidad social, estableciendo una relación de eficacia y no sólo de validez formal [es decir]... unir lo normativo con el contexto de la realidad social.” (p. 957)

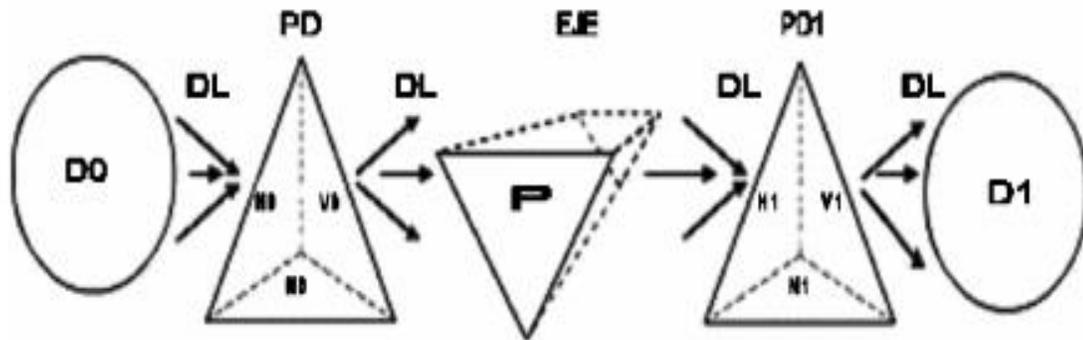
Ahora bien, para preparar la aplicación del modelo de Reale, he elegido, por su claridad, la interpretación de Martha Olivia Cano-Nava (2011), quien explicando la cosmovisión epistemológica de la teoría tridimensional comenta que “*Un modelo epistemológico es una infraestructura que integra los postulados de una teoría así como el método propio de la misma, para ser aplicado a un objeto de estudio determinado y con ello obtener ciertos resultados.*” (p. 225)

Al efecto, la autora de mérito propone el modelo epistemológico de Reale a partir de las siguientes imágenes:



En el gráfico que antecede, la autora retoma y complementa la representación del método de Miguel Reale, en él se aprecia cómo los 3 elementos norma¹, valor¹ y hecho¹, dan lugar al Derecho¹; luego, con la transformación dialéctica de los elementos, se generan nuevas normas, valores, y hechos,⁴⁵ que conforman una nueva estructura para el nuevo Derecho, y así sucesivamente. (Cano, 2011, pp. 224, 227)

⁴⁵ “Los hechos pueden transformarse en valores, los cuales integrados, inciden en las normas y éstas a su vez, se convierten históricamente en una nueva estructura a partir de la cual, se genera un nuevo $D_0 = \Sigma PD(H_0 \cup V_0 \cup N_0) \sqcap DL(P) \cdot \Sigma PD_1(H_1 \cup V_1 \cup N_1) \sqcap DL(P) = D_1 \text{derecho} \dots$ ” CANO, op. cit. P. 224.



$$D0 = \Sigma PD(H0 \cup V0 \cup N0) \cap DL(P) \rightarrow \Sigma PD1(H1 \cup V1 \cup N1) \cap DL(P) = D1$$

En este segundo gráfico, Cano (2011) elabora un modelo epistemológico gráfico más elaborado, el cual explica de la siguiente manera: “El derecho base 0 (D0),... entra al prisma a través del cual es observado, teniendo como eje fundamental a la persona (P), entrando nuevamente al prisma del derecho. Mediante el método de la dialecticidad se obtiene un nuevo derecho al que se identifica como derecho 1 (D1), el cual se cristaliza en la norma integrando hechos según valores...” (p. 225)

4.2. Teoría Tridimensional del Derecho Aplicada a los Casos de Corrupción de los Miembros de los Parlamentos de la Provincia de Ontario y del Estado de México

Como se ha visto a lo largo del trabajo, los temas nos han ido llevando por un camino de lo particular, con las responsabilidades administrativas de los legisladores, a abordar temáticas más generales, como el tema de la corrupción en los gobiernos; ahora, para aplicar la Teoría tridimensional de Reale al caso concreto, tomaré nuevamente elementos genéricos pues esto nos ayudará a deducir conclusiones que no solo aplican al caso de los diputados, sino de los servidores públicos en general; y no solo en el ámbito local, como lo son el Estado de México y Ontario; sino los propios estados, y sus regiones.



Ahora bien, para comenzar a desglosar la Teoría de Reale, se debe recordar de inicio, que se trata de una teoría del Derecho.

Reale (1997) define al Derecho como “...*la concretización de la idea de justicia en la pluridiversidad de su deber ser histórico, teniendo la persona como fuente de todos los valores.*” (p. 127)

De la concepción del autor de la teoría total de este trabajo se advierte una definición con evidentes rasgos humanista, antropocéntrico, deontológico y axiológico.

Por su parte, Ledesma (2003), de forma pragmática, parafrasea al jurista brasileño, y concibe que “...*el derecho es una integración normativa de hechos según valores.*” (p. 196)

Empero, en concreto, los elementos que se van desdoblado de dicha definición son el hecho, la norma y el valor, este último reflejado en el elemento persona donde incluye el elemento axiológico, ya que el autor describe a la persona como foco constitutivo de valores, pero también como parte de la historia, de **una alteridad y dentro de una comunidad que cuenta con una cultura determinada** (Reale,1997, p. 134,197)

Así, considero que para comprender por separado cada uno de estos elementos de la Teoría tridimensional, y si bien, deben al final comprenderse como parte incluyente y cambiante dentro del todo, desglosaré el contenido de cada uno de estos elementos para al final poder sintetizar la teoría con una comprensión más profunda. Para efectos prácticos, en un primer apartado abordaré la norma y el valor, los cuales están bastante bien delimitados en el campo jurídico, para posteriormente profundizar un poco más en el hecho, el cual es raramente desarrollado a profundidad en los estudios jurídicos.



4.2.1. Normas, Valores y Hechos en la Provincia de Ontario, Canadá y en el Estado de México.

Norma

Miguel Reale (1997) entiende por norma jurídica "...la integración de algún elemento de la realidad social en una estructura reguladora obligatoria" (p. 125). Nos comenta que ésta no solo se trata de un juicio lógico, sino que tiene un contenido fáctico-valorativo, y que, de acuerdo a los hechos, valores y circunstancias en que se genere, representará un cierto momento histórico.

La norma es parte de esa relación entre hechos y valores; los 3 están en constante dialecticidad influyéndose unos a otros y la norma puede convertirse a su vez en hecho para dar paso a una nueva normatividad. (Reale, 1997, pp. 85,86,145)

Ahora bien, toda vez que ya como objeto del capítulo 3 del presente trabajo se ha comentado y desarrollado el marco legal sobre el combate a la corrupción que aplica a la Provincia de Ontario y al Estado de México, así como sobre los procedimientos administrativos por responsabilidades de los miembros de su Parlamento; sólo nos quedaría a modo complementario, incluir aquí *grosso modo*, la legislación internacional existente y para ubicar el contexto legal de las disposiciones de la provincia canadiense y del estado mexiquense.

En el ámbito internacional las disposiciones marco específicas, y de las cuales tanto México como Canadá son parte, tenemos: la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en vigor desde el 14 de diciembre de 2005, la Convención Interamericana contra la Corrupción, en vigor a partir del 3 de junio de 1997 y la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, en vigor desde el 15 de febrero de 1999.⁴⁶

⁴⁶ Recuperado de <https://www.unodc.org/unodc/en/corruption/uncac.html>, http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion_firmas.asp 9 de junio 2019, <http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/oecdanti-briberyconventionentryintoforceoftheconvention.htm> Consultado el 10/06/2019



Por lo que respecta a Canadá, sus disposiciones contra la corrupción se encuentran distribuidas en diferentes legislaciones entre las que tenemos: el *Criminal code*, la *Corruption of foreign public officials Act* de 1998, la *Legislative Assembly Act* de 1990, la *Access to Information Act*, el *Conflict of Interest and Post-Employment Code for Public Office Holders*, el *Values and Ethics Code for the Public Sector*, la *Federal Accountability Act*, la *Canada Business Corporations Act* y la *Public Servants Disclosure Protection (PSDP) Act*.⁴⁷

En México, se pueden encontrar más de 25 leyes donde se ubican disposiciones relacionadas con la lucha contra la corrupción⁴⁸, pero específicamente es en mayo de 2015 que se crea Sistema Nacional Anticorrupción vía diversas reformas constitucionales; a partir de esto se da la creación y reforma de leyes secundarias que conforman y refuerzan el sistema como son: la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; la reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Ley de la Fiscalía General de la República); al Código Penal Federal; y a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.⁴⁹

El marco legal, como se puede observar, en los dos países es muy vasto y busca atacar el problema de la corrupción desde muchos y diversos frentes; así pasando del ámbito internacional, a los ámbitos nacionales, para luego aterrizar en los Estados y Provincias, arriba en específico al tema en concreto, encontrando como norma eje, en lo que respecta a Ontario, la Ley de 1994 sobre la integridad de los diputados; y en el Estado de

⁴⁷ Desde Business anti-corruption portal, Recuperado de <https://www.business-anti-corruption.com/country-profiles/canada/> Consultado el 10/06/2019.

⁴⁸ Revisar el listado en la página:

<http://www.programaanticorrupcion.gob.mx/index.php/consulta/legislacion-anticorrupcion.html>

fecha de consulta: 11 de junio 2019. Consultado el 10/06/2019

⁴⁹ Recuperado de <https://www.gob.mx/sfp/acciones-y-programas/sistema-nacional-anticorrupcion-64289> Consultado el 05/06/2019



México la Ley de responsabilidades administrativas del Estado de México y municipios.

Valor

Retomando la definición que tiene Reale (1997) sobre el derecho “...*la concretización de la idea de justicia en la pluridiversidad de su deber ser histórico, teniendo la persona como fuente de todos los valores.*” (p. 127), se marca claramente la importancia axiológica que el autor da a la persona, incluso explica, refiriéndose a otra de sus obras: “*El hombre es el único ente que es y debe ser, en el cual «ser» y «deber ser» coinciden, cuyo ser es su deber ser.*” (Reale, 1997, p. 134); pero, no deja de unirlo al aspecto fáctico como lo muestra cuando señala:

...la meditación sobre la condición humana, sobre la existencia y sus circunstancias, y sobre el ser del hombre como su deber ser[,] nos abre la perspectiva de un historicismo diverso, uno en virtud de la unidad ontológico-axiológico que es la persona humana, y, al mismo tiempo, infinito en virtud de la carencia y de la no plenitud del hombre...se puede en efecto, concebir la historia como conciliación necesaria de dos exigencias esenciales: la unidad y la infinitud (Reale, 1997:136)

Reale (1997) marca el eterno vínculo entre los hechos de la realidad social y los valores que se deben buscar en constante actualización a los mismos, al marco de la propia persona, así el autor señala que de la mano de la persona van tanto el valor como la historicidad. (p. 137)

Al respecto, el autor comenta: “...*el valor es el elemento de mediación dialéctica entre hecho y norma...dotado de objetividad, pero de objetividad histórica, tal como ésta desarrolla en el mundo de la cultura...*” (Reale, 1997, p. 147)

En cuanto a las disposiciones legales, tanto Canadá como México comparten como base de su marco jurídico, sus compromisos internacionales derivados de instrumentos como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción; basta señalar el contenido de los preámbulos de ambos documentos para encontrar la dirección axiológica que comparten en el ámbito



internacional respecto del tema de la corrupción; la cual a su vez inspira, y queda plasmada en las legislaciones locales de cada país.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en su preámbulo enaltece como valores la estabilidad y seguridad de las sociedades, las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, el imperio de la ley, la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados; el debido proceso, debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción. Enfatiza que la corrupción es ahora un fenómeno transnacional, que debe ser atendido desde un enfoque amplio y multidisciplinario, subraya la importancia de la asistencia técnica, y de la participación de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria.

La Convención Interamericana contra la Corrupción por su parte, en su preámbulo enaltece el combate contra la corrupción para lograr: la legitimidad de las instituciones públicas, el orden moral, la justicia, el desarrollo integral de los pueblos, la democracia representativa como condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región y de la sociedad, fortalecer las instituciones democráticas; evitar distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública, el deterioro de la moral social; generar conciencia la participación de la sociedad civil; promover y facilitar la cooperación internacional; actividades comerciales y financieras legítimas; prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas.

Finalmente, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, que aborda el Delito de Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros⁵⁰, se centra, en su preámbulo, en remarcar la trascendencia del buen gobierno, el desarrollo económico, condiciones competitivas

⁵⁰ El cohecho de Servidores Públicos Extranjeros se define por la Convención de la OCDE como: “la oferta, promesa o la realización de un pago indebido u otra ventaja, sea directamente o a través de intermediario, a un servidor público en su beneficio o en el de un tercero, a fin de que ese funcionario actúe o deje de hacer, en cumplimiento de sus deberes oficiales, con el propósito de obtener o mantener un negocio o cualquier otra ventaja indebida, en la realización de negocios internacionales”.



internacionales, la responsabilidad de todos los países de combatir el cohecho en las transacciones comerciales internacionales, la cooperación internacional, la supervisión y el seguimiento.⁵¹

Ahora bien, en específico, por cuanto hace a Ontario, la Ley de 1994 sobre la Integridad de los Diputados⁵², abordada en el capítulo precedente, enumera en su preámbulo 4 elementos de los que se desprenden los valores buscados por dicha legislación.

El primero se refiere a que la Asamblea puede desempeñar una mejor representación del pueblo de Ontario cuando sus miembros tienen experiencia y conocimiento sobre la vida allí y que se mantengan activos en sus comunidades, sobre todo en el sector de los negocios o una profesión.

El segundo se refiere al deber de los diputados a representar los intereses de sus representados ante la Asamblea y ante el gobierno de Ontario.

El tercero versa sobre la expectativa de integridad de los diputados, se espera que los diputados promuevan la confianza pública desempeñando sus actividades y asuntos públicos y privados, manteniendo la dignidad tanto de los diputados, como de la Asamblea justificando así el respeto que le tiene la sociedad.

Finalmente, el numeral 4, señala que se espera que los diputados actúen con una integridad e imparcialidad que sea capaz de sostener un escrutinio riguroso.

Por lo que respecta al Estado de México, de la exposición de motivos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, también

⁵¹ Recuperado de https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf, Consultado el 10/06/2019

⁵² Loi de 1994 sur l'intégrité des députés. Recuperada de <https://www.ontario.ca/fr/lois/loi/94m38> Consultada el 8/06/2019, señala a la letra: 1. The Assembly as a whole can represent the people of Ontario most effectively if its members have experience and knowledge in relation to many aspects of life in Ontario and if they can continue to be active in their own communities, whether in business, in the practice of a profession or otherwise. 2. Members' duty to represent their constituents includes broadly representing their constituents' interests in the Assembly and to the Government of Ontario. 3. Members are expected to perform their duties of office and arrange their private affairs in a manner that promotes public confidence in the integrity of each member, maintains the Assembly's dignity and justifies the respect in which society holds the Assembly and its members. 4. Members are expected to act with integrity and impartiality that will bear the closest scrutiny.



abordada en el capítulo anterior, se desprenden como valores buscados: la democracia, el estado de derecho, certeza, estabilidad, ética pública, calidad de vida, legitimidad de las instituciones públicas, la sociedad, el orden moral, la justicia, y el desarrollo integral de los pueblos; del mismo modo se busca proteger contra violaciones de los derechos humanos, distorsiones del comercio, delincuencia organizada, y el terrorismo.

Respecto de este documento resulta de interés, que se tiene identificado el problema más a fondo, pues se reconoce la práctica cotidiana de actos de corrupción en específico como desfalcos al erario, sobornos, pagos irregulares, conflicto de intereses, desvío de recursos, tráfico de influencias, licitaciones amañadas, y facturas con sobreprecio; e incluso se comenta:

...debemos admitir que conocemos algunas de las causas pero no comprendemos como constituyen nuestro modo de vida; percibimos que tiene consecuencias negativas en el crecimiento del país, pero la dejamos operar; reconocemos que causa un daño a la economía familiar pero cada vez que se nos presenta una oportunidad, realizamos actos que la refuerzan; sabemos quiénes la cometen, pero los premiamos con nuestros votos, e incluso los colocamos permanentemente en espacios de poder; estudiamos casos de éxito en su erradicación, pero no aplicamos de manera correcta dichos principios para erradicarla de nuestro entorno.

No obstante, las reflexiones quedan allí, pues no se propone más que realizar las reformas legales, las cuales, ahora sabemos, no arrancarán el problema de raíz, en tanto no se diseñe una solución con visión social y cultural.

Una muy particular reflexión sobre este último tema y señalando un implícito cambio de valores en el servicio público, la hace Shamsul Haque (1999) en su obra *“Relationship between citizenship and public administration: a reconfiguration”*; señala que a partir de los 70's, con el surgimiento de regímenes neoliberales donde predomina la ideología de mercado, la demonización del estado proveedor de seguridad social, y la pugna por crear un gobierno emprendedor, cambia la misión de la burocracia, la naturaleza y composición de sus servicios y la relación con los ciudadanos; el servicio público modificó su rol, desalentando sus servicios de seguridad social requeridos continuamente por los ciudadanos de bajos ingresos, para ser un facilitador de las fuerzas del mercado. (pp. 309, 312)



Asimismo, postula que se ha dado un cambio en la ética administrativa, una transición en la actitud de los empleados, cambios en el rol y capacidad del servicio público; incluso habla de los “nuevos valores de los servidores públicos”, pues si bien antes se buscaba rendición de cuentas, representatividad, igualdad, justicia, e imparcialidad, ahora se buscan valores del mercado como productividad, eficiencia, competitividad, rentabilidad y valor económico, con lo cual evidentemente se dejan de lado las demandas ciudadanas. (Haque,1999, pp. 312,315)

De igual manera, refiere en su obra a las motivaciones de los servidores públicos, comparándolas con el sector privado donde éstas siempre han sido de naturaleza monetaria, siendo que antes, en el sector público se centraban en cuestiones como el deseo de servir al interés público, el sentimiento de patriotismo, la sensación de participación en políticas públicas trascendentes, y la urgencia de tener logros por el bien común; sin embargo, señala que hay una fuerte tendencia a cambios actitudinales en los servidores públicos, baja en la moral y en la motivación en los servidores públicos que ha debilitado su sentido de honor y compromiso; la disminución de la seguridad laboral, por contratos por tiempo limitado derivados de las reformas por esta perspectiva de mercado, intercambio de empleados entre el sector privado y el público, capacitaciones de estilo empresarial; la actitud de los servidores públicos más diligentes frente a clientes con más ingresos, y otras cuestiones que ocurren en el sector privado. (Haque,1999, p. 315,316).

Hecho

Si bien normalmente se encuentra en la legislación y sus exposiciones de motivos un panorama general sobre los problemas que en la práctica encuentra la sociedad para desarrollarse, hay una tendencia a señalar de modo genérico las consecuencias y los problemas que se viven, pero no se ofrecen estudios sociales que fundamenten las propuestas legales; únicamente se plantean los valores que se quiere reforzar y las disposiciones con que se pretende se lograrán dichos cambios.

En muchas ocasiones esto se realiza en las iniciativas de reforma a la ley, a partir de propuestas o cambios ya realizados en otros países o tras el impulso o presión



internacional para adaptar localmente leyes internacionales marco que buscan disminuir los problemas comunes en el mundo; pero pocas veces -tal vez por el costo y complejidad- se dejan de lado estudios multidisciplinarios que fundamenten adecuadamente las propuestas de creación o reforma de disposiciones, políticas, y mecanismos, que den resultados social y culturalmente.

Retomando a Reale (1997) respecto al asunto cultural, en su obra aborda como uno de los antecedentes de su Teoría, a los neokantianos de la escuela de Baden quienes hablan de la “cultura” como elemento de conexión entre la realidad y el valor. En ese caso, se define a la cultura como “*el complejo de las realidades valiosas...referidas a valores*” (p. 81)

En esa tesitura, nuestro autor nodal presenta una idea que desarrolla a partir de la dialéctica de complementariedad, cuando señala que sobre todo en lo axiológico y en la práctica de la realidad humana hay algunos aspectos requeridos para comprender otros, para concluir otorgándole un lugar preminente a la cultura cuando señala que “*no es algo intercalado entre el espíritu y la naturaleza, sino más bien el proceso de las diversas síntesis progresivas que el primero va realizando con base en la comprensión operacional de la segunda: el proceso histórico-cultural coincidiendo con el proceso ontognoseológico y sus naturales proyecciones en el plano de la praxis.*” (Reale, 1997, p. 84)

Tal postura de Reale, al conferirle importancia preponderante a la cultura, nos conlleva a abordar los hechos de Canadá y México desde diversas aristas, a efecto de estar en aptitud de mejor comprender su afectación en normas, valores y el proceso de creación dialectico del Derecho.

Para tener una idea más clara de lo que ocurre en el día a día, tanto en Canadá, como en México, presento a continuación un resumen del reporte de *GAN Integrity, “Business Anticorruption Portal”*⁵³ (2019), el cual nos sumerge rápidamente en el panorama práctico de la lucha contra la corrupción.

⁵³ *GAN Integrity, “Business Anticorruption Portal”*. Recuperado de <https://www.ganintegrity.com> Consultado el 11/06/2019.



Sobre Canadá, el reporte señala que dicho país cuenta con disposiciones claras, completas y transparentes, un poder judicial confiable e independiente y buenos mecanismos para investigar y castigar los casos que se presentan; se observa un insignificante riesgo de corrupción en la policía canadiense; así como en los servicios públicos; en la recolección de impuestos se han visto incidentes de corrupción pero no se consideran casos preocupantes, Canadá solo muestra un moderado riesgo de corrupción en el sector de la construcción & real estate; enfatizan al respecto que especialmente en Quebec, se unen la industria, el crimen organizado, partidos políticos, licitaciones fraudulentas, cárteles y políticos corruptos que aceptan regalos. Otro sector afectado es el de recursos naturales, sobre todo en el minero, las compañías canadienses enfrentan reclamos por prácticas corruptas en el extranjero.

En contraposición a lo que se ha observado de Canadá, por lo que hace a México, el reporte de *GAN Integrity* (ídem) señala que en este país el riesgo de corrupción es significativo, los sobornos están esparcidos por el poder judicial y la policía, así como con los grupos criminales; hay por tanto crimen, robos, impunidad y muy débil aplicación de la ley; hay una limitada independencia del ejecutivo; la corrupción está en los tres niveles de gobierno, la policía está frecuentemente involucrada con organizaciones de narcotráfico; el clientelismo está generalizado; la corrupción está también inmersa en la cultura de los negocios y afecta su operación diaria; así como la obtención de servicios públicos. El sistema regulatorio es transparente y consistente con normas internacionales; sin embargo, la corrupción entra al momento de su aplicación; afirman que la corrupción ha alcanzado proporciones endémicas, ya que gobernadores y otros funcionarios han tenido cargos de corrupción y salen del país o pocas veces son encontrados responsables. Hay violencia, favoritismo, violación a derechos humanos, crimen organizado, inseguridad y corrupción. Señalan en julio de 2018 que, si bien se emitieron nuevas disposiciones en materia de corrupción en 2017 –refiriéndose a los sistemas anticorrupción-, éstas no han probado su eficacia.

A mayor abundamiento sobre la información descrita, incluiré algunas cifras sobre Canadá y México en lo que respecta a ingresos, desigualdad y las preocupaciones de sus respectivos ciudadanos.



Al respecto, la OCDE, con datos de su estudio *Society at a Glance* de 2019⁵⁴. Sobre Canadá, señala que, el ingreso anual medio equivale a 31,700 dólares, cifra que se encuentra por encima del promedio de países miembros de la OCDE, que es de 23,000 dólares, y solo por debajo de EEUU; el 10 % de los individuos más ricos gana el 24% de todos los ingresos, y más del 51% de toda la riqueza está concentrada en el 10% de las familias más ricas. Estas cifras son similares al promedio de países en la OCDE. En cuanto a las preocupaciones de sus ciudadanos, la mayor preocupación es sobre la seguridad financiera; como punto resaltable cabe señalar que 64% de los canadienses reportó confianza en su gobierno, esto representa el cuarto lugar más alto entre los países de la OCDE, y por encima del 43% promedio. Solo 38% de las personas señalan que existe corrupción en su gobierno, cifra por debajo del promedio de la OCDE, 56%.

Por cuanto hace a México, las cifras de la OCDE muestran bajos ingresos y alta desigualdad; el ingreso medio correspondía a 4,900 dólares (en 2016), representando sólo el 20% del promedio de la OCDE. El ingreso promedio del 10% más rico de la población mexicana es 21 veces mayor que el ingreso del 10% más pobre, siendo que el promedio de la OCDE es de 9.3. En cuanto a las preocupaciones de sus ciudadanos, la OCDE señala que en México preocupa la delincuencia, la violencia y la seguridad financiera. El 62% de los mexicanos mencionaron la delincuencia o la violencia como preocupaciones primordiales; tasa mayor que en el resto de países OCDE.

Entrando a las reflexiones aportadas por otros autores, hay hechos globales que afectan tanto a Ontario como al Estado de México tal es el caso de los efectos de los **regímenes neoliberales** en el sector público; Haque (1999), a quien ya mencioné en el apartado anterior, afirma que el **nuevo rol pasivo del servicio público** pasa de dirigente a facilitador; centrado ahora en mantener las condiciones del mercado, regulación de contratos y monopolios, dar información a los consumidores, proveer financiamientos, y facilitar las fuerzas del mercado, en lugar de producir y distribuir bienes y servicios; resulta menos apropiado para lograr bienestar común. (p. 317)

⁵⁴ Society at a Glance 2019 © OECD 2019, en <http://www.oecd.org/>, Canadá y México respectivamente p. 2, Revisada el 9 de junio de 2019.



Pero entonces lo que me pregunto es ¿si está ocurriendo lo mismo en todo el mundo, tras la globalización y los efectos del sistema económico predominante en el mundo, donde radica el vínculo con la corrupción y por qué crece con tal magnitud en países como México?

El autor señala que, en la mayoría de países, una importante porción de los recursos públicos se ha trasladado de programas para la ciudadanía, como educación, vivienda y salud, a actividades relacionadas con el mercado, como licencias, la banca, control de precios, derechos de propiedad, etc. Con esto evidentemente una débil administración pública será menos capaz de cubrir las necesidades básicas como educación, vivienda y salud de la población; sin embargo, él mismo señala que el problema resulta más crítico en países pobres donde la mayoría de la gente depende del sector público para estos servicios. (Haque,1999, p. 318)

Así, los efectos de estas políticas que están afectando a las sociedades de todo el mundo, se ven igual en países desarrollados como Canadá, que en países en vías de desarrollo como México; empero, la marcada desigualdad que se vive en éste último, nos muestra consecuencias mucho más extremas y dañinas para su sociedad. Así será evidente que las políticas, planes, mecanismos e instrumentos legales internacionales que se pretendan aplicar, no tendrán los mismos efectos en una y otra cultura.

Ahora bien, con relación al por qué de las cifras tan disparadas de casos de corrupción entre Ontario y el Estado de México, así como su tan alejada ubicación en el ranking internacional de países con corrupción; se cuenta con todos estos autores que han hechos estudios sociales sobre el problema.

En México, verbigracia, se observan las condiciones socioculturales favorables, para que la **corrupción adquiera un status de “normalidad”**, ya que se despliegan con mucho atino los elementos necesarios para ello: **“...un contexto caracterizado por una crónica vulnerabilidad económica, un alto grado de marginalidad y exclusión social, un bajo nivel de institucionalidad y una extrema fragmentación social...”** (Huber, 2005, p. 108).



Es aquí donde incluso, desde pequeños casos cotidianos germina la corrupción, se personalizan las relaciones con funcionarios públicos y autoridades políticas y tanto el Estado como la sociedad civil forman parte y desarrollan el fenómeno. (ídem).

Parafraseando al reconocido antropólogo mexicano Claudio Lomnitz, Huber (2005) señala un elemento de cultura e **ideología en México** cuando comenta que “...*casi todos rechazan la corrupción, pero a la vez ésta se mantiene como una práctica que a menudo implica relaciones altamente valoradas como la amistad, la solidaridad familiar y la confianza*”. (p. 107); es decir, volvemos con el elemento de las relaciones sociales mencionadas *supra*.

Ahora bien, Al inicio del capítulo desarrollé el modelo generado por Martha Olivia Cano para aplicar a casos concretos la Teoría Tridimensional de Miguel Reale, el cual usaré en este apartado y transcribimos su fórmula a continuación:

$$DO = \Sigma PD(H0 \cup V0 \cup N0) \cap DL(P) \cdot \Sigma PD1(H1 \cup V1 \cup N1) \cap DL(P) = D1$$

A modo de resumen y para una rápida comprensión de los modelos, se debe recordar que un **modelo epistemológico**: es la infraestructura que integra postulados y método para ser aplicados a un objeto y con él obtener resultados⁵⁵.

Sobre la explicación del modelo su autora nos dice que: el derecho original (DO) es igual a la suma del prisma del derecho (PD), el cual contiene los hechos, normas y valores originales (H0, V0, NO) con el producto de la dialecticidad (DL) entre esos elementos y la persona (P) por lo tanto, el nuevo prisma de derecho con nuevos hechos, normas y valores que se dialectizan a partir del eje persona dan lugar al nuevo derecho.

En otras palabras, “*se tienen que sustituir los componentes genéricos obtenidos de la realidad con su contenido deontológico en una dimensión cultural y tomando como eje a la persona.*” (Cano, 2011, p.236).

En ese orden de ideas, lo que presentaré, entonces, es una disgregación de los elementos del modelo, a partir de la información obtenida en la investigación para, así,

55



tomando los **tres postulados** base de Reale⁵⁶ (1-el derecho es un producto histórico-cultural; 2-la persona constituye un valor en sí misma y es fuente de todos los valores; y 3- el derecho es de naturaleza triádica), aunado al método de la “dialecticidad”, donde hay diálogo e incidencia entre los 3 elementos, se podrá observar si los cambios en los hechos, y valores y la realidad de uno y otro referentes, en este caso Ontario-Canadá y Estado de México-México, motivan la creación de un nuevo Derecho.

De lo anterior, tomando la información y reflexiones hasta ahora obtenidas en la investigación, desglosaré los elementos del modelo por incisos; toda vez que a lo largo del trabajo el tema y su capitulado se fue abordando de lo particular a lo general, cabe aclarar que para una comprensión más clara y completa, en esta sección me permito incluir cada elemento desde una visión general, es decir nacional con Canadá, México, y respecto de todos los servidores públicos; y otra específica que se refiere a Ontario, al Estado de México y a los legisladores en particular.

ONTARIO, CANADÁ:

1.- Prisma Original Del Derecho:

A) La norma que existe

Generales:

- Convenciones internacionales (ONU, OEA, OCDE)
- Código penal, y diversas leyes entre las que destacan: *Corruption of foreign public officials Act* de 1998, *Legislative Assembly Act*, de 1990, *Access to Information Act*, *Conflict of Interest and Post-Employment Code for Public Office Holders*, *Values and Ethics Code for the Public Sector*, *Federal Accountability Act*, *Canada Business Corporations Act*, *Public Servants Disclosure Protection (PSDP) Act*.

⁵⁶ (Cano, 2011, pp. 217-22)



Específica:

- **Ley de 1994 sobre la Integridad de los Diputados**

B) El valor que persigue-

Generales:

- De la legislación que aplica en el ámbito nacional se desprenden la búsqueda de estabilidad y seguridad de las sociedades, instituciones y los valores de la democracia, paz, la ética y la justicia, el imperio de la ley, la estabilidad política, el desarrollo sostenible, debido proceso, debida gestión de los asuntos y bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, desarrollo económico, salvaguardar la integridad, fomentar una cultura de rechazo de la corrupción, y evitar distorsiones de la economía, entre otros.

Específicos:

- De la ley de 1994 se desprende la búsqueda de representatividad, dignidad, respeto a la sociedad, integridad, imparcialidad, experiencia y conocimiento del sector privado.

C) Los hechos -

Generales:

- Canadá ocupa el lugar número 9/180 ante el Índice de Percepción de la Corrupción 2018 de TI; y primera posición en el continente americano, con una calificación de 81/100.
- Tiene disposiciones claras, completas y transparentes; poder judicial confiable e independiente; eficientes mecanismos para investigar y sancionar
- Insignificante riesgo de corrupción en la policía y en los servicios públicos
- Riesgo moderado de corrupción en el sector de la construcción y en el minero



- Ingreso anual medio es alto (31,700 dólares), arriba del promedio de países OCDE (23 000 dólares)
- El 10 % de los individuos más ricos gana el 24% de todos los ingresos
- La mayor preocupación de la población es sobre la seguridad financiera
- 64% de los canadienses reportó confianza en su gobierno (4° lugar en países OCDE)

Específicos:

- Rendición de cuentas de los assembleístas de la Provincia de Ontario: Sólo 1 sanción por faltas administrativas, en los últimos 10 años.
-

2.- Nuevo prisma de Derecho: No resulta necesario todavía

A') nuevas normas-

No hay nuevas disposiciones y no resulta en lo general, necesaria todavía su creación.

B') nuevos valores-

No se observan nuevos valores todavía.

C') nuevos hechos-

No se han dado todavía hechos que marquen un punto de partida para nuevas modificaciones.

ESTADO DE MÉXICO:

1.- PRISMA ORIGINAL DEL DERECHO:

A) La norma que existe-

Generales:

- Convenciones internacionales (ONU, OEA, OCDE)
- Constitución política de los EUM, y diversas leyes entre las que destacan: la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de



Responsabilidades Administrativas, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Ley de la Fiscalía General de la República); Código Penal Federal; y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Específica:

- **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (Abrogada) y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**

B) El valor que persigue-

Generales:

- De la legislación que aplica en el ámbito nacional se desprenden la búsqueda de estabilidad y seguridad de las sociedades, instituciones y los valores de la democracia, paz, la ética y la justicia, el imperio de la ley, la estabilidad política, el desarrollo sostenible, debido proceso, debida gestión de los asuntos y bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, desarrollo económico, salvaguardar la integridad, fomentar una cultura de rechazo de la corrupción, y evitar distorsiones de la economía, entre otros.

Específicos:

- Democracia, el estado de derecho, certeza, estabilidad, ética pública, calidad de vida, legitimidad de las instituciones públicas, la sociedad, el orden moral, la justicia, y el desarrollo integral de los pueblos; del mismo modo se busca proteger contra violaciones de los derechos humanos, distorsiones del comercio, delincuencia organizada, y el terrorismo.

C) Los hechos alrededor-

Generales:



- México ocupa el lugar número 138/180 ante el Índice de Percepción de la Corrupción 2018 de TI, con una calificación de 28/100.
- Significante riesgo de corrupción en México, en el poder judicial, la policía, con grupos criminales, y en los tres niveles de gobierno; hay impunidad, delitos, violencia, favoritismo, violación a derechos humanos, inseguridad
- Legislación transparente y consistente con normas internacionales, pero es muy débil su aplicación.
- El ingreso anual medio es bajo (4,900 dólares, que representa el 20% del promedio OCDE)
- Alta desigualdad, el ingreso promedio del 10% más rico de la población mexicana es 21 veces mayor que el ingreso del 10% más pobre (el promedio OCDE es de 9.3).
- La preocupación principal de la ciudadanía es la delincuencia o la violencia (62% de los mexicanos lo consideran así).
- **Existen grupos de poder ocultos, cuyos intereses entorpecen la aplicación de la ley**

Específica:

- Rendición de cuentas de los diputados mexiquenses: 61 resoluciones con faltas administrativas existentes, en los últimos 10 años.

2.- Nuevo prisma de Derecho: **Sí resulta necesario**

A') nuevas normas-

No hay nuevas normas, pero las que hay no han contemplado en su totalidad los otros dos elementos, por ende, sí resultan necesario diseñar nueva legislación.

B') nuevos valores-

No se observan nuevos valores, pero sí hay valores que desde hace mucho tiempo han pasado desapercibidos y se encuentran arraigados en la sociedad y cultura mexicana.



C') nuevos hechos-

Hay muchos hechos que no han sido considerados en la creación de la norma y definitivamente son punto de partida para nuevas modificaciones.

Lo que se desprende del esquema aplicado de Reale a nuestro caso, es que, en Canadá, resulta adecuada la normatividad aplicada, con sus valores y de acuerdo a sus hechos sociales; tan es así que dicho estado ocupa uno de los primeros lugares en honestidad en Norteamérica; por ende, no resulta necesario generar un nuevo prisma de Derecho.

Ahora, a contrario de lo que sucede en Canadá, y toda vez que, en el Estado de México, y en México en general, no se ha contemplado el tercer elemento, el hecho en la conformación del prisma del derecho, debe reestructurarse un nuevo prisma que contemple ese tercer elemento, es decir la realidad social y cultural de dicho estado.

Por cuanto hace a las normas, en ambos países se observa un marco bastante sólido de leyes que buscan prevenir y sancionar la corrupción, incluso me atrevería a afirmar que la legislación mexiquense es más sólida; la diferencia está en su aplicación, con lo que regreso al elemento social y cultural; en México, a diferencia de Canadá, existe una falta de voluntad por parte de la sociedad en general para cumplir y aplicar las leyes.

Respecto de los valores, frente a la corrupción ambos países señalan valores que se oponen a las consecuencias de la corrupción, como la paz, justicia, estabilidad, desarrollo y otros, siempre al marco de la democracia, y algunas en específico para el desarrollo económico.

No obstante lo anterior y con miras a redefiniciones a futuro, previo estudio profundo aplicado en cada estado, cabe contemplar las reflexiones de Haque (1999) respecto de los cambios que en la práctica se están observando sobre los valores perseguidos por el estado y por ende de los servidores públicos, al marco del neoliberalismo globalizado (de servicio público, rendición de cuentas, representatividad, igualdad, justicia, e imparcialidad, ahora se buscan valores del mercado como productividad, eficiencia, competitividad, rentabilidad y valor económico).(pp. 315, 316).



Finalmente, en cuanto a los hechos, se nota una clara diferencia cultural y social entre ambos países, las diferencias más notables en los hechos radican, por lo que hace a la legislación, en su aplicación, si bien los referentes internacionales señalan que ambos países cuentan con leyes transparentes y acordes a disposiciones internacionales, Canadá logra implementarla eficazmente, México no; por lo que respecta a su población se remarca el ingreso anual medio, en Canadá es alto, en México es bajo; se observa gran desigualdad en México a comparación de Canadá; y en éste último país no se observa preocupación de la población por la seguridad y la violencia .:



CONCLUSIONES

Primera: La desigualdad y la pobreza en el Estado de México es un detonante del fenómeno de la corrupción, que se refleja en la función parlamentaria de la entidad.

Segunda: La percepción de la corrupción indica que uno de cada dos diputados en México y, ergo, en el Estado de México, comete actos de corrupción.

Tercera: La diferencia total entre los sistemas jurídicos mexiquense y ontariano radica en el Derecho Consuetudinario.

Cuarta: El número de procedimientos administrativos disciplinarios instaurados en contra de los Legisladores mexiquenses de 2008 a 2018 es, por mucho, superior al de sus homólogos de la Provincia de Ontario, 83 frente a 14; aun cuando el parlamento ontariano cuenta con 49 miembros más respecto del mexiquense.

Quinta: Entre 2008 y 2018 un único diputado de la Provincia de Ontario fue sancionado disciplinariamente con una amonestación, frente a 41 diputados del Estado de México, con amonestaciones, sanciones económicas y sanciones pecuniarias.

Sexta: Existen varias similitudes, tanto sustantivas como adjetivas, entre las legislaciones anticorrupción ontariana y mexiquense, dirigidas a los miembros de sendos parlamentos.

Séptima: A pesar de que las leyes que regulan las responsabilidades administrativas de los miembros del Parlamento del Estado de México son más exhaustivas, acuciosas y explícitas que la correspondiente al parlamento de la Provincia de Ontario, existe un mayor nivel de percepción de corrupción, así como de responsabilidad en faltas administrativas en los diputados mexiquenses, lo cual nos conduce a concluir que, debe realizarse una adecuación a la norma jurídica respectiva respecto de los hechos y valores imperantes en los legisladores mexiquenses.

Octava: Siguiendo las doctrinas sociológica y antropológica de Pegoraro y Huber, respectivamente, la corrupción va de la mano con el sistema político, y su propagación tiene todo que ver con la desigualdad y la búsqueda de la realización humana a través



del enriquecimiento económico, fenómeno que se encuentra presente en la función parlamentaria mexicana.

Novena: Aun cuando se positivaran mayores requisitos a los aspirantes a candidatos a diputados en Estado de México, el ambiente político, social y cultural predominante en nuestro país, en lo general, y en el Estado de México, en particular, nos llevaría a corromper los mecanismos legales que hagan exigibles la comprobación de tales requisitos.

Décima: La corrupción es un fenómeno antropológico social y cultural, que debe combatirse, sí a través sistemas jurídico procesales, empero, también, con políticas públicas encaminadas a inculcar una cultura de respeto a la legalidad y a los valores.

Décima Primera: De acuerdo con los postulados de la Teoría Tridimensional del Derecho de Miguel Reale, los hechos deben considerarse al generar el Derecho, el cual refuerza la idea de que en el Estado de México es necesario, abordar urgentemente desde una perspectiva social y cultural el tema de la desigualdad.

Décima Segunda: De conformidad con la aplicación del Modelo Epistemológico de la Teoría Tridimensional del Derecho de Miguel Reale, en el caso de Ontario, Canadá, la norma disciplinaria de aplicación a los legisladores resulta adecuada y congruente con los valores perseguidos y con su realidad social. Para el caso de los diputados del Estado de México resulta una norma que, si bien busca los mismos valores, su construcción y aplicación no ha atendido a los hechos sociales que permean en su sociedad, en concreto, no ha erradicado la corrupción en los miembros de su parlamento; por lo tanto, requiere ajustes y modificaciones acordes con ésta.



PROPUESTAS

Primera: Infundir en las instituciones del Estado de México involucradas en el combate a la corrupción de los diputados mexiquenses, principalmente en los órganos de control, una aplicación y ejecución estricta del marco legal disciplinario, reforzando el principio de imparcialidad.

Segunda: Derogar las faltas administrativas graves previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para tipificarlas, de nueva cuenta, en el Código Penal del Estado de México.

Tercera: Eliminar la facultad discrecional, otorgada por la ley disciplinaria, que permite a las autoridades resolutoras competentes abstenerse de sancionar a los diputados mexiquenses, en determinadas circunstancias.

Cuarta: Realizar estudios multidisciplinarios que, incluyendo expertos en diversas ciencias sociales, analicen la problemática de la desigualdad y sus efectos en la normalización de conductas corruptas en todos los sectores sociales y gubernamentales, con principal énfasis en los miembros del parlamento mexiquense.

Quinta: Analizar y redefinir las metas culturales que se tienen en la función parlamentaria y diseñar políticas efectivas *ad hoc*.

Sexta: Implementar políticas públicas encaminadas a inculcar una cultura de respeto a la legalidad, deontológica y axiológica, desde temprana edad, para erradicar la corrupción a mediano y largo plazo, apostando, sobre todo, por las nuevas generaciones.:



FUENTES DE CONSULTA

Bibliográficas

- Instituto de Investigaciones “Gino Germani”. (2018). Recuperado de <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. (2004). *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. 2ª ed., México: Porrúa.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2005), ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?. 4ª ed. México.
- Abarca Rodríguez, A. (2008). Marco Político-Institucional de las Contralorías de Servicios en Costa Rica. Reflexiones, 87 (2), 39-50. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72912555002>
- Adame, J. (2004). *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. I, DF, México: Porrúa.
- Barfield, Thomas. (2000). *Diccionario de Antropología*. México: Siglo XXI.
- Camacho Vargas José Luis. (2013). *El Congreso Mexicano*. México. México: Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura.
- Chávez Hernández, Efrén. (2016). *El Derecho Parlamentario Estatal Mexicano. Análisis y Propuesta de Reforma*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Cruz Martínez, E. (2013). *El derecho ambiental [...]*. Tesis que para obtener el grado de doctor en derecho. Facultad de Derecho. UAEMex. México.
- Delgadillo, Luis Humberto. (1995). *El Derecho Disciplinario de la Función Pública*, México: Instituto Nacional de Administración Pública.
- Diego, Oscar. (2015). *Máximas Clásicas para Interiorizar la Ética*. México: Colección de Cuadernos de Ética para los Servidores Públicos (20).



- Fix Zamudio, Héctor. (2000). *Diccionario Jurídico Mexicano*. t. 5. México: UNAM-Porrúa.
- Fraga, Gabino. (1971). *Derecho Administrativo*, 14ª ed., México: Porrúa.
- Forsey, Eugene A. (2016). *Les Canadiens et leur système de gouvernement* (Los canadienses y su sistema de gobierno). 9ème ed., Canada: Bibliothèque du Parlement
- Galindo Camacho, Miguel. (1995). *Derecho Administrativo*. t. I. México: Porrúa, 1995.
- Gándara, Luis Alberto. (2016). *Derecho Disciplinario Mexicano. Nuevo Sistema Nacional Anticorrupción*, 1ª ed., México: Porrúa.
- Gaxiola, J. (2004). *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. III, DF, México. Porrúa.
- Harris, Marvin. (1990). *Antropología Cultural*. Madrid, España: Alianza Editorial.
- Huber, Ludwig. (2005). *Una interpretación antropológica de la corrupción*. Lima: CIES (Consortio de Investigación Económica y Social) Recuperado de <https://Cies.org.pe>
- Ledesma Uribe, José de Jesús. (2003). *En torno a la Teoría Tridimensional del derecho de Miguel Reale*. Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Núm. 33, 2003, Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx>
- Lizcano Fernández, Francisco. (2012). *El poder público del Estado de México. Historia del poder legislativo en el siglo XX*. México: Fondo Editorial del Estado de México.
- Muñoz Ramón, Roberto. (2001). *Deberes y derechos humanos en el mundo laboral, Teoría Tridimensionalista Humanística*. México: Porrúa.
- Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl. (2017). *El Derecho Administrativo Sancionador en el Sistema Nacional Anticorrupción*. México: Flores.
- Pegoraro, Juan S., (1999). *La corrupción como cuestión social y como cuestión penal*, Argentina: Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias sociales,



- Ramió Matas, Carles. (2002). *Teoría de la Organización y Administración Pública*. España: Técno.
- Reale, Miguel. (1997). *Teoría Tridimensional del Derecho. Una visión integral del Derecho*, trad. Ángeles Mateos. Madrid, España: Técno.
- Reyes Altamirano, Rigoberto. (2017). *Guía Sobre el Procedimiento de Responsabilidad en el Sistema Nacional Anticorrupción*. México: Tax Editores Unidos.
- Sánchez Vázquez, Adolfo. (2007). *Ética y Política*. México: Fondo de Cultura Económica, UNAM.
- Serna de la Garza, José María. (1997). *Derecho Parlamentario*. México: Mcgrow-Hill, México.
- Uvalle Berrones, Ricardo. (1983). *El Gobierno en acción*. México: Fondo de Cultura Económica.

Artículos

- *História de Vida que Merece Ser Contada* – Miguel Reale. (2019) Associação Brasileira de Advogados, Jusbrasil. Recuperado de <https://aba.jusbrasil.com.br>
- Abarca Rodríguez, A. (2008). *Marco Político-Institucional de las Contralorías de Servicios en Costa Rica*. Reflexiones, 87 (2), 39-50. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72912555002>
- Aguirre, Pedro (coord.). (s.f.). *Sistemas Electorales en el Mundo, Canadá*. México: Instituto Nacional Electoral (INE) Recuperado de http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Sistemas_politicos_electorales_contemporaneos/
- Cano-Nava, Martha Olivia. (2011). *Modelo epistemológico de la teoría tridimensional del derecho*. Convergencia, Revista de Ciencias Sociales, UAEM, Núm.57, septiembre-diciembre. pp.209-228. Recuperado de <https://convergencia.uaemex.mx>



- Fierro, A. (Enero – junio de 2015). *Transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad*. Rc Et Ratio, (10),
- Giménez, Gilberto. (2004). *Culturas e Identidades*. Revista Mexicana de Sociología, Universidad Nacional Autónoma de México, Vol. 66, número especial, octubre. pp. 77-99. Recuperado de <https://jstor.org/stable/3141444>
- Haque, M. Shamsul. (1999). *Relationship between citizenship and public administration: a reconfiguration*. *International Review of administrative sciences*. Londres, California, y New Delhi: Sage publications, Vol 65, pp.309-325.
- Hernández L., S. (2005). *El Desafío ético del cabildeo político en Canadá*. Revista Venezolana de Análisis de Conyuntura, XI (2), 267-290 Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=36411215> [Fecha de consulta: 25 de mayo de 2018]
- Matheus Samper, L. (2004). *Antecedentes históricos constitucionales canadienses*. Revista de Derecho, (21), 150-162.
- Santín Peña, O. (2012). La conformación de la Cámara de los Comunes y los gobiernos de Canadá en cinco procesos electorales federales (2000-2011). Primera parte. Norteamérica. Revista Académica del CISAN-UNAM, 7 (2), 141-168. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=193726858005> [Fecha de consulta: 25 de mayo de 2018]
- Witker, Jorge. (2008). *Hacia una Investigación Jurídica Integrativa*. Boletín mexicano de derecho Comparado, Nueva Serie, año XLI, num 122, mayo-agosto, pp. 943-964. Recuperado de: <https://juridicas.unam.mx> Fecha de consulta: 24 octubre 2018.

Legislación y otras normas jurídicas

Access to Information Act

Act Constitutionnelle de 1867 (Ley Constitucional de 1867). Recuperado de: <http://publications.gc.ca/site/fra/9.641650/publication.html>



Canada Business Corporations Act y la Public Servants Disclosure Protection (PSDP) Act

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Código Penal Federal

Conflict of Interest and Post-Employment Code for Public Office Holders

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060619.pdf Consultado: 02 de julio de 2019

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. (1917, reformada en 1995). Recuperado de: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf> Consultado: 02 de julio de 2019

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Convención Interamericana contra la Corrupción

Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, que aborda el Delito de Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros

Corruption of foreign public officials Act de 1998 (Ley de 1998 sobre Corupción de funcionarios públicos extranjeros)

Federal Accountability Act (Ley Federal de Contabilidad)

Legislative Assembly Act de 1990 (Ley de 1990 sobre la Asamblea Legislativa)

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.



Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (2015).

Recuperado de:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig241.pdf> Consultado: 02 de julio de 2019

Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Loi de 1994 sur l'intégrité des députés (Ley de 1994 sobre la Integridad de los Diputados)

Recuperado de: <https://www.ontario.ca/fr/lois/loi/94m38> Consultado: 02 de julio de 2019

Loi de 1998 sur les services d'aide juridique (Ley de 1998 sobre los servicios de apoyo jurídico)

Loi de 2002 sur l'examen des dépenses des ministres et des chefs d'un parti de l'opposition et l'obligation de rendre compte (Ley de 2002 para la revisión de los gastos de los ministros y de los jefes de los partidos de oposición y la obligación de rendición de cuentas)

Loi de 2006 sur la fonction publique de l'Ontario (Ley del Servicio Público de Ontario de 2006),

Loi de 2006 sur la fonction publique de l'Ontario (Ley de 2006 sobre la función pública de Ontario) Recuperado de: <https://www.ontario.ca/fr/lois/loi/06p35> Consultado: 02 de julio de 2019



Loi de 2009 sur l'examen de dépenses dans le secteur public (Ley de 2009 para la revisión del gasto en el sector público)

Loi de 2009 sur les enquêtes publiques (Ley de 2009 sobre las investigaciones públicas)

Loi de 2018 visant à rétablir la confiance, la transparence et la responsabilité (Ley de 2018 para restablecer la confianza, la transparencia y la responsabilidad)

Loi de l'impôt sur le revenu (Ley del impuesto sobre la renta)

Loi électorale (Ley electoral) y *Loi sur la preuve au Canada* (Ley sobre la prueba de Canadá)

Loi sur l'accès à l'information et la protection de la vie privée (Ley sobre el acceso a la información y la protección de la vida privada)

Loi sur l'Assemblée législative (Ley sobre la Asamblea legislativa)

Loi sur le droit de la famille (Ley sobre el derecho de la familia)

Loi sur le financement des élections (Ley sobre el financiamiento de las elecciones)

Loi sur le régime de retraite des enseignants (Ley sobre el régimen de jubilación de los profesores)

Loi sur le Régime de retraite des fonctionnaires (Ley sobre el régimen de jubilación de los funcionarios)

Loi sur les allocations de retraite des députés à l'Assemblée législative (Ley sobre las indemnizaciones de jubilación de los diputados de la Asamblea legislativa)

Loi sur les valeurs mobilières (Ley sobre los valores mobiliarios)

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. Nueva York, Estados Unidos: Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de:

https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf



Reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Ley de la Fiscalía General de la República)

Règlement de l'Ontario 382/07 (Reglamento de Ontario 382/07)

Values and Ethics Code for the Public Sector

Sitios de Internet

Assemblée législative de l'Ontario. (2019). Recuperado de <https://www.ola.org/fr>

Banco Mundial. (2018). Recuperado de https://www.google.com.mx/publicdata/explore?ds=d5bncppjof8f9 &met_y=ny_gnp_pcap_pp_cd&hl=es&dl=es

Chambre des Communes (Cámara de los Comunes). (2018). Recuperado de <https://www.noscommunes.ca/Parliamentarians/fr/members>

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). (2019) Recuperado de <https://www.coneval.org.mx/>

Elections Ontario. (2019). Recuperado de <https://www.elections.on.ca>

GAN Integrity. (2019). Recuperado de <https://www.ganintegrity.com>

Gouvernement du Canada (Gobierno de Canadá). (2019). Recuperado de <https://www.canada.ca/fr.html>

Gouvernement de l'Ontario (Gobierno de **Ontario**). (2019). Recuperado de <https://www.ontario.ca/fr/page/gouvernement-de-lontario>

Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO). (2018). Recuperado de <https://imco.org.mx/competitividad/indice-de-ciudades-competitivas-y-sustentables-2015/>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2019). Recuperado de <https://www.inegi.org.mx/>



Le Bureau du Commissaire à l'Intégrité de la Provincia de Ontario (Oficina del Comisionado para la Integridad de la Provincia de Ontario). (2019). Recuperado de <http://www.oico.on.ca/fr/accueil>

Ontario Ministry of Municipal Affairs and Housing. (2019). Recuperado de <http://www.mah.gov.on.ca/page1591.aspx>

Organisation for Economic Co-operation and Development (Organización para la Cooperación y el Desarrollo) (OECD). (2019). Recuperado de <http://www.oecd.org/>.

Real Academia Española. (2019). Recuperado de: <https://dle.rae.es>

Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). Recuperado de: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>

Statistique Canada, organisme national de statistique (Estadística Canada, organismo nacional de estadística). (2019). Recuperado de: <https://www.statcan.gc.ca>

Transparency International. (2019). Recuperado de: <https://www.transparency.org>

United Kingdom Parliament. (2019) Recuperado de <https://www.parliament.uk/>

United Nations Office on Drugs and Crimes (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) (UNODC). (2019). Recuperado de <https://www.unodc.org>.

